

NUESTRAS FRONTERAS

TRATADOS INTERNACIONALES

DICIEMBRE 1987 - ENERO 1988



DOCUMENTOS
NUEVO LIBERALISMO **28**

NUESTRAS FRONTERAS

Tratados Internacionales

Documentos Nuevo Liberalismo 28

Diciembre 1987 - Enero 1988

DOCUMENTOS NUEVO LIBERALISMO 28
Diciembre 1987 - Enero 1988

NUESTRAS FRONTERAS
TRATADOS INTERNACIONALES

Coordinador del Programa Documentos
Carlos Perdomo Hernández

Comité Editorial

María Mercedes Carranza, Rafael Ballén, María del Rosario Ortiz, Fernando Sanz Manrique, Federico Echavarría, Carlos Perdomo Hernández.

Jefe de Ventas
Alvaro Velásquez Caicedo

Directora de Publicidad
Carmen de Schaefer

Carátula
Procesos Creativos

Fotografía Carátula
Cortesía de Litografía Arco

Arte y Producción
Ubaldo Vega

Composición
Multiletras

Corrección y Revisión
José Joaquín Manrique

Imprenta
Editora e Impresora Ranco Ltda.

Editado y Distribuido por:
FUNDACION NUEVO LIBERALISMO PARA UNA
COLOMBIA NUEVA

Junta Directiva

Presidente Honorario:
Luis Carlos Galán
Director Nacional del Nuevo Liberalismo

Presidente: Fernando Sanz Manrique
Vicepresidente: Carlos Perdomo Hernández
Tesorero: Santiago Medina Serna
Secretario: Fernando Santos Silva
Revisor Fiscal: Jorge Borda Anzola

Vocales: Federico Echavarría Olarte, Jorge Valencia Jaramillo, Hernando Jaramillo Upegui, Antonio Alvarez Lleras, Mario Escobar.

Suplentes: Fernando Santos Silva, Pedro Polo, Rafael Ballén, Rubén Darío Utria, Carlos Alberto Jaramillo.

Directora Ejecutiva
Ana María Cano

Colaboradores especiales:
Camilo Ruiz Gutiérrez
Alvaro Mendoza Palomino

Suscripciones
Calle 34 No. 15-77 Teléfonos: 2852108-2852201
A.A. 34234 Bogotá, D.E.

Licencia Mingobierno No. 00406
del 17 de febrero de 1986

Tarifa Postal Reducida No. 573

Contenido

CAPITULO I

I. Espacio Territorial y Marítimo:	13
Venezuela	
a) Tratado sobre Arbitramento "JURIS" entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.	16
b) Don Alfonso XIII	17
c) Arbitramento Suizo	19
d) Tratados sobre demarcación de Fronteras y navegación de los ríos comunes con Venezuela.	36
Brasil	
a) Tratado de límites entre Colombia y Brasil.	40
b) Tratado de límites de Navegación Fluvial entre Colombia y Brasil.	42
Perú	
a) Tratado de límites y libre navegación fluvial entre Colombia y Perú	45
b) Protocolo de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú	47
Ecuador	
a) Tratado de límites entre Colombia y Ecuador	54
b) Convenio sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador	56
Panamá	
a) Tratado entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Istmo de Panamá	61

b) Tratado de límites entre Colombia y Panamá	63
c) Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y asuntos conexos entre la República de Colombia y la República de Panamá	64
Costa Rica	
a) Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia.	71
b) Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre Colombia y Costa Rica, adicional al del 17 de marzo de 1977.	72
Nicaragua	
a) Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua	75
Honduras	
a) Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras.	78
República Dominicana	
a) Acuerdo sobre delimitación de fronteras marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana.	82
Haití	
a) Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití.	89
b) Ley Número 24 de 1978.	90
Estados Unidos	
a) Acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la situación de los Bancos de Serrana y Quitasueño y el cayo de Roncador.	94
b) Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana.	95
CAPITULO II	
Espacio Aéreo y Geoestacionario	97
Convención sobre aviación civil internacional	100
Orbita Geoestacionaria	119

A los lectores

Por: Luis Carlos Galán

Aparentemente es paradójico que una organización política como el Nuevo Liberalismo, para la cual la integración de los países de América Latina es la condición necesaria de su propia supervivencia histórica, publique un documento que reúne todos los tratados de soberanía que definen los límites territoriales, marítimos y aéreos de Colombia. En verdad no hay contradicción. Las fronteras serán algún día —y ojalá no lejano— el instrumento para definir el ámbito físico de la responsabilidad de las naciones en la comunidad internacional y no el factor de separación o predominio privilegiado de un país. Esto ya no es utopía o idealismo. Apenas han pasado cuarenta años desde la Segunda Guerra Mundial y en Europa Occidental las personas, las ideas y los bienes circulan cada día con mayor facilidad y libertad. El gigantesco túnel que van a construir Gran Bretaña y Francia en el Canal de la Mancha antes de terminar el siglo, demuestra, por ejemplo, que ni siquiera las barreras naturales, como una buena cantidad de millas en el mar, son obstáculo invencible para que los seres humanos se acerquen física y espiritualmente con el fin de complementarse y articular intereses y destinos. Las necesidades económicas, políticas, culturales y físicas conducen a todos los pueblos hacia la unidad y por lento, complejo y contradictorio que sea el tejido de esa unidad su elaboración es inexorable como porvenir de la especie humana.

Claro está que la necesidad de acabar los conflictos fronterizos sólo la comprendieron los europeos después de pagar un alto precio. Dos guerras gigantescas en este siglo y varias decenas de millones de muertos les demostraron a los pueblos del Viejo Continente que el chauvinismo debe quedar atrás y que ahora sólo sobreviven en este planeta las naciones que demuestren inteligencia y voluntad para integrarse con sus vecinos y con el resto del mundo.

Los ejemplos sobre el alcance de la integración como signo de nuestro tiempo se multiplican en todas las regiones del mundo, inclusive en el caso de pueblos con tradiciones milenarias.

¿Cuántas generaciones judías se reunieron en días especiales, durante muchos siglos, para prometerse que al año siguiente se reunirían de nuevo en Jerusalén? Sin embargo, ahora, transcurridos cuarenta años desde la creación del Estado de Israel, más de las dos terceras partes del pueblo judío, sin renunciar a su fe ni a su identidad histórica, ya no ocultan su decisión de permanecer en los países donde se localizaron sus padres, sus abuelos o sus tatarabuelos. La China de Mao, encerrada en sí misma por muchos siglos, ha vivido, en menos de una década, una nueva revolución dentro de la revolución para modernizar su vida gracias a la internacionalización económica, política y social. ¿Por qué? Porque el sentido de pertenencia a la comunidad mundial ha ganado terreno en todos los pueblos y la internacionalización es uno de los rasgos característicos de nuestra época. El mundo ya no es ancho ni ajeno y las fronteras que restan son de otra naturaleza. En cierto sentido, nos hallamos más ante barreras mentales y culturales que frente a límites físicos. Sobreviven algunos prejuicios en ciertos países, pero el desarrollo de las comunicaciones también está quebrantando las fronteras psicológicas o de cualquier índole con mayor celeridad de lo que se creyó en el pasado.

En América Latina, infortunadamente, todavía falta un largo trecho para adquirir esta moderna y cosmopolita mentalidad. Nuestro territorio es mucho más extenso que el europeo. A los países de la región nos separan inmensas distancias físicas que perjudican la aproximación cultural y espiritual entre los pueblos. Somos países en construcción. Todavía muy encerrados en nosotros mismos. No hemos dominado nuestros propios territorios e inmensas superficies se hallan en condiciones similares a las que tenían hace cinco siglos cuando los primeros europeos llegaron al continente.

En un espacio físico que desborda las organizaciones sociales y políticas, estas Repúblicas a lo largo de siete generaciones y desde el comienzo del siglo pasado se han gastado buena parte de sus energías en conflictos territoriales y de límites. Centenares de pleitos, rivalidades, manipulaciones y recelos se han acumulado en las cancillerías latinoamericanas por culpa de esta clase de problemas y muchos miles de millones de dólares se han gastado en armamentos que —por fortuna— casi siempre sólo han tenido carácter disuasivo.

Hay mucha historia detrás de los tratados, convenios, arbitrajes, canjes de notas y actas de las comisiones mixtas suscritos por los países de América Latina para delimitar sus territorios. Protagonistas estelares, asesores laboriosos y colaboradores discretos y anónimos trabajaron a lo largo de varias generaciones para convertir en realidad estos tratados y convenios.

LAS FRONTERAS TERRESTRES Y NUESTRA DIPLOMACIA

En el caso colombiano, la historia de los tratados y documentos que han definido estos límites es extensa y propicia para las más diversas interpretaciones. Desde la versión optimista que proclama el éxito y la sensatez de múltiples y prolongadas negociaciones diplomáticas, hasta la pesimista que acusa a quienes condujeron nuestra política exterior en el último siglo y medio de haber perdido porciones considerables del territorio.

Probablemente la verdad se halle en un balance entre las dos afirmaciones y quien se detenga en el detalle de estos documentos encontrará ejemplos de lo uno y lo otro. Hoy, por lo menos, la definición del espacio terrestre es una realidad irreversible respecto de Venezuela, Brasil, Perú, Ecuador y Panamá. Para llegar a ella hubo que recorrer un largo itinerario.

El punto de partida fue el principio del Uti Possidetis Juris de 1810 según el cual detentaba el territorio quien lo había poseído al iniciarse la guerra de las colonias hispanas contra el poder español. En nuestro caso el territorio correspondía al del Virreinato de la Nueva Granada cuyos límites eran las Capitanías Generales de Guatemala y Venezuela, así como el Virreinato del Perú y el Imperio del Brasil. Sin embargo, el principio del Uti Possidetis Juris no se aplicó con Brasil porque el gobierno de ese país exigió que la frontera siguiera hasta donde nacionales de ese país se encontraran en posesión de territorios. Tampoco se aplicó con Panamá y Ecuador, pues ambos pertenecían al Virreinato de la Nueva Granada.

En los casos en que se aplicó tal principio también hubo serias complicaciones. Por ejemplo, se presentaron muchas discusiones con Venezuela acerca de la Guajira, Arauca y Meta; la compleja situación en la región amazónica afectó las definiciones con Brasil, Perú y Ecuador e inclusive con Panamá hubo problemas en el Cabo Tiburón. Respecto del Brasil los principales conflictos tuvieron lugar entre los ríos Taraira y Papurí.

Las negociaciones requirieron en todos los casos estudios geográficos, mapas, trabajos de aerofotografía y luego la localización de hitos. En varios casos, especialmente el de Venezuela, hubo comisiones de límites que salían de Bogotá y durante dos años o más de incesante trabajo recorrían las fronteras para llevar a cabo la demarcación respectiva.

Definidos los límites territoriales desde hace cuarenta años, lo interesante no ha sido tanto verificar la línea limítrofe desde el punto de vista físico, sino construir y organizar las realidades peculiares de los grandes asentamientos humanos existentes en algunas áreas fronterizas y promover la presencia de población en otras zonas donde la necesidad de la misma, a uno y otro lado de la frontera, todavía es mínima. Los conflictos con los vecinos en este caso no se presentan por pleitos sobre el ejercicio de la soberanía en el territorio sino por el atraso de los esquemas económicos, las restricciones en la comunicación y las fallas políticas y administrativas al concebir los objetivos y los instrumentos de los Estados en las áreas fronterizas.

EL MAR Y EL AIRE

El escenario físico de la soberanía de los Estados adquirió, sin embargo, otras dimensiones en el presente siglo por el progreso científico y sus consecuencias económicas en la utilización del mar y el aire.

En el caso del mar, desde la década de los cincuenta surgieron nuevos conceptos como el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, que han sido objeto de convenios internacionales encaminados a fijar criterios y principios para las relaciones entre los Estados. Si bien no se ha logrado verdadera unanimidad mundial sobre la aplicación de estos conceptos, Colombia consiguió en el curso de los últimos quince años ponerse de acuerdo sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas con Ecuador, Panamá, Haití y la República Dominicana. Existen también tratados suscritos con Costa Rica y Honduras cuya ratificación por los respectivos congresos deberá ocurrir en el próximo futuro. Las cuestiones pendientes se relacionan con Venezuela y Nicaragua y, aun cuando son problemas de especial significado, resulta muy importante el éxito de las gestiones diplomáticas colombianas al haber delimitado relativamente en pocos años sus áreas marítimas con cerca de seis países. También en este caso lo fundamental no es sólo la definición del espacio físico sino la presencia real de la Nación en sus dominios marítimos con las actividades económicas y el desarrollo científico y tecnológico adecuados para el auténtico ejercicio de la soberanía.

LA GEOPOLITICA

Por lo que se refiere al aire, este siglo trajo dos grandes novedades que han determinado los alcances y las perspectivas de la soberanía colombiana. Por un lado, la aviación y por el otro, el formidable desarrollo de las comunicaciones y el progreso de la investigación científica en el espacio que implicó la consideración de la órbita geoestacionaria como un recurso especial de interés para los países situados en las proximidades de la línea ecuatorial. Respecto de este tema nuestro país ha realizado una prolongada lucha en la comunidad internacional cuyos resultados todavía son incompletos.

La evolución del mundo está modificando permanentemente las relaciones espaciales de Colombia. Los factores, los problemas, los intereses y las fuerzas que influyen en la política internacional alteran la importancia de un área y de una posición geográfica. Por consiguiente, los sistemas de relaciones de Colombia con el resto del mundo deben adaptarse constantemente. Un ejemplo de ello es el crecimiento del comercio en la Cuenca del Pacífico que se ha convertido en el sector más dinámico de la economía mundial, lo cual constituye una oportunidad para los países ribereños. Asimismo, en el mundo multipolar que se ha configurado cuarenta años después de la Segunda Guerra Mundial, Colombia y los países latinoamericanos se necesitan recíprocamente, en forma tal que cualquier diferencia sobre asuntos limítrofes es secundaria frente al interés de coordinar políticas comunes de América Latina respecto del resto del mundo.

Los anteriores ejemplos demuestran que el destino de un país depende en buena parte de su vecindad. Por consiguiente, estos tratados que definen quiénes son nuestros vecinos y hasta dónde llegan nuestros derechos y responsabilidades espaciales, constituyen un elemento de información imprescindible para quien tenga la responsabilidad y el interés de trabajar por el destino de Colombia, es decir, para todos los colombianos.

“El papel de Colombia en el reordenamiento de fuerzas en América Latina”

Por Camilo Ruiz Gutiérrez

Este documento que recopila los tratados de soberanía, límites y cooperación suscritos por Colombia con otros países, permite a los investigadores de las Relaciones Internacionales encontrar en una sola fuente de información lo referente a la fijación de nuestras fronteras y les motiva al mismo tiempo a la elaboración de estudios sobre la formulación de una nueva política internacional colombiana, que se desarrolle dentro del marco de una autonomía periférica latinoamericana y del reordenamiento económico mundial.

Las Relaciones Internacionales se desarrollan en el espacio territorial, marítimo, aéreo y extra-atmosférico; este espacio es factor de riqueza y de poder y la distribución de los recursos naturales será por tanto fuente permanente de conflictos y rivalidades.

Nuestras fronteras territoriales con Venezuela, Brasil, Perú, Ecuador y Panamá están fijadas en tratados que han sido suscritos entre Colombia y estos países vecinos; si conflictos territoriales no se presentan en la actualidad es porque el espacio terrestre ocupado por la República de Colombia no admite discusión alguna sobre su soberanía; por el contrario, las tensiones inevitables se presentan en otras dimensiones y las áreas de rivalidad se localizan en el espacio marítimo y en el extraterrestre.

Los Estados hacen valer sus derechos sobre la órbita geoestacionaria, sobre el espacio aéreo, sobre las

aguas y sobre los subsuelos marítimos. La voluntad de apropiación de estas riquezas transforma a la órbita geoestacionaria sincrónica, al mar territorial, a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva en áreas de conflicto, debido a que sólo las grandes potencias poseen los medios técnicos y financieros que les permiten explotar estas riquezas; mientras los demás países como el nuestro, se remiten a participar en entidades internacionales para tratar de controlar y repartir equitativamente los beneficios.

La riqueza es indiscutiblemente un elemento de poder. En el caso colombiano el espacio es un factor determinante en las relaciones de poder a nivel latinoamericano y se ha constituido en un elemento de negociación dentro del contexto de las relaciones Norte-Sur y Este-Oeste.

Además de los recursos que contiene nuestro territorio continental, la riqueza del espacio marítimo y geoestacionario colombiano ha convertido a Colombia en un punto estratégico en el mundo, cuyo elemento más importante es su situación geográfica.

Colombia ha suscrito tratados sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima con Ecuador, Panamá, Costa Rica (mar Caribe), Haití y República Dominicana, encontrándose en proceso de perfeccionamiento los tratados con Costa Rica (Océano Pacífico) y Honduras; es decir, hemos ampliado nuestra soberanía y establecido fronteras

con dos áreas geográficas de gran importancia geopolítica: la frontera de guerra centroamericana y la zona explosiva del Caribe. Es conveniente anotar que con Venezuela y Nicaragua existen problemas que requieren un particular análisis y que con Jamaica no existe en la actualidad acuerdo alguno.

Dentro de la formulación de una nueva política internacional se debe tener presente que la localiza-

ción geográfica de nuestro territorio permite jugar un papel estratégico: el plano geoestacionario, las fronteras con América Central y el Caribe, la vecindad con la ruta del Petróleo y la salida por dos mares constituyen un elemento de negociación a nivel latinoamericano que obviamente tiene implicaciones universales. Colombia tendrá que jugar en el futuro y por primera vez, un rol en el reordenamiento de fuerzas en los centros de conflicto y de paz.

Capítulo I

Espacio Territorial y Marítimo

Venezuela

**a) TRATADO SOBRE ARBITRAMENTO
"JURIS" ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA**

*Firmado en Caracas, a 14 de septiembre de 1881.
Aprobado por Ley colombiana número 3 de marzo
28 de 1882. Aprobado por el Congreso de los Estados
Unidos de Venezuela el 7 de abril de 1882.*

*Canjeadas las ratificaciones en Caracas, el 9 de
junio de 1882.*

Los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, y en su nombre sus respectivos Presidentes constitucionales, deseando poner término a la cuestión de límites territoriales que por espacio de cincuenta años ha venido dificultando sus relaciones de sincera amistad y natural y antigua e indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del antiguo común Soberano, y alegados por una y otra parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos, pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo en cuanto a los respectivos derechos ó *Uti possidetis juris* de 1810; animados de los más cordiales sentimientos, han convenido y convienen en nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para negociar y concluir un Tratado de arbitramento *juris*, y han nombrado para negociarlo y concluirlo,

el Gobierno de Colombia a su Ministro residente en Caracas, doctor Justo Arosemana, y el de Venezuela, al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores; los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma, y de conformidad con sus instrucciones, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Dichas Altas Partes Contratantes someten al juicio y sentencia del Gobierno de Su Magestad el Rey de España, en calidad de árbitro, Juez de Derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, a fin de obtener un fallo definitivo e inapelable, según el cual todo el territorio que pertenecía a la jurisdicción de la antigua Capitanía general de Caracas por actos regios del antiguo Soberano, hasta 1810, quede siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes, y en esa fecha, perteneció a la jurisdicción del Virreinato de Santa Fé, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes, tan luego como sea canjeado este Tratado, pondrán en conocimiento de Su Magestad el Rey de España la solicitud de ambos

Gobiernos para que Su Magestad acepte la jurisdicción ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y simultáneamente; y ocho meses después, los mismos u otros Plenipotenciarios, presentarán a Su Magestad, ó al Ministro á quien Su Magestad comisione, una exposición ó alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan.

ARTICULO III

Desde ese día los Plenipotenciarios, representando a sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el agusto Tribunal juzgue conveniente pasarles, y cumplirán el deber ó deberes que se les impongan por tales providencia para esclarecer la verdad del derecho que representan, y esperarán la sentencia que, recibida que sea, la comunicarán á sus respectivos Gobiernos, quedando ejecutoriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la ha dictado, y obligatoriamente establecida para siempre la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas.

ARTICULO IV

Este Tratado, después de aprobado por los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos Legislativos de una y otra República en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas, sin dilación alguna, en el término de la distancia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, lo hemos convenido y firmado, y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Caracas, a catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

(L.S.)

Justo AROSEMENA.

(L.S.)

Antonio L. GUZMAN.

b) DON ALFONSO XIII

Por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad.

DOÑA MARIA CRISTINA REINA REGENTE DEL REINO

Por cuanto: Hallándose sometida a Mi Gobierno la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de septiembre de 1881, y del acta declaración de París de 15 de febrero de 1886.

Inspirada en los deseos de corresponder a la confianza que por igual han otorgado a la Antigua Madre Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo a su decisión asunto de tanta importancia y que en ocasiones ha comprometido los fraternales vínculos que las unen.

Resultando que al efecto y por Real Decreto de 19 de noviembre de 1883 se nombró una comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes.

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron á su debido tiempo los alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos Nacionales y Extranjeros, referente á este asunto.

Resultando que por convenio de las Altas Partes interesadas, el Laudo ha de fijar los límites que separaban el año de 1810 el Virreinato de Santa Fé, hoy República de Colombia de la antigua Capitanía General de Venezuela, hoy Estados Unidos del mismo nombre.

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al Arbitro por el Tratado de Caracas de 14 de septiembre de 1881, fueron ampliadas por el acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886 para poder fijar la línea de frontera "del modo que crea más aproximado a los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella arrojen toda la claridad apetecida".

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona que partiendo más al Norte de los 12 grados de latitud en la Península de Goajira llega poco más de un grado distante del Ecuador a la Piedra del Cocuy y puede para los efectos de la demarcación considerarse dividida en seis secciones á saber, 1a. La Goajira, 2a. Línea de las Sierras de Perijá y de

Motilones, 3a. San Faustino, 4a. Línea de la Serranía de Tamá. 5a. Línea del Sarare, Arauca y Meta y 6a. Línea del Orinoco y río Negro.

Considerando que en lo referente a las Secciones 1a. y 3a. la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, la Real Orden de 13 de agosto de 1790 y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792, por lo que respecta a la Goajira, y la Real Cédula de 13 de junio de 1786, la Real Orden de 29 de julio de 1795 y la Ley General 1a. Título 1o. Libro V de la Recopilación de Indias, en los relativo á San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el Arbitro, ateniéndose á las facultades *Juris* que le asignó el Tratado de Caracas de 1881.

Considerando que en lo referente á las Secciones 2a. y 4a. las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio y es por lo tanto innecesaria la intervención del Arbitro.

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de febrero de 1786, que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la 5a. Sección suscita dudas por citarse lugares desconocidos al presente, á saber: las *Barrancas del Sarare y el Paso Real de los Casanares*.

Considerando que por esta razón el Arbitro se encuentra en uno de los casos previstos en el Acta-declaración de París de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado a los documentos existentes.

Considerando que si bien como queda dicho se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones y principalmente por lo que en su Alegato exponen los Estados Unidos de Venezuela, pueden fijarse para los efectos del Laudo en la "Comunicación del Sarare con el Arauca"

Considerando que el curso del río Arauca traza un límite natural, pero que es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir a buscar el *Antiguo Apostadero* en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786.

Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquel que por estar próximamente á 4 jornadas de la ciudad de Barinas y de las referidas Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse con fundamento que es el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el *Paso Real de los Casanares*.

Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el del río Arauca que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el mismo río Arauca.

Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la Sección 6a. en dos trozos, a saber, del Meta a Maipures y de Maipures a la Piedra del Cocuy.

Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de Don Carlos Sucre y Pardo, Gobernador de Cumaná; la carta oficio del mismo de 30 de abril de 1735; la Representación á S.M. de Don Gregorio Espinosa de los Monteros, Gobernador también de dicha provincia, de fecha 30 de septiembre de 1943; los mapas, estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones Don Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las Misiones de Jesuitas del Orinoco de fecha 3 de diciembre de 1749; el señalamiento del territorio de la Tenencia de la Guayana en 1761 por Don José Diguja y Villagómez, Gobernador así mismo de Cumaná; la carta oficio de éste de 10 de julio de 1761; el proyecto de informe sobre demarcación de la Guayana en 1760, por Don Eugenio Alvarado, 2o. Comisario de la expedición de Iturriaga; el informe de Don José Solano, Gobernador de Caracas, de 11 de mayo de 1792; los mapas o planos geográficos del Virreinato de Santa Fé por don José Antonio Perelló, Don Luis Surville, don Antonio de la Torre y el de Don Francisco Requena del año de 1796 y los modernos de Codazzi y Ponce de León y por último el expediente instruido con motivo del viaje que Don Antonio de la Torre hizo en los años de 1782 y 1783 de orden y por comisión del ilustrísimo Arzobispo Virrey de Santa Fé; fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris*.

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la 6a. Sección, es la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas.

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión *juris*.

Considerando por tanto que el Arbitro está en el caso previsto en el Acta-Declaración de París, ya citada.

Considerando que los Estados Unidos de Venezuela poseen de buena fe territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768, á la provincia de la Guayana.

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela.

Y Considerando por último que los ríos *Atabajo* y *Negro* trazan una frontera natural clara y precisa con la sola interrupción de algunos kilómetros de Yávita á *Pimichín* respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente:

Sección 1a. Desde los Mogotes llamados los Frayles, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachi, en derechura á la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de la Hacha, por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos Montes, por el lado del Valle de Upar, y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía, y orillas de la mar.

Sección 2a. Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de la Hacha, por las cumbres de las sierras de Perijá y de Motilones, hasta el nacimiento del río Oro, y desde este punto a la boca del Grita en el Zulía; por el trazado del *Statu quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

Sección 3a. Desde la embocadura del río de la Grita en el Zulía por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la quebrada de Don Pedro, y por ésta bajando hasta el río Táchira.

Sección 4a. Desde la quebrada de Don Pedro en el Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen y de

aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

Sección 5a. Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare, por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la Villa de Arauca, y de aquél en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca; desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

Sección 6a. Trozo 1o. Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal de Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco para salvar los raudales desde frente del citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada; queda expresamente consignada en favor de los Estados Unidos de Venezuela la "servidumbre de paso" por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente Laudo ó cuando se construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entre tanto á las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2o. Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare; por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta treinta y seis kilómetros al norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya á para sobre el río Guainía treinta y seis kilómetros al occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce del Guainía que más adelante toma el nombre de río Negro, hasta la Piedra del Cocuy

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado a diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

(Fdo.), MARIA CRISTINA.

El Ministro de Estado, CARLOS O' DONELL.

c) ARBITRAMENTO SUIZO

En enero de 1918 las Partes presentaron ante el Arbitro sus respectivos alegatos y el 24 de junio de

ese año el Consejo Federal Suizo pronunció una Sentencia preparatoria que establecía las reglas que debían observarse durante el juicio arbitral pactado el 3 de noviembre de 1916.

Todo este proceso corre publicado en varios volúmenes en francés, idioma oficial del Arbitro, y cuyos títulos son los siguientes:

"Arbitrage entre la Colombie et le Venezuela. Sentence préparatoire rendue le 24 juin 1918 par le Conseil Fédéral Suisse. Lettre du Conseil Fédéral Suisse a MM. les Agents des Gouvernements de la Colombie et du Venezuela. Points signalés par l'Arbitre en vue de la rédaction des mémoires responsifs". (27 páginas).

"Affaire de Limites entre la Colombie et le Venezuela. —Première Mémoire de la Colombie—. Neuchâtel, 1918". (87 páginas).

"Arbitrage entre la Colombie et le Venezuela. Documents communiqués par le Gouvernement Colombien. Extrait Traduction. I des *Annales Diplomatiques et Consulaires de la Colombie*. Premier volume. Année 1900. Neuchâtel, 1918". (269 páginas).

"Arbitrage entre la Colombie et le Venezuela. Documents communiqués par le Gouvernement Colombien. Extrait Traduction. I des *Annales Diplomatiques et Consulaires de la Colombie*, Second volume, Année 1901. II du Rapport adressé au Congrès Colombien de 1917 par le Ministre des Relations Extérieures de Colombie. Neuchâtel, 1919". (229 páginas).

"Affaire de Limites entre le Venezuela et la Colombie. Premier Mémoire du Venezuela. Neuchâtel, 1918". (33 páginas).

"Annexe al "Premier Mémoire du Venezuela. Limites entre le Venezuela et la Colombie. Reimpression de la traduction parue a Caracas en 1917 d'une publication en espagnol du Gouvernement Vénézuélien. Neuchâtel, 1918". (128 páginas).

"Affaire de Limites entre la Colombie et le Venezuela. Mémoire Responsif que la République de Colombie présent au Haut Conseil Fédéral Suisse, le mai 1919. Neuchâtel, 1919". (195 páginas).

"Affaire de Limites entre le Venezuela et la Colombie. Réponse des Etats-Unis de Venezuela au Premier Mémoire de la Colombie, 15 mai 1919. Neuchâtel, 1919". (126 páginas).

"Affaire de Limites entre le Venezuela et la Colombie. Documents communiqués par les Etats-Unis de Venezuela. 1919. Neuchâtel, 1919". (53 páginas).

"Affaire de Limites entre la Colombie et le Venezuela. Cartes, Plans et Documents Géographiques. Communiqués par les Gouvernements de la Colombie et du Venezuela. Neuchâtel, Février 1919" (14 mapas).

"Affaire de Limites entre le Venezuela et la Colombie. Cartes, Plans et Documents Géographiques. Communiqués par les Gouvernements du Venezuela et de la Colombie. Second Atlas. 1919". (11 mapas).

"Affaire de Limites entre la Colombie et le Venezuela. Réplique de la République de Colombie présenté au Haut Conseil Fédéral Suisse, le 30 juin 1920. Neuchâtel, 1920". (363 páginas).

"Affaire de Limites entre le Venezuela et la Colombie. Réplique des Etats-Unis du Venezuela a la Réponse de la Colombie. 30 juin 1920. Neuchâtel, 1920". (427 páginas y 2 mapas).

"Affaire de Limites entre la Colombie et le Venezuela. Renseignements Complémentaires présentés par la République de Colombie au Haut Conseil Fédéral Suisse le 30 avril 1931. Neuchâtel 1921 (204 páginas y 3 mapas).

"Affaire de Limites entre le Venezuela et la Colombie. Renseignements Complémentaires présentés par les Etats-Unis du Venezuela au Haut Conseil Fédéral Suisse le 30 avril 1921. Neuchâtel, 1921. (57 páginas y un mapa).

"Arbitrage entre la Colombie et le Venezuela. Sentence Arbitrale du Conseil Fédéral Suisse sur diverses Questions de Limites pendantes entre la Colombie et le Venezuela. Berne, 24 mars 1922. Neuchâtel, 1922" (148 páginas y un mapa).

"Arbitrage entre la Colombie et le Venezuela. Exécution de la Sentence Arbitrale du Conseil Fédéral Suisse du 24 mars 1922 sur diverses questions de limites pendantes entre la Colombie et le Venezuela. Neuchâtel, 1924". (305 páginas).

"Arbitrage entre la Colombie et le Venezuela. Documents techniques concernant l'exécution de la Sentence Arbitrale du Coseil Fédéral Suisse du 24 mars 1922 sur diverses questions de limites pendantes entre la Colombie et le Venezuela. Neuchâtel, 1924". (47 páginas y 8 mapas).

El Consejo Federal Suizo dictó su Sentencia con fecha 24 de marzo de 1922, cuya parte motiva está dividida en seis capítulos, que por su extensión no se publican, y que se titulan así: Exposición histórica — El Compromiso de 1916 — La frontera disputada — La cuestión de las ocupaciones — Los artículos 3o. y siguientes del Compromiso — Conclusiones.

La parte dispositiva de la Sentencia es la siguiente:

SENTENCIA DEL CONSEJO FEDERAL SUIZO

Vistas las observaciones expuestas anteriormente en los capítulos I a V y las conclusiones contenidas en el capítulo VI,

Decide, declara y falla:

1. Respóndese a la cuestión formulada en el artículo 1o. del Compromiso firmado en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, que "la ejecución del Laudo arbitral dictado el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España puede hacerse parcialmente" como lo reclama Colombia.

2. Por lo tanto, cada una de las dos partes puede proceder a la ocupación definitiva de los territorios limitados por las fronteras naturales que indicó la Corona de España en su Laudo del 16 de marzo de 1891 y por las fronteras artificiales fijadas de común acuerdo en 1900 y 1901 por la comisión mixta colombiano-venezolana constituida en virtud del Pacto-Convención del 30 de diciembre de 1898, a saber:

a) La totalidad del primer sector del Laudo español (Goajira);

b) El segundo sector, con excepción del territorio reclamado por una y otra Parte durante el presente arbitraje, entre la confluencia del río de Oro con el Catatumbo y la confluencia del Zulia con el Grita (primer Atlas suizo, mapas números 1 y 10, y Segundo Atlas suizo, mapa número 5);

c) El tercer sector, con excepción del territorio reclamado por una y otra Parte durante el presente arbitraje, entre las fuentes de *La China* y el curso del arroyo de *Don Pedro* (véase el segundo Atlas suizo, mapas números 6 y 11);

d) La totalidad del cuarto sector;

e) El quinto sector, con excepción de los territorios reclamados por una y otra parte durante el pre-

sente arbitraje y comprendidos en el triángulo formado por la reunión de los tres puntos siguientes:

α) El mojón colocado sobre el Arauca a igual distancia de la Villa de Arauca y del meridiano de la confluencia del Masparro con el Apure.

β) La confluencia del Casanare y el Meta; y

γ) La confluencia del Meta con el caño de los *Apostaderos*, o sea el punto A del mapa número 7 del Primer Atlas suizo, entre Calabocito y Mata de Guánabano;

f) La totalidad del sexto sector, con excepción del territorio comprendido entre las dos líneas trazadas el 21 de septiembre de 1900 por la Comisión Mixta para indicar las pretensiones de las dos Partes en la región de Yávita y Pimichín. (Véase el mapa anexo a las *Informaciones complementarias* presentadas en 1921 por Venezuela).

3. Para proceder a los trabajos de deslinde y amojonamiento que competen al Arbitro según los artículos 3o. y 5o. del Compromiso del 3 de noviembre de 1916, constituirá una Comisión de Expertos con carácter de Comisión Arbitral, que fallará por delegación del Consejo Federal.

Los Expertos Arbitros serán designados dentro del brevísimo plazo, por el Consejo Federal a propuesta del Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). El Consejo Federal fijará su número, sus sueldos o remuneraciones y las atribuciones particulares de cada uno de ellos, y podrá, si fuere necesario, repartirlo en secciones. Llegado el caso, hará lo conducente para reemplazarlos.

Dichos Expertos serán responsables de su actuación ante las Autoridades suizas, en las condiciones que los Representantes diplomáticos de Suiza en el Extranjero. Corresponderán directa y exclusivamente con el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). En términos generales, el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) tendrá la suprema autoridad sobre la Comisión de Expertos, y tratará con las Altas Partes Litigantes, en nombre del Consejo Federal, cuanto se relacione con la misión de dichos Expertos y con la ejecución del presente fallo arbitral.

4. De acuerdo con el artículo 3o. del Compromiso del 3 de noviembre de 1916, los Expertos Arbitros deberán terminar el desempeño de su cometido antes del 31 de diciembre de 1924. En caso de dificultades

excepcionales y en caso de necesidad absoluta, tal plazo podrá prorrogarse por decisión del Consejo Federal, a propuesta de la División de Negocios Extranjeros.

5. Los Expertos Arbitros suizos estatuirán únicamente sobre las porciones de la frontera que las Altas Partes Litigantes no pueden ocupar definitivamente, según los términos del ordinal 2 de la presente Sentencia.

No obstante, los Expertos Arbitros suizos tendrán facultad para precisar y rectificar, si lo juzgaren científicamente necesario, las indicaciones astronómicas, geográficas y, en general, meramente técnicas que figuran en los trabajos de deslinde de la Comisión Mixta colombo-venezolana de 1900-1901.

6. La Comisión técnico-arbitral suiza consignará el resultado de sus operaciones en actas, mapas y planos debidamente firmados por aquellos de sus miembros que el Consejo Federal designe al efecto. Tales documentos se levantarán en tres ejemplares a lo menos: dos de éstos estarán destinados, respectivamente, a las Altas Partes Litigantes; el tercero se depositará en los archivos de la Confederación Suiza.

7. El Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) establecerá el cómputo de los gastos y restituirá a cada una de las dos Partes la mitad del excedente disponible de las sumas que han sido consignadas al Arbitro de conformidad con la Sentencia preparatoria del 24 de junio de 1918 (Compromiso del 3 de noviembre de 1916, artículo 7o).

La presente Sentencia se expedirá en cuatro ejemplares firmados por el Presidente y el Canciller de la Confederación y sellados con el sello federal. El Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) queda encargado de entregar, mediante recibo, un ejemplar al señor Ministro de la República de Colombia en Berna y otro al señor Ministro de los Estados Unidos de Venezuela; dicho acto tendrá carácter de notificación a los Gobiernos respectivos. El tercer ejemplar se depositará en los archivos de la Confederación Suiza, y el cuarto en los archivos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Dada en Berna, a 24 de marzo de 1922.

En nombre del Consejo Federal Suizo.

(L.S.)
El Presidente de la Confederación,
(Fdo.), HAAB
(L.S.)
El Canciller de la Confederación,
(Fdo.), STEIGER

DECISION DE LA PRIMERA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA, DE 9 DE ABRIL DE 1923

LA COMISION DE EXPERTOS SUIZOS

obrando por delegación del Consejo Federal Suizo, en desarrollo de su decisión del 20 de mayo de 1922, vista la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, vista la Sentencia pronunciada por el Consejo Federal Suizo el 24 de marzo de 1922, vistas las memorias y documentos presentados por Colombia y por Venezuela con motivo de las dudas que han surgido en lo que se refiere al trazado de la frontera de los dos Estados entre el nacimiento de La China y el curso de la quebrada de Don Pedro,

después de haber procedido en el lugar de los exámenes topográficos e investigaciones necesarias,

ha tomado la decisión siguiente:

.....
.....
Por estos motivos

LA COMISION DE EXPERTOS SUIZOS

declara que el límite entre Colombia y Venezuela, tal como ha sido respetado por los dos Estados limítrofes desde el año de 1833 y tal como se encuentra definido por la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, remonta el curso del río Grita, a partir de su desembocadura en el Zulia, hasta su confluencia con el Guarumito, el curso del Guarumito hasta su confluencia con la quebrada de La China hasta su nacimiento;

que a partir del nacimiento de La China, la frontera se dirige en línea recta hacia el curso del riachuelo Hilarión, para seguir por sus aguas hasta la quebrada

La Fundera; remonta La Fundera, aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada El Caraño y luego las aguas de esta corriente hasta su nacimiento;

que de allí, la frontera va directamente a las rocas de la sierra de Mucujún, que dominan la garganta de La Laja y continúa por las crestas de estas rocas hasta la cima septentrional de dicha sierra;

que a partir de la cima septentrional de la sierra de Mucujún, la frontera se dirige directamente al cuello que une las cañadas de La Laja y del Bote Negro, dejando a Colombia la entera posesión de la población de Ricaurte y del camino que va de esta población al caserío de El Bote, y llega a la fuente septentrional del riachuelo de La Danta, de manera de dejar a Venezuela la completa posesión del camino que conduce del cuello de Mucujún al caserío de Las Cumbres;

que la frontera continúa, en fin, por las aguas de la quebrada La Danta y por las de la quebrada de Don Pedro hasta su unión con las aguas del Táchira, cuyo curso remonta hasta las nacientes de este río en el Páramo de Tamá.

La Comisión Suiza de Expertos declara, además, que la frontera así decidida en sus lineamientos generales, será objeto tan pronto como esté señalada en el terreno, de una descripción cuyos detalles precisará y sus contornos serán dibujados sobre una carta detallada del terreno que abarca y que estos dos documentos que van a establecerse complementarán la presente decisión y deberán considerarse como parte integrante de ella.

Así fue decidido por la primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sesión plena en San José de Cúcuta, el nueve de abril de mil novecientos veintitrés, con la presencia de todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión Suiza de Expertos y el Jurisconsulto de su primera Sección han firmado la presente acta, expedida en tres ejemplares originales, el nueve de abril de mil novecientos veintitrés.

(L.S.)

(Fdo.), P. LARDY Coronel.

(Fdo.), P. BONNA

DESCRIPCIÓN

de la frontera colombo-venezolana entre el nacimiento de La China y el curso de la quebrada de Don Pedro.

(Después de repetir la descripción que aparece en la "Decisión" anterior, agrega la siguiente:)

La descripción anterior de la decisión de 9 de abril de 1923, consagra el resultado de los trabajos llevados a cabo por la primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos, con el fin de trazar sobre el terreno, de la mejor manera posible para los intereses de los pueblos limítrofes, la frontera legítima, tácitamente admitida de hecho por los dos Estados desde el año de 1873. Las pequeñas modificaciones al trazado, indicadas a los Expertos suizos por los Delegados de los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, no son sino rectificaciones sin importancia destinadas a perfeccionar el amojonamiento.

DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA DE FRONTERA

A.— *De la confluencia de La Grita y del Zulia al nacimiento de La China.*

De la Confluencia de La Grita con el río Zulia hasta el nacimiento de La China, la frontera está determinada por el thalweg de los ríos indicados como límite en la carta levantada en 1911 por la Comisión geográfica mixta colombo-venezolana. Esta frontera natural se reconoce inmediatamente sobre el terreno y no puede dar lugar a ninguna dificultad para su identificación. Además, se encuentra fuera del sector en disputa y sobre el cual la Comisión Suiza de Expertos tiene que pronunciarse, y sólo se hace alusión a ella en la decisión arriba transcrita de 9 de abril de 1923, para confirmar el límite fijado por las entidades geográficas a que se refiere la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891.

Las dudas no han surgido sino respecto a la verdadera localización del nacimiento de La China. Este río, que desemboca en el Guarumito dos kilómetros arriba de su confluencia con el río Grita, está formado, en efecto, por la reunión de todos los cursos de

agua que nacen sobre la vertiente septentrional de la colina llamada en la región "montaña de la China", la cual está situada entre el Cerro Pico de Huevo al Este, y la colina del Fraile al Oeste. La carta de la Comisión geográfica mixta reproduce el curso de las cinco principales de estas corrientes; llama "Quebrada La Arenosa" a la más oriental de ellas y llama "La Chinita" a la que se encuentra más al Oeste; parece que reserva el nombre de "China" a los tres ramales interiores de este curso de agua. Los resultados de la investigación efectuada por las delegaciones colombiana y venezolana que acompañan a la Comisión Suiza de Expertos, prueban que los moradores locales consideran el ramal del centro como el verdadero origen del río de La China. Sin embargo, este ramal central proviene de un vallecito en semicírculo de un kilómetro de diámetro, en el cual las aguas brotan por todas partes.

Después de un estudio completo del terreno, la Comisión Suiza de Expertos ha decidido que el punto que debe considerarse como el verdadero nacimiento de La China es el que se halla situado próximamente a sesenta metros al Este y en la parte de abajo de la casa habitada por el señor Simón Corona, en donde se unen dos quebraditas, la una que viene con dirección del Este y la otra del Sudeste y en donde los habitantes de la casa vecina toman el agua necesaria para sus necesidades domésticas. Este punto está situado en el lugar donde el vallecito se estrecha y forma su desagüadero. Su altura sobre el mar es de 504 metros.

De este punto, que localiza el nacimiento de La China, la frontera prosigue por un centenar de metros, aproximadamente, por el lecho poco profundo del mencionado riachuelo, que viene del Sureste. Donde este riachuelo desaparece, la frontera se dirige en línea recta al hito número 19, colocado cien metros aproximadamente más arriba sobre la falda septentrional de la montaña de La China.

B. Del nacimiento de La China al nacimiento del Caraño.

Entre el nacimiento de La China y el curso del riachuelo Hilarión, la frontera está determinada por una serie de hitos con las siguientes especificaciones:

Hito número 19.— Altitud 567 metros, colocado próximamente a ciento diez metros al Norte de la cresta de la montaña de La China. Distancia al hito siguiente: 114 metros.

El punto anterior, en el sitio donde la frontera se aparta del riachuelo, se halla sobre la línea recta determinada por los hitos números 19 y 18.

Hito número 18.— Altitud 596 metros, colocado sobre la cresta de la montaña de La China, a cuatro metros próximamente al Sur del camino que une la población venezolana de San Antonio de la Popa con el caserío colombiano de El Fraile. Distancia al hito siguiente: 57 metros.

Entre los hitos 18 y 17, el trazado va en línea recta.

Hito número 17.— Altitud 595 metros, colocado en la cima de la montaña de La China, a veinte metros próximamente al sudoeste de la casa habitada por el señor Hilarión Chacón y a dos metros próximamente al Este del riachuelo Hilarión, en el lugar en donde este último abandona su dirección hacia el nordeste para continuar al Sur. En línea recta con el hito anterior, la frontera entra inmediatamente al riachuelo Hilarión, por el cual continúa aguas abajo hasta la quebrada La Fundera.

A partir del punto donde se confunde con la frontera, el riachuelo Hilarión desciende hacia el sur en pendiente rápida, casi en cascada, hasta el sitio en donde recibe por su ribera izquierda un pequeño afluente desde donde toma la dirección al Oeste, de tal manera que no llega al río de La Fundera sino después de haber permanecido separado en los últimos trescientos metros de su curso por una saliente del terreno. El gasto del riachuelo Hilarión varía según las estaciones y aun cesa completamente en las épocas de sequía, pero su lecho está profundamente encajonado y no podrá modificarse de una creciente a otra sino en forma muy insignificante. La frontera está determinada por el thalweg sin que haya lugar a investigar si este último ha podido o no sufrir modificaciones después de la fecha de esta delimitación.

A partir de la confluencia de la quebrada Hilarión y de la quebrada La Fundera, la frontera está determinada por el thalweg de La Fundera hasta el punto situado a unos doscientos metros aguas arriba, en donde este río recibe por su ribera izquierda las aguas de la quebrada El Caraño.

La frontera remonta el curso de esta corriente, siguiendo por su thalweg. El lecho del Caraño está profundamente encajado y cavado parcialmente en la roca, de manera que el thalweg no puede sufrir sino modificaciones insignificantes.

C.— Del nacimiento del Caraño a la cima septentrional de la montaña de Mucujún.

La naciente del Caraño está señalada por un hito que tiene el número 16, colocado a unos cincuenta metros al Norte de la cresta que separa las aguas del Caraño de las que vierten en el riachuelo de los Negros y a unos doscientos metros al sudoeste de la casa habitada por el señor Escolástico González.

A partir del hito número 16, la frontera atraviesa la línea divisoria de aguas antes mencionadas y llega al riachuelo de Los Negros en el punto en donde se colocó el hito número 13. En razón a la configuración del terreno, la línea recta seguida por la frontera se encuentra, además, señalada por dos hitos intermedios números 15 y 14. Esta serie de hitos tienen las siguientes especificaciones:

Hito número 16.— Altitud 760 metros.

Distancia al hito siguiente: 27 metros.

Hito número 15.— Altitud 765 metros.

Distancia al hito siguiente: 123 metros.

Hito número 14.— Altitud 765 metros.

Distancia al hito siguiente: 123 metros.

Hito número 13.— Altitud 754 metros, colocado sobre la ribera izquierda del riachuelo de Los Negros, en el lugar en donde recibe un pequeño afluente que viene del Oeste y en donde su curso se encurva hacia el Este.

A partir del hito número 13, la frontera está determinada por el thalweg del riachuelo de Los Negros hasta un punto muy cercano a su fuente, en donde se colocó el hito número 12. El riachuelo de Los Negros cesa de correr durante los períodos de fuertes sequías. Su lecho está sin embargo suficientemente marcado para que pueda surgir alguna duda con respecto al trazado de la frontera. Este lecho, en parte cavado en la roca, es siempre muy rocalloso y no puede variar sino de manera insensible.

El hito número 12, cuya cota de altura es de 875 metros, está situado a ciento sesenta metros al noreste de la casa más elevada del caserío de Los Negros.

Distancia al hito siguiente: 192 metros.

Trazado en línea recta.

El hito número 11, cuya altitud es de 928 metros, está situado en el vértice de la eminencia cubierta de vegetación que domina el caserío colombiano de Los Negros y los valles de Los Negros, de La Urape y de La Laja. Este hito pertenece a la red trigonométrica. Distancia al hito siguiente: 673 metros. Trazado en línea recta.

La línea recta que sigue la frontera entre los hitos números 10 y 11 pasa por la pequeña abertura comprendida entre las dos eminencias cubiertas de vegetación que forman el ribazo septentrional de La Laja, atraviesa esta quebrada encerrada profundamente en un zanjón muy encajonado y llega a la roca a partir de la cual la arista rocosa de la montaña de Mucujún encierra el valle de La Laja. *El hito número 10* se encuentra colocado al pie de esta roca a la altura de 977 metros.

A partir de este hito número 10 y hasta el hito número 9, la frontera está constituida por la línea que forma la arista rocosa que separa las aguas que corren hacia el Este y por diversas corrientes directamente hacia La Laja y hacia el Oeste, por la quebrada La Colorada. Esta arista rocosa, visible desde todo el territorio de San Faustino, está bien señalada sobre el terreno y forma una frontera natural inconfundible. En los lugares en donde las erosiones o las depresiones pudieran dar lugar a dudas con respecto al trazado preciso de la frontera, ésta permanece determinada por la línea natural y rocosa descrita. Esta arista rocosa forma un semicírculo abierto hacia el noroeste en el interior del cual la quebrada Colorada tiene sus distintas fuentes y cuya extremidad Sur coincide con la cima septentrional de la Montaña de Mucujún. Esta cima septentrional dista aproximadamente trescientos sesenta metros al noroeste del centro de la población colombiana de Ricaurte y ha sido señalada con un hito que lleva el número 9.

D.— De la cima septentrional de la Montaña de Mucujún a la naciente septentrional de la quebrada La Danta.

A partir del hito número 9 y hasta el hito número 5, la frontera está determinada por una serie de hitos que corresponden a la siguiente descripción:

Hito número 9.— Altitud: 1467 metros.

Distancia al hito siguiente: 352 metros.

Trazado en línea recta.

Hito número 8.— Altitud 1499 metros, situado en el pequeño bosque que corona la cima de la vertiente oriental de la Montaña de Mucujún.

Distancia al hito siguiente: 740 metros.

Trazado en línea recta.

Hito número 7.— Altitud 1520 metros, colocado sobre la eminencia cubierta de vegetación del talud Norte del camino de Ricaurte a San Juan de Colón, en la proximidad inmediata y al Oeste de la garganta de Mucujún. Este hito está relacionado en la red trigonométrica.

Distancia al hito siguiente: 108 metros.

Trazado en línea recta.

Hito número 6.— Altitud 1512 metros, colocado en la garganta de Mucujún, en el cruce de los caminos que de este punto conducen del lado colombiano a Ricaurte y a El Bote, y del lado venezolano a la hacienda de La Laja, a la villa de San Juan de Colón y al caserío de Las Cumbres.

Distancia al hito siguiente: 97 metros.

Trazado en línea recta.

Hito número 5.— Altitud 1520 metros, colocado sobre la cresta rocosa que domina los pequeños valles de El Bote y de La Laja, y próximamente a ochenta metros al sudeste del lugar en donde se erigieron tres cruces de madera y que domina el vallecito de El Bote.

A partir de este hito, la frontera está determinada en un espacio de quinientos metros aproximadamente, por la cumbre de la cresta rocosa que domina el valle de El Bote, hasta el sitio en donde fue colocado el hito número 4.

Del hito número 4 a la naciente septentrional de La Danta, la frontera está constituida por una serie de hitos colocados de tal manera que le dejen a Colombia la completa posesión del cerro de El Bote y a Venezuela la entera posesión del camino que, siguiendo la frontera, conduce de la garganta de Mucujún al caserío de Las Cumbres. Esta serie de hitos corresponde a las indicaciones siguientes:

Hito número 4.— Altitud 1590 metros, colocado sobre la arista rocosa que domina el valle de El Bote.

Distancia al hito siguiente: 416 metros.

Trazado en línea recta.

Hito número 3.— Altitud 1639 metros, colocado sobre la pendiente pedregosa que descende hacia el Este a partir de la cúspide del cerro de El Bote cuya altura es de 1706 metros.

Distancia al hito siguiente: 510 metros.

Trazado en línea recta.

Hito número 2.— Altitud 1688 metros, situado próximamente a cuarenta metros al Oeste del camino que conduce de la garganta de Mucujún al caserío de Las Cumbres, al Este del cerro El Bote.

Distancia al hito siguiente: 112 metros

Trazado en línea recta.

Hito número 1.— Altitud 1692 metros, situado sobre el borde del camino que conduce de la garganta de Mucujún al caserío de Las Cumbres, en el lugar en donde este camino domina el pequeño valle donde nace el ramal septentrional de la quebrada La Danta.

E.— De la naciente septentrional de La Danta a las nacientes del Táchira.

A partir del hito número 1, la frontera llega en línea recta a la naciente septentrional de la quebrada de La Danta, situada próximamente a veinticinco metros al Oeste y más abajo de este hito. A partir de este punto, la frontera está determinada por el thalweg del curso de aguas de La Danta y del de Don Pedro y es fácil reconocerla sin la ayuda de señales artificiales.

A partir del punto en donde la frontera sigue el curso de Don Pedro, el límite no ha estado jamás en litigio y a los Expertos suizos no se les ha pedido la comprobación del trazado sino para ligar el sector de que ellos tenían que ocuparse, con los de las entidades geográficas mencionadas en la Sentencia arbitral dictada en 1891 por el Rey de España.

Queda expresamente entendido que en caso de desacuerdo entre la presente descripción y la carta detallada de la frontera a que ésta se refiere, las indicaciones que contenga la carta harán fe contra el texto.

Hecha así y expedida en tres ejemplares en San José de Cúcuta, el 3 de julio de 1923.

El Jursiconsulto de la Comisión Suiza,
(Fdo.), P. BONNA

El Geómetra de la Comisión Suiza,
(Fdo.), O. BACHMANN

Vista para confrontación, en San José de Cúcuta, el 3 de julio de 1923.

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos, para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

(L.S.)
(Fdo.), P. LARDY, Coronel.

DECISION

DE LA SEGUNDA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA, DE 30 DE ABRIL DE 1923, CON LA DESCRIPCION DE LA FRONTERA

(Después de varios considerandos, termina esta decisión de la manera siguiente):

Por estos motivos la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia Venezuela, en ejecución de la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891,

Decide:

que la frontera entre Colombia y Venezuela, en lo concerniente a la región Yávita-Pimichín, remonta el curso del Atabapo hasta el punto de intersección de este río con el paralelo que pasa a 36 kilómetros al Norte de Yávita, sigue por este paralelo hasta el meridiano de Yávita, se dirige luego en línea recta al paralelo de Pimichín, a 36 kilómetros al Oeste de este pueblo; continúa por el meridiano de este punto para detenerse en el Guainía, de donde pasa en seguida por el lecho de este río hasta la Piedra del Cocuy.

Así decidido en San José (Guainía), el 30 de abril de 1923, y expedida en tres ejemplares originales en San Fernando de Apure, el 27 de diciembre de 1923.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos:

El Jefe,
(Fdo.), E. BERCHTOLD

El Jurisconsulto,
(Fdo.), Fr. STIERLIN, Abogado.

DESCRIPCION DE LA FRONTERA

La frontera así determinada, constituida por cuatro puntos fijos ligados entre sí por líneas rectas, fue señalada sobre el terreno por la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos como sigue:

a) Habiendo comprobado que el estado de inundación en la cual se encontraban todas las cuencas de los ríos Atabapo y Guasacavi hacía imposible el amojonamiento sobre el terreno del punto de frontera formado por la intersección del Atabapo con el paralelo que pasa a 36 kilómetros al Norte de Yávita (punto No. I) y del punto de la frontera situado a 36 kilómetros al Norte verdadero de esta población (punto No. II), estos dos puntos tuvieron que ser referenciados por otro punto auxiliar; el único sitio que se presentaba para ello era una roca saliente, situada sobre la ribera izquierda del Guasacavi a unos 4.2 kilómetros próximamente arriba de su desembocadura en el Atabapo y bautizada "Laja Suiza". Los Expertos Arbitros suizos hicieron grabar entonces en un sitio de la cima de este gran bloque granítico la letra A y la cifra 1923.

El punto I de la frontera cuyo emplazamiento ideal hubiera sido en el lecho mismo del Atabapo, está situado sobre la ribera izquierda de este río y sobre el paralelo que pasa a 1025 metros al Norte de este punto auxiliar. La línea recta que une este mismo punto auxiliar con el punto II de la frontera tiene una longitud de 3202 metros y un azimut de 288 grados, 40 minutos, medidos del Norte hacia el Este.

b) A fin de señalar el punto fronterizo sobre el paralelo de Pimichín a 36 kilómetros al Oeste de esta

NOTA.— A fines del mes de junio de 1923 el señor Coronel Paul Lardy, Jefe de la Comisión de Expertos encargados por el Consejo Federal Suizo para la delimitación y el amojonamiento de la frontera entre Colombia y Venezuela, y el señor Bonna, Jurisconsulto de la primera Sección de la misma Comisión, en presencia de miembros de las delegaciones de los dos países, recorrieron la frontera establecida en la decisión copiada atrás y reconocieron los 19 hitos erigidos para señalarla sobre el terreno, de lo cual se dejó constancia en un Acta especial firmada en Cúcuta el 30 de junio de 1923.

población (punto No. III), los Expertos Arbitros suizos hicieron colocar en ese lugar un hito formado por un poste de "palo de machete" de un diámetro de 30 centímetros y de una longitud total de 3,20 metros, enterrado hasta 1,35 metros en un suelo arenoso. Debajo de este poste se enterró una botella que contiene el siguiente documento:

"Hoy, catorce de mayo de mil novecientos veintitrés, la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, erigió este hito en ejecución de la Sentencia arbitral dictada el 6 de marzo de 1891 por la Corona de España".

"Fdo.), E. BERCHTOLD

(Fdo.), S. STAUB

(Fdo.), M. GROSJEAN

(Fdo.), FOL

(Fdo.), Fr. STIERLIN

(Fdo.), J. WOLF"

Este hito dista de la estación astronómica de Victorino, 6673 metros, con un azimut de 334 grados, 52 minutos, tomados del Norte hacia el Este. Alrededor del mismo, en la floresta pantanosa, formada de espinos, de arbustos y de palmeras, se limpió un espacio libre de 15 a 20 metros de radio.

c) El punto de la frontera formado por la intersección del Guainía con el meridiano que pasa a 36 kilómetros al Oeste de Pimichín (punto No. IV), está señalado por un hito que fue colocado en la isla "Venado", situada en el Guainía a 4,5 kilómetros próximamente arriba de Victorino.

El hito se encuentra en un punto elevado de dicha isla, la cual está cubierta del bosque, de 026 kilómetros cuadrados de superficie y del que sobresale su mayor parte durante las más altas crecientes. Este está bordeado de arrecifes y muestra en varios sitios grandes rocas carcomidas por la erosión. El hito se colocó a unos 230 metros de distancia aproximadamente de la extremidad de abajo de la isla y consiste en un montón de piedras graníticas hacinadas alrededor de un tronco de árbol, recortado a 1,50 metros sobre el suelo. El conjunto forma un tronco de cono cuyo diámetro en la base llega a 2,50 metros y cuya altura es de 1,60 metros. Alrededor del hito la floresta fue recortada, de manera que existe actualmente un espacio limpio de unos 10 metros de radio.

El hito está referenciado por dos señales auxiliares: la señal A, grabada en un bloque de granito que allí existe, está marcada con un punto perforado en la

roca entre la letra A y la cifra 1923; se encuentra en la margen Sur de la isla a una distancia horizontal de 24,9 metros del centro del hito y 7,6 metros más bajo que el nivel de su base. La recta que liga esta señal A con el centro del hito tiene un azimut de 344,7 grados, medidos del Norte al Este; la señal B, grabada en un bloque de granito en el sitio, está marcada con una cruz, la letra B y la cifra 1923; está situada en el lecho del Guainía, a unos 30 metros próximamente de la margen Sur de la isla y a una distancia horizontal de 60,3 metros del centro del hito y 7,6 metros más bajo que el nivel de su base. La recta que une esta señal B al centro del hito tiene un azimut de 313,2 grados.

La distancia horizontal de la señal A a la señal B es de 41 metros; esta línea tiene un azimut de 115 grados.

(L.S.)

En fe de lo cual, la presente descripción de la frontera ha sido expedida en tres ejemplares originales en San Fernando de Apure, el 27 de diciembre de 1923.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos:

(L.S.) El Jefe,

(Fdo.), E. BERCHTOLD

El Juriscónsulto,

(Fdo.), Fr. STIERLIN, Abogado

Después de imponerme de la decisión anterior motivada y autenticada, así como de la descripción que también consta en seguida, les doy mi aprobación, para revestirla de la formalidad prevista en el artículo sexto de la declaración del Consejo Federal Suizo de veintinueve de mayo de 1922.

Dada en Zurich, el 6 de febrero de 1924.

NOTA.— Como complemento de esta decisión, la Segunda Sección de la Comisión de Expertos Arbitros suizos, en presencia de los delegados de ambos países, procedió a inaugurar los hitos del sector Yávita-Pimichín y firmó las actas correspondientes, que repiten las descripciones transcritas anteriormente. El hito de la isla del "Venado" fue inaugurado el 10 de mayo de 1923, el número III el 15 de mayo y los hitos números I y II el 28 de mayo. Estas actas fueron firmadas en San Fernando de Apure el 27 de diciembre de 1923 y aprobadas por el Jefe de la Comisión, Coronel Paul Lardy, en Zurich, el 6 de febrero de 1924.

El 29 de febrero del mismo año fueron notificadas estas decisiones en Berna a los Representantes diplomáticos de ambos países.

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos, para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela.

(Fdo.), P. LARDY, Coronel

DECISION

QUE ORDENA LA COLOCACION DE UN HITO EN LA RIBERA IZQUIERDA DEL RIO ZULIA

Los señores Jefe y Jurisconsulto de la Primera Sección de Expertos Arbitros suizos firmaron, con fecha 19 de septiembre de 1923, una decisión que ordena la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia. En síntesis, dice tal decisión que en vista del plano aerofotográfico de los alrededores de la confluencia del Grita y el Zulia, levantado por la sección científica de la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos de Bogotá, y en vista de la circunstancia de aproximarse la estación de las lluvias, que demorarían durante varios meses los trabajos de la delimitación en ese sector y teniendo en cuenta que la solución definitiva a que pudieran llegar los expertos suizos en esa sección sobre el río Zulia, aunque todavía era incierta, sólo podría variarse en muy pocos grados. Considera después que las sinuosidades que ofrece el meandro del río para llegar a su confluencia con el Grita, como lo indica con precisión el citado plano de la SCADTA, el cual muestra que cualquiera que sea la recta que puedan decidir los Expertos, después de cruzar el río número 2, cortaría al Zulia por dos veces, con lo cual esa línea divisoria ofrecería graves inconvenientes para los habitantes ribereños y entraría profundamente la navegación del Zulia sin beneficio para los Estados limítrofes; por todo ello, la Comisión de Expertos suizos decidió ordenar la colocación de un hito en la margen izquierda del río Zulia, a tres kilómetros próximamente arriba de la desembocadura del Grita, en el sitio que los mismos Expertos elegirían, procedimiento que fue consultado con los Jefes de las Delegaciones colombiana y venezolana y que no fue objetado por ellos en vista de las razones expuestas. Termina esta decisión declarando que a partir de este hito, la frontera seguirá el thalweg del río Zulia hasta su confluencia con el Grita, para remontar en seguida por las aguas de este último río.

Vista y aprobada la presente acta que reconoce la colocación de un hito sobre la ribera izquierda del río Zulia, en ejecución de la decisión tomada en sesión plenaria, el 19 de septiembre de 1923, por la Primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos.

San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 1923.

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

(L.S.)

(Fdo.), P. LARDY, Coronel.

DECISION

DE LA PRIMERA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1923

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS

obrando por delegación del Consejo Federal Suizo, en ejecución de su Decisión del 29 de mayo de 1922.

vista la Sentencia dada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891,

vista la Sentencia arbitral dictada por el Consejo Federal Suizo de marzo 24 de 1922,

vistas las memorias y documentos presentados por Colombia y Venezuela sobre las dudas surgidas en lo que concierne al trazado de la frontera de los dos Estados entre la confluencia del río de Oro y el Catatumbo y la confluencia de La Grita y el Zulia,

Vistas las fotografías, planos, cartas y documentos levantados por la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos, en ejecución de los contratos efectuados por dicha Compañía con la intervención de los Gobiernos de Colombia y de Venezuela de fechas 14 y 16 de mayo de 1923,

después de haber procedido sobre el terreno a los exámenes topográficos necesarios,

ha tomado la decisión siguiente:

(siguen aquí los considerados fundados en el análisis de los distintos documentos presentados por ambos países).

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS

hace constar que entre la confluencia de La Grita y el Zulia y la confluencia del río de Oro y el Catatumbo,

la frontera del *statu quo* reivindicado por Colombia coincide en el hecho con la frontera de derecho, reconocida por los dos Estados desde el año de 1833 y definitivamente consagrada por la Sentencia arbitral dada por el Rey de España el 16 de marzo de 1891, que Venezuela ha reclamado durante el arbitramento ante el Consejo Federal Suizo.

La Comisión Suiza de Expertos declara, en consecuencia, que a partir de la confluencia del río de Oro y del Catatumbo, la frontera llega en línea recta a la confluencia del Tarra y el Sardinata y se dirige de allí, siguiendo otra línea recta, hacia la confluencia de La Grita con el Zulia.

La Comisión Suiza de Expertos precisará, en decisión posterior, de qué manera la línea divisoria así definida será determinada sobre el terreno.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión Suiza de Expertos y el jurisconsulto de la Primera Sección firman la presente acta, expedida en tres ejemplares originales, en San José de Cúcuta, el cinco de octubre de mil novecientos veintitrés.

(L.S.)

(Fdo.), P. LARDY, Coronel.
(Fdo.), P. BONNA

DECISION

**DE LA PRIMERA SECCION DE LA COMISION
SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION
DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y
VENEZUELA DEL 15 DE OCTUBRE DE 1923,
QUE FIJA Y DESCRIBE LOS DETALLES DE LA
FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA ENTRE
EL CATATUMBO Y EL ZULIA**

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS

obrando por delegación del Consejo Federal Suizo, en ejecución de la decisión del 29 de mayo de 1922,

vista la decisión dictada por ella en sala plena en San José de Cúcuta, el 19 de septiembre de 1923, ordenando la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia,

vista la decisión tomada por ella en sala plena en San José de Cúcuta, el 5 de octubre de 1923, por la cual fija el trazado general de la frontera colombo-venezolana entre la confluencia del río de Oro con el Catatumbo y la confluencia de La Grita con el Zulia y

que reserva una decisión ulterior para los detalles de este trazado,

vistas las cartas y fotografías entregadas por la Sección Científica de la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos en Bogotá el 27 de agosto de 1923,

ha tomado la decisión siguiente:

(aquí siguen los considerandos en que los Expertos fundan su decisión, entre los cuales está la consideración de que una línea recta trazada desde la boca del Río de Oro en el Catatumbo, cortaría el curso de este último río en cuatro partes en un espacio de menos de tres kilómetros, lo que explica la razón para adoptar otro punto como origen de la recta; consideraciones semejantes sobre el inconveniente de que los ríos "pasen y repasen de territorio colombiano a venezolano" hacen para explicar la elección de los puntos final de esta recta y de arranque de la Zulia-San Miguel, "con el fin de materializar sobre el terreno el trazado de la frontera de derecho". También exponen las razones para no practicar el amojonamiento total de esas líneas, y aceptan "el principio según el cual una línea recta está suficientemente determinada cuando sus dos extremidades están marcadas sobre el terreno de manera inconfundible").

Por estos motivos:

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS

para completar y amoldar en cuanto sea necesario lo dispuesto en la decisión tomada por ella el 5 de octubre de 1923, con el fin de fijar el trazado general de derecho de la frontera colombo-venezolana entre el Catatumbo y el Zulia,

declara que la frontera entre Colombia y Venezuela definida en la precitada decisión quedará señalada sobre el terreno en la forma siguiente:

A partir de la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo la frontera remonta por el thalweg del río las aguas del Catatumbo hasta el punto situado en la cuarta "playa" aguas arriba y a dos kilómetros y medio próximamente en línea recta de la confluencia indicada, en donde el Catatumbo recibe, por su ribera derecha, las aguas de un caño cuya anchura es de unos diez metros aproximadamente.

a partir de la desembocadura de este caño, la frontera, atravesando la selva virgen en una extensión

aproximada de cincuenta y un kilómetros, sigue una línea recta determinada sobre el terreno en su extremo Norte por la desembocadura en el Catatumbo del caño descrito arriba y en su extremo Sur, por la confluencia de los ríos números 1 y 2 de la carta construida en 1911 por la Comisión Geográfica Mixta (Tibú y Presidente).

a partir de la confluencia de los ríos Tibú y Presidente, la frontera sube por el tahlweg de los ríos, las aguas del río Presidente hasta su confluencia con el río San Miguel (río No. 3 de la precitada carta), en seguida por las aguas del río San Miguel hasta el punto situado próximamente a cuatro kilómetros en línea recta y siete playas aguas arriba de este último confluente, en donde el río San Miguel recibe, por su ribera derecha, las aguas de un caño de una anchura aproximada de diez metros.¹

a partir de este hito, conforme a la decisión del 19 de septiembre de 1923, la frontera descende, siguiendo el tahlweg del río, por las aguas del río Zulía hasta su confluencia con las del río de La Grita.

La Comisión Suiza de Expertos declara, además, que las diversas señales que fijan sobre el terreno la frontera descrita arriba, figurarán en una carta y que un cuadro con la descripción geográfica será preparado y que estos dos documentos que se van a establecer deberán considerarse como parte integrante de la presente decisión, que la completarán.

Así decidido por la Primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sala plena en San José de Cúcuta, el quince de octubre de mil novecientos veintitrés, estando presentes todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión Suiza de Expertos y el Jurisconsulto de la Primera Sección firman la presente acta, expedida entres ejemplares originales, el quince de octubre de mil novecientos veintitrés.

(L.S.)

(Fdo.), P. LARDY, Coronel.

(Fdo.), P. BONNA

INCIDENTE DIPLOMATICO

En el tomo titulado "Exécution de la Sentence Arbitrale du Conseil Fédéral Suisse" (páginas 140 a

254), se encuentran publicados todos los documentos relacionados con el incidente promovido por Venezuela para pedir la revisión de la decisión anterior sobre el sector Boca Oro-Boca Grita.

A continuación se hace un extracto de ellos.

El primero es la "Comunicación confidencial dirigida a los Jefes de las Delegaciones colombiana y venezolana en San José de Cúcuta el 15 de octubre de 1923, que les fue entregada personalmente por el señor Coronel Lardy, Jefe de la Comisión Suiza de Expertos. Comienza así dicha comunicación:

"Señores:

De la misma manera que el 14 de marzo estimé conveniente comunicarles, a título oficioso, nuestras intenciones respecto a la delimitación del territorio de San Faustino, he creído que la Comisión Suiza de Expertos no podría despedirse de ustedes sin expresarles, sencillamente, su profundo agradecimiento por vuestra colaboración tan lealmente amigable y sin enseñarles, por lo menos en sus grandes rasgos, la significación de los trabajos desarrollados en el sector Catatumbo-Zulia.

Si bien la Sentencia arbitral del 24 de marzo de 1922 sienta el principio de que el resultado de nuestros trabajos no se hará efectivo sino cuando la notificación se haga por la vía diplomática, he solicitado y obtenido de mi Gobierno la autorización de indicarles, a título oficioso y confidencial, la sustancia de la decisión que hemos adoptado a propósito del delicado problema planteado en este sector y la manera como consideramos que el trazado de la frontera del *statu quo*, consagrado por la Sentencia arbitral española, debe quedar señalado sobre el terreno"

A continuación expone las razones legales y técnicas, fundadas en sus observaciones personales y en el plano aerofotográfico levantado por la "Scadta", para la decisión adoptada y termina manifestando que esperan poder hacer llegar por la vía diplomática a los dos Gobiernos un mapa de la región Catatumbo-Zulia, arreglado y repantografiado conforme a los trabajos de la "Scadta", que si no pueden pretender un com-

1. El caño descrito tiene dos desembocaduras, una enfrente de la séptima playa y la otra en la curva formada por la décima playa y los Expertos precisan que sólo la desembocadura Norte es la que sirve para definir la frontera.

pleto rigor científico en todas su partes, sí será de una precisión suficiente para determinar prácticamente la frontera y servirá para dar a conocer la región limítrofe.

La Comisión Venezolana de Límites con Colombia presentó a los Arbitros suizos, en el momento de partir para Europa, en la ciudad de Maracaibo el 24 de octubre de 1923, un Memorando de reclamo con las razones en que se fundan para pedir "la revisión de la mencionada decisión, porque no aplica el derecho que reconoce; desconoce la realidad de los hechos y adolece de graves errores técnicos".

A este Memorandum dio el Jefe de la Comisión de Expertos Suizos la siguiente respuesta:

"A bordo del Manzanares, 26 de octubre de 1923.

Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo del Memorandum de la Comisión Venezolana de Límites, relativo al trazado de la frontera colombo-venezolana entre el Catatumbo y el Zulia, que me han dirigido a mi partida de Maracaibo a título oficioso y confidencial.

Aun cuando ese Memorandum está consagrado al análisis de una comunicación verbal, que no constituye en manera alguna la exposición de motivos de la decisión tomada por la Primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos, y que yo no estaba autorizado para hacer sino a título privado y en mi nombre personal, no dejaré de llevarla al conocimiento del Departamento Político Federal, como documento oficioso y confidencial.

Sírvase aceptar, señor, la seguridad de mi más alta consideración.

(Fdo.), P. LARDY, Coronel.

Al Señor Dr. Francisco José Duarte, Jefe de la Delegación Venezolana, etc."

En Berna, la Legación de Venezuela se dirigió, con fecha 10 de diciembre de 1923, al Consejo Federal, en solicitud de un suplemento de investigación y al efecto acompaña una larga exposición de motivos. Con fecha 26 de diciembre del mismo año y 12 de enero de 1924, envió dicha Legación una extensa exposición complementaria y varios anexos, entre los que aparecen algunos conceptos de entidades científicas europeas.

El Departamento Político Federal pasó el 24 de enero de 1924 una nota al doctor Francisco J. Urrutia, Ministro de Colombia en Berna, en la cual le da cuenta pormenorizada del incidente promovido por el Gobierno de Venezuela y le remite copia de los documentos mencionados antes y de la respuesta dada al Plenipotenciario especial de Venezuela, doctor C. Parra Pérez, y le pide que se sirva formular las observaciones que estime convenientes, de manera que el conjunto pueda ser debidamente estudiado por los señores Expertos Arbitros suizos.

Los representantes de ambos países, doctores Urrutia y Parra Pérez, acusaron recibo al Consejo Federal en sendas notas del 26 de enero de 1924 y uno y otro anuncian que han dado traslado a sus respectivos Gobiernos de esas comunicaciones, de quienes esperan sus correspondientes instrucciones.

En oficio fechado en Berna el 8 de marzo de 1924, el Plenipotenciario de Colombia manifiesta al Consejo Federal que ha recibido de su Gobierno las instrucciones necesarias para dar una respuesta formal a la nota del 24 de enero. Hace algunas observaciones de orden general relacionadas con la reclamación formulada por Venezuela, pero advierte que al formularlas no debe entenderse de ninguna manera que Colombia consiente en abrir de nuevo una discusión que está completamente agotada, tanto bajo el punto de vista jurídico y moral, como bajo el punto de vista técnico.

Analiza en seguida en una larga exposición los fundamentos de la cuestión y para terminar se expresa así:

"Como conclusión de las consideraciones precedentes, me limito a solicitar respetuosamente, en nombre de mi Gobierno y por intermedio de Vuestra Excelencia, a la honorable Comisión Arbitral de Expertos suizos, que tan pronto como estén terminados los trabajos técnicos especiales para perfeccionar su trabajo, de que trata en su comunicación de 15 de octubre a los Jefes de las Comisiones colombiana y venezolana, quieran entonces transmitir al Consejo Federal la decisión consignada en dicha comunicación, a fin de que el Consejo Federal pueda proceder a la notificación oficial que está prevista en su resolución del 29 de mayo de 1922".

A su turno, el Plenipotenciario de Venezuela envió, con nota del 25 de marzo de 1926, tres documentos "de carácter puramente técnico" para que fueran entregados a la Comisión de Expertos, a saber: dos ejemplares originales del Dictamen Técnico del ingeniero español señor José María Torroja y Miret, un

croquis en doble ejemplar que ilustra este dictamen y la respuesta del Profesor E. de Martonne, catedrático de Geografía de La Sorbona.

El Departamento Político Federal se dirigió al señor Plenipotenciario especial de Venezuela en Berna, con fecha 7 de abril de 1924, para acusarle recibo de su comunicación y anexos descritos anteriormente y le manifiesta que les serán entregados a los señores Expertos Arbitros suizos para su estudio y agrega que, de acuerdo con su decisión de 24 de enero último, cierra la instrucción del incidente, con la reserva del derecho de la respuesta de Colombia.

En la misma forma se dirigió a la Legación de Colombia en Berna para manifestarle que si bien la instrucción del incidente de procedimiento que ha surgido con respecto a la delimitación de la parte de frontera comprendida entre el Catatumbo y el Zulia, debe considerarse como cerrado, bajo reserva de derecho de respuesta para Colombia, el Departamento ha creído que los documentos técnicos tardíamente presentados por Venezuela, deben tenerse en cuenta como primitivamente destinados a ilustrar la Memoria venezolana del 14 de enero de 1924. El Departamento ha aceptado, en consecuencia, transmitir estos documentos a la Comisión Suiza de Expertos, la única competente para decidir si son admisibles.

El Departamento acompaña a esta Nota el texto de los documentos tardíamente remitidos y copia de la Nota del correspondiente acuse de recibo y le pide que se sirva hacerle saber si desea agregar a su Memoria del 8 de marzo algunas observaciones complementarias en vista de esa nueva documentación.

La Legación de Colombia en Berna, con fecha 16 de abril, acusó recibo al Departamento Político Federal de los documentos y anexos que le fueron remitidos y después de agradecerle ese envío manifiesta que Colombia se abstiene de tomar en consideración los nuevos documentos presentados por Venezuela por las mismas razones que fueron expuestas por la Legación en su Nota del 8 de marzo último a S. E. el Señor Consejero Federal Motta, Jefe del Departamento Político y que esa Legación no tiene nada que agregar a dicha Nota del 8 de marzo, la cual traduce fialmente el pensamiento de su Gobierno sobre el incidente suscitado por la Comisión venezolana; y agrega:

“La Legación de Colombia se limita a reiterar a la H. Comisión de Expertos, por intermedio del Departamento Político, de la manera más respetuosa, pero

también la más formal, la petición final que está formulada en su precitada Nota, a saber: *que tan pronto como estén terminados los trabajos técnicos para finalizar completamente sus labores, de las cuales se ocuparon en su comunicación del 15 de octubre a los Jefes de las Comisiones colombiana y venezolana, tenga a bien transmitir al Consejo Federal la Decisión consignada en dicha comunicación, a fin de que el Consejo Federal esté en capacidad de proceder a la notificación oficial prevista en su resolución del 29 de mayo de 1922*”.

El Departamento Político Federal, por nota de fecha 17 de abril de 1924, participa al señor Plenipotenciario especial de Venezuela el contenido de la nota anterior y le manifiesta que queda completamente cerrada la instrucción del incidente suscitado en el sector Catatumbo-Zulia.

Este incidente terminó con la siguiente Decisión:

DECISION

**DE LA PRIMERA SECCION DE LA COMISION
SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION
DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y
VENEZUELA QUE CONFIRMA LOS ACTOS QUE
FIJARON Y SEÑALARON SOBRE EL TERRENO
LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA
ENTRE EL CATATUMBO Y EL ZULIA, DE 13 DE
MARZO DE 1924.**

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS

obrando por Delegación del Consejo Federal Suizo en ejecución de su sentencia de 29 de mayo de 1922,

vista la decisión tomada por ella en sala plena en San José de Cúcuta el 19 de septiembre de 1923, que ordena que un hito sea colocado en la ribera izquierda del Zulia,

vista la decisión tomada por ella en sala plena en San José de Cúcuta el 5 de octubre de 1923, que fija el trazado general de la frontera colombo-venezolana entre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia de La Grita con el Zulia,

vista la decisión adoptada por ella en sala plena en San José de Cúcuta el 15 de octubre de 1923, para fijar y describir los detalles de esta parte de la frontera,

vista la exposición dirigida al Consejo Federal Suizo, el 10 de septiembre de 1923, a propósito de la deli-

mitación efectuada por las tres decisiones descritas anteriormente, por el Plenipotenciario especial de Venezuela para las cuestiones de límites con Colombia, en Berna,

vistas las memorias y documentos presentados al Consejo Federal Suizo por los Agentes en Berna de las Altas Partes Litigantes con motivo de este incidente de procedimiento,

después de proceder a un nuevo examen de los documentos relativos a la configuración del terreno entre el Catatumbo y el Zulía,

ha tomado la decisión siguiente:

(hace una larga exposición que contiene todo el estudio llevado a cabo por los Expertos y termina así:)

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS

en la forma,

admite, en virtud de sus poderes discrecionales, las memorias y documentos tardíamente presentados por Venezuela posteriormente a la terminación de la delimitación material de la frontera en el sector comprendido entre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia de La Grita con el Zulía;

en el fondo,

confirma las decisiones adoptadas por ella en sesiones plenarias en San José de Cúcuta, los días 19 de septiembre, 5 de octubre y 15 de octubre de 1923.

Así decidido por la Primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sala plena en Zurich, el trece de mayo de mil novecientos veinticuatro, estando presente todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión Suiza de Expertos y el Jurisconsulto de la Primera Sección, firman la presente Acta, expedida en tres ejemplares originales, el trece de mayo de mil novecientos veinticuatro.

(L.S.)
(Fdo.), P. LARDY, Coronel.
(Fdo.), P. BONNA

DECISION

DE LA SEGUNDA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA, DE 5 DE MARZO DE 1924, CON LA DESCRIPCION DE LA FRONTERA

LA SEGUNDA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS

obrando por delegación del Consejo Federal Suizo, en desarrollo de su decisión del 29 de mayo de 1922,

vista la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España, el 16 de marzo de 1891,

vista la Sentencia arbitral dictada por el Consejo Federal Suizo el 24 de marzo de 1922,

vistas las memorias y documentos producidos por Colombia y por Venezuela en lo que se refiere a las divergencias que han surgido con motivo del trazado de la frontera de los dos Estados entre el curso del Arauca y el curso del Meta,

vistas las exposiciones y documentos presentados por las Delegaciones colombiana y venezolana en el curso de la delimitación,

después de haber procedido sobre el terreno a los exámenes topográficos necesarios,

ha tomado la decisión siguiente:

(aquí intercala una larga exposición de motivos y estudio de las varias memorias y documentos presentados por las Partes sobre la localización del "Apostadero del Meta", y termina así):

Por estos motivos, la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

Nota.— Esta decisión fue acompañada de un concepto técnico y detallado sobre la configuración del territorio comprendido entre el Catatumbo y el Zulía y de un examen pormenorizado sobre la interpretación de los planos aerofotográficos levantados por la Scadta y de las consultas que acompañan la Memoria venezolana del 12 de enero de 1924; ambos documentos llevan las firmas de todos los ingenieros de la Primera Sección de la Comisión de Expertos Suizos con la aprobación del Jefe, Coronel Lardy.

en ejecución de la Sentencia arbitral proferida por la Corona de España el 16 de marzo de 1891,

decide:

que la frontera entre Colombia y Venezuela, en "lo que se refiere a la Sección comprendida entre los ríos Arauca y Meta, sigue el curso del río Arauca hasta un punto equidistante de la villa de Arauca y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure corta al río Arauca, determinado definitivamente el 31 de mayo de 1901 por la Segunda Sección de la Comisión Mixta y reconstruido, según los datos de los documentos, por los Expertos Arbitros suizos el 25 de noviembre de 1923, y del cual sigue una línea recta hasta el punto en donde el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure corta también al río Meta y desciende en seguida por el curso de este río hasta su confluencia con el Orinoco.

Así dispuesto en el Campamento de "La Culebra" (Meta), el 5 de marzo de 1924 y expedido en tres ejemplares originales en Puerto España, Trinidad, el 30 de abril de 1924.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos:

(L.S.)
El Jefe,
(Fdo.), E. BERCHTOLD

El Jurisconsulto,
(Fdo.) Fr. STIERLIN, Abogado.

Después de tener conocimiento de la decisión motivada que precede, le doy mi aprobación, autorizando así la ratificación prevista en el artículo 6 de la decisión del Consejo Federal Suizo de 29 de mayo de 1922.

Dada en Zurich, el 29 de mayo de 1924.

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela.

(Fdo.), P. LARDY, Coronel.

DESCRIPCION DE LA FRONTERA

La frontera así determinada forma una línea recta entre los ríos Arauca y Meta y ha sido señalada sobre

el terreno por la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos, como sigue:

a) El punto frontera situado en la ribera derecha del río Arauca, determinado definitivamente en 1901 por la Segunda Sección de la Comisión Mixta y señalado por un árbol llamado vulgarmente "Sangre de Drago" (*pterocarpus Draco*), sobre el tronco del cual se inscribieron las palabras "Hito" "Punto medio", no pudo encontrarse por los Expertos Arbitros suizos.

Después de haber procedido a un nuevo levantamiento topográfico de la región y basándose en los datos suministrados por la documentación, los Expertos Arbitros suizos reconstruyeron un hito que se encuentra en la ribera derecha del río Arauca, a siete mil ciento sesenta y nueve metros (7169 m) al Este del meridiano de la embocadura del "caño" El Cu-barro.

Este punto fue señalado por un poste de madera de "Guarataro" (nombre local), de una longitud total de 2.90 m. y de un diámetro medio de 0.25 m, enterrado 1 m. en un bloque de cemento en el cual se empotraron doce botellas de vidrio.

El hito se halla distante del borde del barranco actual de la ribera derecha del río 9.70 m. Alrededor del poste y hasta el borde del barranco, se destruyó la vegetación.

b) Con el fin de señalar el punto de intersección del meridiano de la confluencia Masparro-Apure con el río Meta, se erigió en ese sitio un hito consistente en un poste de madera de clasificación indeterminada, de una longitud total de 2.73 m, de un diámetro de 0.35 m. en su base y de 0.30 en la extremidad opuesta que está tallada en forma de casquete esférico. Este poste se enterró hasta 1.14 m. en un suelo arenoso. Debajo del poste se enterró una botella que contiene el siguiente documento:

"Hoy, nueve de marzo de mil novecientos veinticuatro, la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, erigió este hito en ejecución de la Sentencia arbitral dictada el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España.

(Fdo.), E. BERCHTOLD

(Fdo.), F. STAUB
(Fdo.), M. GROSJEAN
(Fdo.), Fr. STIERLIN
(Fdo.), J. WOLF"

En el suelo, alrededor de la base del poste, se enterraron diez botellas.

Este punto fronterizo está situado sobre la ribera del Meta, a 450 m. aproximadamente aguas arriba del actual extremo occidental de una isla llamada "Islita de la Culebra". La ribera izquierda del Meta, a la altura del hito, se encuentra en una recta con azimut de 72 grados medidos en el sentido de la corriente. Cerca de 200 m. más abajo, la dirección del río cambia y tiene en este lugar un azimut de 48 grados. El hito dista 42 m. del barranco actual del Meta que está sujeto, con motivo de la erosión de las lluvias, a alteraciones considerables. El poste que sirve de señal está situado en el costado sur de una faja forestal, separada de la verdadera floresta por un caño de 20 m. de ancho, actualmente seco. Del lado de dicha faja de floresta, se practicó, en semicírculo alrededor del hito, un espacio libre de un radio de unos 10 m. en donde se dejó un árbol (palo de agua) de múltiples troncos, de los que el más próximo se halla a una distancia de 4,90 m. al Noreste del hito.

La dirección que trae la frontera que viniendo del río Arauca llega al hito del Meta, está señalada por una trocha de 6 m. de ancho que atraviesa en unos 125 m. la floresta que separa el hito de la sabana abierta.

En fe de lo cual la presente descripción de la frontera se expide en tres ejemplares originales en Zurich el 31 de mayo de 1924.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos:

(L.S.)
El Jefe,
(Fdo.), E. BERCHTOLD

El Jurisconsulto,
(Fdo.), Fr. STIERLIN

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela.

(Fdo.), P. LARDY, Coronel.

d) TRATADO SOBRE DEMARCACION DE FRONTERAS Y NAVEGACION DE LOS RIOS COMUNES CON VENEZUELA

Firmado en el Templo del Rosario de Cúcuta el 5 de abril de 1941.

Aprobado por la Ley colombiana número 8 de 21 de agosto de 1941, y por la venezolana de 18 de junio del mismo año.

El canje de ratificaciones se verificó en Caracas el 12 de septiembre de 1941.

Promulgado por el Gobierno de Colombia por Decreto número 1697 de 3 de octubre de 1941.

Registrado en la Unión Panamericana el 4 de noviembre del mismo año.

Los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, inspirados en el criterio de fecunda amistad que rige y debe siempre regir a sus dos Naciones —unidas por la identidad de su origen, por haber conquistado juntas su independencia y libertad en común esfuerzo que constituye su mejor patrimonio de gloria, y por intereses y sentimientos de mancomunada comunidad indisoluble— han acordado el siguiente Tratado, que concluye, en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante, los pactos que regulan su alinderamiento, y provee normas a su recíproco comercio y demás relaciones de vecindad y convivencia,

y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor Alberto Pumarejo, Embajador en Caracas; y

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor José Santiago Rodríguez, Embajador en Bogotá,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela declaran que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901, por la Comisión de Expertos suizos, y los que se hagan de común acuerdo por los comisionados designados conforme al párrafo cuarto de este artículo.

Parágrafo 1o. En la región del Río de Oro, Sección Segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el Río de Oro se divide en dos ramales, uno del Norte y otro del Sur-Oeste; y de allí seguirá por el ramal del Norte hasta donde recibe el primer afluente denominado "río Intermedio" o "Duda", y luego por el curso más meridional de ese afluente denominado río Intermedio o Duda hasta su origen en la Serranía de Perijá-Motilones. En el mapa adjunto al presente instrumento se ha trazado, de acuerdo con esta descripción, la frontera convenida.

Parágrafo 2o. En la Sección Quinta, región de los ríos Oirá y Arauca, la frontera será el curso de dicho río Oirá desde su origen en el Páramo de Tamá hasta el punto donde confluyen sus aguas con las de un río que descende de la Cordillera de Tamá en dirección Oeste-Este, y desde ese punto, cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente, una línea recta hasta el punto considerado como desembocadura del Oirá en el Arauca por las Comisiones de Límites en su Acta del Paso del Viento del 7 de junio de 1901.

Parágrafo 3o. Para determinar la soberanía de la Isla del Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1o., inciso d, del Convenio de Demarcación entre Colombia y Venezuela del 17 de diciembre de 1928, se determinará la vaguada de ese río.

Parágrafo 4o. Inmediatamente después de la ratificación del presente Tratado cada Estado Contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los Parágrafos 1o., 2o. y 3o. del presente Artículo. Los comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los tres meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones para que, en el más breve plazo que les sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en este Tratado, me-

dianite hitos perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo.

ARTICULO 2o.

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene y de policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para colombianos y venezolanos, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos países. Los reglamentos de que aquí se habla deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1o. En ningún caso se establecerán mayores derechos o gravámenes ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o se establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2o. Es entendido, y así se declara, que los derechos de navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo país o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada país y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.

ARTICULO 3o.

Las dos Altas Partes Contratantes procederán a la mayor brevedad a negociar y celebrar un Tratado de Comercio y Navegación fundado en principios de amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas Naciones, con la mira de regular su comercio recíproco y un Estatuto Fronterizo sobre bases que estimulen y fortalezcan la amistad y la economía de sus dos pueblos.

ARTICULO 4o.

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 5o.

El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas a la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente instrumento en dos ejemplares, y los sellan con sus sellos en el Templo del

Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

(L.S.)

LUIS LOPEZ DE MESA

(L.S.)

E. GIL BORGES

(L. S.)

ALBERTO PUMAREJO

(L.S.)

JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ

5 razones claves para ahorrar en UPAC B.C.H.

1 CONFIANZA

Confianza que brinda un banco con la experiencia y tradición del B.C.H.

2 CASA PROPIA

Ahorrar en UPAC B.C.H. es dar un paso clave para tener casa propia.

3 RESPALDO

La solidez del B.C.H. es el mejor respaldo para su ahorro.

4 EFICIENCIA

Servicios modernos a lo largo y ancho del país. Eso es eficiencia.

5 FUTURO

El futuro es algo que se construye día a día, ahorrando. Ahorrando en UPAC B.C.H.



BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
Donde está su futuro

Brasil

a) TRATADO DE LIMITES ENTRE COLOMBIA Y EL BRASIL

Firmado en Bogotá, a 24 de abril de 1907.

*Aprobado por Ley colombiana número 24 de 1907;
Canjeadas las ratificaciones en Río de Janeiro, el
20 de abril de 1908.*

La República de Colombia y la de los Estados Unidos del Brasil, deseosas de consolidar, sobre bases firmes y duraderas, sus antiguas relaciones de paz y amistad, de suprimir cualesquiera motivos de desavenencias y de facilitar el desarrollo de sus intereses de buena vecindad y comerciales, han resuelto celebrar el siguiente Tratado, teniendo en cuenta, para un arreglo amistoso, el estado de sus posesiones y derechos respectivos, y al efecto nombraron sus Plenipotenciarios, a saber;

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor General Don Alfredo Vásquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República del Brasil, al señor Doctor Eneas Martins, Ministro Residente en misión especial cerca del Gobierno de Colombia.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, los que hallaron en debida forma, han estipulado lo siguiente:

ARTICULO I

La frontera de Colombia y el Brasil, entre la Piedra del Cocuy, en el río Negro, y la confluencia del río Apaporis, sobre la orilla izquierda del río Yapurá o Caquetá, será la siguiente:

1o. De la Isla de San José, enfrente a la Piedra del Cocuy con rumbo Oeste, buscando la orilla derecha del río Negro, que cortará a los 1° 13' 51", 76 de Latitud Norte y 7° 16' 25", 9 de Longitud al Este el meridiano de Bogotá, o sea a 23° 39' 11", 51 al Oeste del Río Janeiro; siguiendo desde ese punto en línea recta a buscar la cabecera del pequeño río Macany (o Macapury) afluente de la orilla derecha del río Negro o Guainía, el cual afluente queda íntegramente en territorio colombiano.

2o. De la cabecera del Macacuny (o Macapury) continuará la frontera por el *divortium aquarum* hasta pasar entre la cabecera del Igurapé Japery, afluente del río Xié, y la del río Tomo, afluente del Guainía, en el sitio señalado por las coordenadas 2° 1' 26", 65 de Latitud Norte y 6° 28' 59", 8 de Longitud al Este del meridiano de Bogotá, o sea a los 24° 26' 38", 58 al Oeste del de Río Janeiro.

3o. Continuará la frontera hacia el Oeste por lo más alto del terreno sinuoso que separa las aguas que siguen para el Norte de las que van para el Sur, hasta encontrar el cerro Caparro, a partir del cual continua-

rá, siempre por lo alto del terreno y dividiendo las aguas que van al río Guainía de las que corren para el río Cuiary (o Iquiare), hasta el nacimiento principal del río Memachi, afluente del río Naquieni, el que a su vez es afluente del Guainía.

4o. A partir del nacimiento principal del Memachi, a los 2° 1' 27", 03 de Latitud Norte y 5° 51' 15", 8 de Longitud al Este del meridiano de Bogotá, o sea a los 25° 4' 22", 65 al Oeste del de Río Janeiro, seguirá la línea de frontera buscando por lo alto del terreno la cabecera principal del afluente del Cuiary (o Iquiare) que queda más próximo de la cabecera del Memachi, continuando el curso del dicho afluente hasta su confluencia en el precitado Cuiary (o Iquiare).

5o. De esa confluencia bajará la línea de frontera por el thalweg del dicho Cuiary hasta el lugar donde le entra el río Pegua, su afluente de la margen izquierda, y de la confluencia del Pegua en el Cuiary seguirá la línea de frontera para Occidente y por el paralelo de dicha confluencia hasta encontrar el meridiano que pasa por la confluencia del Kerary en el Vaupés.

6o. Al encontrar el meridiano que pasa por la confluencia del río Kerary (o Cairary) en el río Vaupés, bajará la línea de frontera por ese meridiano hasta dicha confluencia, desde donde seguirá por el thalweg del río Vaupés hasta la desembocadura del río Capury, afluente de la orilla derecha del referido río Vaupés cerca de la cascada Jaurité.

7o. Desde la desembocadura del dicho río Capury seguirá la frontera para el Oeste por el thalweg del mismo Capury, y hasta su nacimiento cerca de los 69° 30' de Longitud Oeste de Greenwich, bajando por el meridiano de ese nacimiento a buscar el Taraira, siguiendo después por el thalweg de dicho Taraira hasta su confluencia con el Apaporis, y por el thalweg del Apaporis hasta su desembocadura en el río Yapurá o Caquetá, donde termina la parte de frontera establecida por el presente Tratado, quedando así definida la línea Piedra del Cocuy-Boca del Apaporis; y el resto de la frontera entre los dos países disputada, sujeta a posterior arreglo en el caso de que Colombia resulte favorecida en sus otros litigios con el Perú y el Ecuador.

ARTICULO II

Una Comisión Mixta nombrada por los dos Gobiernos dentro de un año después del canje de ratificaciones, procederá a la demarcación de la frontera en este Tratado establecida.

1o. Por protocolos especiales se acordarán la constitución y las instrucciones para los trabajos de esa Comisión Mixta, la cual debe empezar sus tareas dentro de ocho meses después de nombrada.

2o. Queda desde ahora establecido que para cerrar y completar la línea de frontera en donde sea necesario hacerlo por ausencia de accidentes del terreno, se seguirán los círculos paralelos al Ecuador y las líneas meridianas, de preferencia a cualesquiera líneas oblicuas.

ARTICULO III

Todas las dudas que se presentaren durante la demarcación serán amigablemente resueltas por las Altas Partes Contratantes, a quienes las someterán los respectivos Comisarios, sin perjuicio de proseguir la demarcación.

Si los dos Gobiernos no pueden llegar a un acuerdo directo, declaran desde ahora su propósito de ocurrir a la decisión de un árbitro.

ARTICULO IV

Las dos Altas Partes Contratantes concluirán dentro del plazo de doce meses un tratado de comercio y de navegación, basado en el principio de la más amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones, derecho que ellas se reconocen a perpetuidad desde el momento de la aprobación de este Tratado, en todo el curso de los ríos que nacen o corren dentro de y en las extremidades de la región determinada por la línea de frontera que él establece debiendo observarse los reglamentos fiscales y de policía establecidos o que se establecieren en el territorio de cada una, reglamentos que en ningún caso establecerán mayores gravámenes ni más formalidades para los barcos, efectos y personas de los colombianos en el Brasil que los que se hayan establecido o se establezcan en el Brasil para los nacionales brasileños o en Colombia para los nacionales colombianos.

Los buques colombianos destinados a la navegación de esos ríos comunicarán libremente con el Océano por el Amazonas. Esos reglamentos deberán ser tan favorables cuanto sea posible a la navegación y al comercio, y guardarán en los dos países la posible uniformidad. Queda sin embargo entendido y declarado que no se comprende en esa navegación la de puerto a puerto del mismo país o de cabotaje fluvial, que continuará sujeta en cada uno de los dos Estados a sus respectivas leyes.

ARTICULO V

Este Tratado, después de debida y regularmente aprobado en la República de Colombia y en la República de los Estados Unidos del Brasil, será ratificado por los dos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Bogotá o en la de Río de Janeiro en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República, lo hemos firmado, y sellado con nuestros sellos particulares, en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos siete.

(Fdo.), Alfredo VASQUEZ COBO

(Fdo.), Enéas MARTINS

b) TRATADO DE LIMITES Y NAVEGACION FLUVIAL ENTRE COLOMBIA Y EL BRASIL

Firmado en Río de Janeiro el 15 de noviembre de 1928.

Aprobado por el Congreso de Colombia por la Ley 43 de 1929.

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá el 9 de enero de 1930.

Promulgado por Decreto número 143 de 1930.

Registrado en la Sociedad de las Naciones el 17 de marzo de 1930, con número 2299.

La República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, animadas del propósito de consolidar los lazos de cordial amistad existentes entre ellas;

Considerando que en virtud del Tratado de límites entre Colombia y el Perú, firmado en Lima a 24 de marzo de 1922, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Bogotá a 19 de marzo de 1928, Colombia quedó reconocida como único país colindante con el Brasil, entre los ríos Apaporis y Amazonas;

Y considerando, igualmente, que en el acta firmada en Washington, a 4 de marzo de 1925, por los Representantes de Colombia y del Brasil, conjuntamente con el del Perú y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quedó estipulada la obligación recíproca de los Gobiernos colombiano y brasileño de firmar un Tratado en los términos indicados en esa acta;

Resolvieron celebrar el Tratado referido, por el cual se completa la determinación de la frontera

común a partir de la boca del Apaporis para el Sur, se establecen reglas que faciliten la navegación fluvial entre ambos países y se consagran y garantizan recíprocamente a perpetuidad esa libre navegación.

Y para ese fin, nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor Laureano García Ortiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Brasil;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil al señor Octavio Mangabeira, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han pactado lo siguiente:

ARTICULO I

La frontera entre Colombia y el Brasil, a partir de la desembocadura del río Apaporis en el Yapurá o Caquetá, término de la línea estipulada en el Tratado de 24 de abril de 1907, será una línea recta que, partiendo de dicha desembocadura, vaya a encontrar la población brasileña de Tabatinga sobre la margen izquierda del río Amazonas.

ARTICULO II

Una Comisión Mixta, nombrada por los dos gobiernos, procederá dentro de dos años después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, a la demarcación, por medio de hitos perdurables, tanto de la frontera señalada en el aludido Tratado de límites entre Colombia y el Brasil de 1907, como de la que se estipula en el presente Tratado.

La Comisión demarcadora hará que en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales y suficientes, como corrientes de agua o cordilleras, quede señalada por medio de postes de piedra o cemento, columnas u otros signos perdurables, de manera que la línea fronteriza pueda ser reconocida en cualquier tiempo con toda exactitud.

ARTICULO III

Serán por mitad de cargo de los dos Gobiernos los gastos que origine la demarcación de la frontera, con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión

demarcadora, que corresponderán a cada uno de los Gobiernos respectivos.

ARTICULO IV

Con el fin de facilitar el trabajo de la Comisión Mixta, las dos Altas Partes Contratantes la autorizan para hacer aclaraciones que estime pertinentes y también para introducir las necesarias modificaciones y compensaciones en la línea fronteriza, siempre que ellas sean indispensables para la claridad y fijeza de la línea o por motivos de notoria y recíproca conveniencia, reconocidos por ambas partes de la Comisión.

ARTICULO V

La República de Colombia y los Estados Unidos del Brasil se reconocen recíprocamente a perpetuidad el derecho de libre navegación por los ríos Amazonas, Yapurá o Caquetá, Izá o Putumayo y todos los afluentes de dichos ríos debiendo sujetarse únicamente las embarcaciones, tripulantes y pasajeros a las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial, los cuales serán idénticos, en todo caso, para colombianos y brasileños, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos Estados.

Parágrafo 1o. No se establecerán impuestos ni otra clase de gravámenes relativos a la navegación sino de común acuerdo entre las Partes contratantes.

Parágrafo 2o. Queda entendido y declarado que en dicha navegación no se comprende la de puerto a puerto del mismo país o de cabotaje, la cual continuará subordinada en cada uno de los dos Estados a sus respectivas leyes.

ARTICULO VI

Los navíos y transportes de guerra colombianos podrán navegar libremente en las aguas de los ríos

comunes bajo la jurisdicción brasileña. De la misma forma, los navíos y transportes de guerra brasileños podrán navegar libremente en las aguas de los ríos comunes bajo la jurisdicción colombiana.

Parágrafo 1o. Esa concesión queda, no obstante, subordinada a la obligación para cada Estado de notificar previamente al otro el número y naturaleza de los navíos o transportes que deban gozar de dicha facultad.

Parágrafo 2o. Los navíos o transportes de guerra que eventualmente conduzcan artículos para uso mercantil quedarán sujetos a reglamentos fiscales y de policía en el país de tránsito.

ARTICULO VII

Este Tratado, después de aprobado, de conformidad con las respectivas legislaciones, será ratificado por las Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá o Río de Janeiro dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente Tratado, en dos ejemplares, cada uno de los cuales en la lengua castellana y portuguesa, estampando en ellos nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

(L.S.)

Laureano GARCIA ORTIZ

(L. S.)

Octavio MANGABEIRA

Perú

a) TRATADO DE LIMITES Y LIBRE NAVEGACION FLUVIAL ENTRE COLOMBIA Y EL PERU

Firmado en Lima el 24 de marzo de 1922.

Aprobado por el Congreso de Colombia, por la Ley 55 de 1925.

Aprobado por el Congreso del Perú, por Resolución legislativa número 5940, de 20 de diciembre de 1927.

Ratificado por el Presidente de Colombia el 17 de marzo de 1928.

Ratificado por el Presidente del Perú el día 23 de enero de 1928.

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá, el 19 de marzo de 1928.

Promulgado el 31 de marzo de 1928.

Inscrito en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de mayo de 1928, bajo el número 1726 del Registro Oficial de Tratados.

La República de Colombia y la República Peruana, con el propósito de resolver definitivamente toda controversia relativa a sus respectivos derechos territoriales, y con el fin de estrechar de ese modo sus relaciones de amistad y atender a sus conveniencias y mutuos intereses, han resuelto fijar su común frontera por medio de un Tratado público para lo cual han nombrado Plenipotenciarios suyos, respectivamente, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Fabio Lozano T. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima; y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Alberto Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Colombia y la República peruana queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se expresan: Desde el punto en que el meridiano de la boca del río Cuhimbé en el Putumayo corta al río San Miguel o Sucumbíos, sube por ese mismo meridiano hasta dicha boca del Cuhimbé; de allí por el *thalweg* del río Putumayo hasta la confluencia del río Yaguas; sigue por una línea recta que de esta confluencia vaya a la del río Atacuari en el Amazonas, y de allí por el *thalweg* del río Amazonas hasta el límite entre el Perú y el Brasil establecido en el Tratado Perú-brasileño de 23 de octubre de 1851.

Colombia declara que pertenecen al Perú en virtud del presente Tratado, los territorios comprendidos

entre la margen derecha del río Putumayo, hacia el oriente de la boca del Cuhimbé, y la línea establecida y amojonada como frontera entre Colombia y el Ecuador en las hoyas del Putumayo y del Napo, en virtud del Tratado de límites celebrado entre ambas Repúblicas, el 15 de julio de 1916.

Colombia declara que se reserva respecto del Brasil sus derechos a los territorios situados al oriente de la línea Tabatinga-Apaporis, pactada entre el Perú y el Brasil por el Tratado de 23 de octubre de 1851.

Las Altas Partes Cotratantes declaran que quedan definitiva e irrevocablemente terminadas todas y cada una de las diferencias que, por causa de los límites entre Colombia y el Perú, habían surgido hasta ahora, sin que en adelante pueda surgir ninguna que altere de cualquier modo la línea de frontera fijada en el presente Tratado.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Colombia y el Perú nombrarán una Comisión Mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amojone sobre el terreno la línea de frontera convenida. La Comisión será nombrada dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado; se instalará en la ciudad de Iquitos, dentro del plazo que se considere necesario, que no excederá de seis meses, para que sus individuos puedan reunirse; y comenzará inmediatamente sus trabajos, salvo que lo impida algún accidente imprevisto, en cuyo caso los dos Gobiernos podrán señalar un nuevo término para empezar los trabajos de demarcación.

ARTICULO III

La Comisión demarcadora hará que, en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales, como corrientes de agua, montes, cordilleras, etc., quede señalada por postes, columnas y otros signos perdurables, de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de facilitar el trabajo de la Comisión, los dos Gobiernos la autorizan plenamente para hacer aclaraciones en la raya fronteriza, si ellas fueren indispensables a efecto de que la línea divisoria quede establecida, con toda fijeza y claridad.

ARTICULO IV

Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su reso-

lución a los dos Gobiernos, sin interrumpirse por esto la demarcación de la línea; y si ellos no pudieren arreglarse amigablemente serán resueltas por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, cuyo fallo será inapelable y se cumplirá sin demora alguna.

ARTICULO V

Los trabajos de la Comisión Mixta Demarcadora serán definitivos y de efecto inmediato en todos los casos en que haya habido acuerdo entre los dos grupos.

ARTICULO VI

Si alguno de los dos Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión en los términos que quedan establecidos, o si los comisionados nombrados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro Gobierno disponer que sus comisionados procedan por sí solos al trazo y amojonamiento de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple a la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso la Comisión deslindadora tiene derecho a usar el territorio del uno o del otro país, para las operaciones conducentes al desempeño de su encargo; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos naciones.

ARTICULO VII

Con excepción de los sueldos de los respectivos grupos de la Comisión Mixta Demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación, serán por mitad de cargo de los dos Gobiernos.

ARTICULO VIII

Colombia y el Perú se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, la libertad de tránsito terrestre y el derecho de navegación de sus ríos comunes y de sus afluentes y confluente, sujetándose a las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial; sin perjuicio de poder otorgarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desenvolvimiento de los intereses de los dos Estados. Los reglamentos fiscales y de policía serán tan uniformes en sus disposiciones y tan favorables al comercio y a la navegación como fuere posible.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se obligan a mantener y respetar todas las concesiones de terrenos de que estuvieren en posesión antes de la fecha del presente Tratado los nacionales de la otra y, en general, todos los derechos adquiridos por nacionales extranjeros, conforme a las legislaciones respectivas, sobre las tierras que, por efecto de la determinación de fronteras constante en el artículo 10. del presente Tratado, quedan reconocidas como pertenecientes, respectivamente, a Colombia y al Perú.

ARTICULO X

Los colombianos o peruanos que, a causa de la fijación de la línea divisoria, hubieren de pasar de una jurisdicción a otra, conservarán, su antigua nacionalidad, a menos que opten por la nueva en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva dentro de los seis meses posteriores a la ratificación del presente Tratado.

ARTICULO XI

Este Tratado será aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada una de ellas; y las ratificaciones se canjearán en Bogotá o en Lima, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Lima, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veintidós.

**b) PROTOCOLO DE AMISTAD Y
COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL
PERU**

Firmado en Río de Janeiro en 24 de mayo de 1934.

Aprobado por la Ley colombiana número 17 de 1935, y por Resolución del Congreso Constituyente del Perú número 7919.

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá a 27 de septiembre de 1935.

Promulgado por Decreto 1924 de 28 de octubre de 1935.

Registrado en la Sociedad de las Naciones el 4 de diciembre de 1935, con el número 3786.

La República de Colombia y la República del Perú en ejecución del acuerdo que adoptaron en Ginebra

el veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y tres:

CONSIDERANDO:

Que ambas Repúblicas, en armonía con la conciencia moral de la humanidad, afirman como deber fundamental de los Estados proscribir la guerra, solucionar política o jurídicamente sus diferencias, y prevenir la posibilidad de conflictos entre ellos;

Que ese deber es más grato para los Estados que forman la comunidad americana y entre los cuales existen vínculos históricos, sociales y afectivos que no pueden debilitarse por divergencias o sucesos que deben ser siempre considerados con espíritu de recíproca comprensión y buena voluntad.

Que tal deber de paz y cordialidad se cumple mejor aplicando las instituciones creadas por el derecho internacional contemporáneo para el ordenamiento jurídico de las diferencias entre los Estados y para garantizar y desarrollar los derechos humanos;

Que la actitud que ahora adoptan debe servir de fraternal estímulo para la solución de otros conflictos internacionales americanos:

Han nombrado sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia a los Excelentísimos señores,

Roberto Urdaneta Arbeláez,
Guillermo Valencia y
Luis Cano,

Su Excelencia el señor presidente de la República del Perú a los Excelentísimos señores,

Víctor M. Maurtua,
Víctor Andrés Bealunde y
Alberto Ulloa.

Los cuales reunidos en la ciudad de Río de Janeiro, capital de la República del Brasil, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Afranio de Mello Franco, y, después de cambiar sus plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en suscribir en nombre de sus respectivos Gobiernos, un

Protocolo de amistad y cooperación y un Acta adicional como sigue:

ARTICULO I

El Perú deplora sinceramente, como ya lo ha hecho en declaraciones anteriores, los acontecimientos ocurridos a partir del primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, que perturbaron sus relaciones, el Perú manifiesta el deseo de que se restablezcan con la íntima amistad del pasado y la profunda cordialidad de dos pueblos hermanos. Colombia comparte esos sentimientos y declara que tiene idénticos propósitos.

En consecuencia, el Perú y Colombia convienen en acreditar simultáneamente las Legaciones respectivas en Bogotá y en Lima.

ARTICULO II

El Tratado de Límites de veinticuatro de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por decisión de la Justicia Internacional, en los términos que más adelante establece el artículo séptimo.

ARTICULO III

Las negociaciones entre los dos países continuarán, por vía diplomática normal, para dar a todos los problemas pendientes una solución justa, duradera y satisfactoria; y se observarán, en el desarrollo de tales negociaciones, los principios establecidos en el presente Protocolo.

ARTICULO IV

En vista de las necesidades comunes a los dos Estados en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, el Perú y Colombia adoptan acuerdos especiales sobre aduanas, comercio, libre navegación de los ríos, protección a los pobladores, tránsito y policía de fronteras; y adoptarán los demás acuerdos que fueren necesarios para obviar cualesquiera dificultades que se presenten o puedan presentarse en la región de frontera entre los dos países.

ARTICULO V

Los dos Estados estudiarán un acuerdo de desmilitarización de la frontera, según las necesidades normales de su seguridad. Los dos Gobiernos nombrarán para este efecto una Comisión técnica, compuesta de dos miembros por cada una de las Altas Partes Contratantes, presidida alternativamente de mes a mes por el oficial de más alta graduación de una y de otra. El primer Presidente será escogido por la suerte. La sede de la Comisión será fijada, de común acuerdo, por los Gobiernos.

ARTICULO VI

Para velar por los acuerdos de que trata el artículo cuarto y, estimular su ejecución, queda creada una Comisión de tres miembros nombrados por los Gobiernos del Perú, de Colombia y del Brasil, cuyo Presidente será el nombrado por este último. La sede de la Comisión estará en el territorio de una u otra de las Altas Partes Contratantes, dentro de los límites de la región a que se aplican los precitados acuerdos. La Comisión tendrá la facultad de trasladarse de un punto a otro, dentro de aquellos límites, a fin de colaborar más eficazmente con las autoridades locales de ambos Estados para el mantenimiento de un régimen de paz permanente y de buena vecindad en la frontera común. El período de duración de esta Comisión será de cuatro años, prorrogable a juicio de los dos Gobiernos.

Parágrafo primero. La referida Comisión Mixta no tiene poder de policía, función administrativa, ni competencia judicial en los territorios sujetos a la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes cuya autoridad se ejercerá allí en toda su plenitud.

2o.— Sin embargo, si en la ejecución de los acuerdos antes mencionados, que son parte integrante del presente Protocolo, surgieren conflictos por efecto de actos o decisiones que importen una violación de alguno de dichos acuerdos, o se refieran a la interpretación de éstos, o a la naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de unos de ellos— y tales conflictos fueren llevados por los interesados, a conocimiento de la Comisión—ésta los transmitirá, con su informe, a los dos Gobiernos a fin de que ellos tomen, de mutuo acuerdo, las providencias adecuadas.

3o. A falta de este entendimiento, y trascurrido el plazo de noventa días, contados desde la fecha

de la comunicación a los dos Gobiernos, el conflicto desde la fecha de la comunicación a los dos Gobiernos, el conflicto será resuelto por la Comisión. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá apelar, en el plazo de treinta días, de esta decisión, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

4o.— Los dos Gobiernos solicitarán del Gobierno del Brasil coopere para la composición de la Comisión.

ARTICULO VII

Colombia y el Perú se obligan solemnemente a no hacerse la guerra ni a emplear, directa o indirectamente, la fuerza, como medio de solución de sus problemas actuales o de cualesquier otros que puedan surgir en lo futuro. Si en cualquiera eventualidad no llegaren a resolverlos por negociaciones diplomáticas directas, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá recurrir al procedimiento establecido por el artículo treinta y seis del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin que la jurisdicción de ésta pueda ser excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa.

Parágrafo único. En este caso, pronunciada la sentencia, las Altas Partes Contratantes se comprometen a acordar entre sí los medios de su realización. Si no llegaren a un acuerdo, quedan atribuidas a la misma Corte, además de su competencia ordinaria, las facultades necesarias a fin de que haga efectiva la sentencia en que haya declarado el derecho de una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo y los acuerdos a que se refiere el artículo cuarto serán sometidos, en el plazo más breve, a la ratificación del Poder Legislativo de las Altas Partes Contratantes, sin perjuicio de la inmediata aplicación de todas las medidas que, conforme al derecho constitucional de cada una de ellas, no dependan de la aprobación previa del mencionado Poder.

ARTICULO IX

El canje de los instrumentos de ratificación del presente Protocolo y del Acta adicional que lo acompaña, se efectuará, en el plazo más breve, antes del treinta y uno de diciembre del año en curso.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente Protocolo y pusieron sus sellos, en doble ejemplar, en la ciudad de Río de Janeiro el día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

(L.S.)

R. URDANETA ARBELAEZ

(L.S.)

Guillermo VALENCIA

(L. S.)

Luis CANO

(L. S.)

Víctor M. MAURTUA

(L.S.)

V.A. BELAUNDE

(L.S.)

Alberto ULLOA

ACTA ADICIONAL

Que constituye un todo indivisible con el Protocolo suscrito en esta misma fecha por las Delegaciones de Plenipotenciarios de Colombia y del Perú, a la que se refieren los artículos 4o y 6o. de dicho Protocolo.

ARTICULO I

Habrá entre los territorios fluviales de Colombia y del Perú, en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, completa libertad de navegación y de tránsito. En el ejercicio de esta libertad no habrá ninguna distinción entre banderas. No habrá, tampoco, distinción entre los nacionales de uno de otro de los Estados Contratantes, ni entre los individuos que, procediendo de uno de ellos, se dirijan al territorio de otro, ni entre sus bienes o haberes. En uno y en el otro Estado, serán tratados sobre la base de perfecta igualdad los nacionales de cualquiera de ellos. No podrá hacerse ninguna distinción por razón de la procedencia o del destino o de la dirección de los transportes.

ARTICULO II

Estarán exentas de todo impuesto, cualquiera que sea su origen y denominación, en el Perú las embar-

caciones colombianas, y en Colombia las embarcaciones peruanas que naveguen sus ríos comunes, afluentes y confluente.

ARTICULO III

El comercio de cabotaje o de puerto a puerto del mismo país, aun pasando por aguas extranjeras, con o sin trasbordo, quedará sujeto en cada uno de los dos Estados a sus respectivas leyes. Los dos Estados examinarán las posibilidades de extender recíprocamente, hasta determinado límite de las respectivas costas fluviales, las ventajas y restricciones de su propia navegación de cabotaje.

ARTICULO IV

Las mercaderías en tránsito no serán examinadas por las autoridades fiscales o de policía de ninguno de los dos países.

ARTICULO V

En el ejercicio del derecho común a ambos Estados de dictar disposiciones y adoptar medidas necesarias a la policía general del territorio y a la aplicación de las leyes y reglamentos concernientes a la vigilancia y sanción del contrabando, sanidad, precaución contra las enfermedades de los animales y de las plantas, emigración e inmigración, importación o exportación de mercancías prohibidas es entendido que estas disposiciones y medidas no irán más allá del límite de las necesidades y serán aplicadas sobre un pie de perfecta igualdad a los nacionales y a las mercancías de ambos países, o que se dirijan de o hacia alguno de ellos, no debiendo en ningún caso, sin necesidad, entorpecer la libertad de navegación y tránsito que ambos países se reconocen a perpetuidad por tratados vigentes.

ARTICULO VI

De común acuerdo Colombia y el Perú podrán establecer, cuando lo crean necesario, impuestos de carácter retributivo que serán destinados exclusivamente y de manera equitativa al mejoramiento de las condiciones de navegabilidad de alguno o de algunos de sus ríos comunes o de sus afluentes y confluente, y, en general, al mejor servicio de la navegación. Fuera de estos impuestos, que serán iguales para los nacionales, las embarcaciones y las mercaderías de ambos países, no se cobrarán entre sí ningunos otros

sobre visación de facturas consulares, sanidad, tonelaje, capitania de puertos, conocimientos de embarque, manifiestos, sobordos, rol de tripulación, lista de pasajeros, lista de rancho, ni otro alguno, cualquiera que sea su denominación u objeto, ni podrá obligarse a las embarcaciones de cualquiera bandera, con destino a los puertos de un país a llevar funcionarios de inspección o de fiscalización del otro, ni a hacer escalas forzosas.

ARTICULO VII

En los puertos de Colombia serán consideradas peruanas y en los del Perú, colombianas, las embarcaciones poseídas o tripuladas según las leyes del país a que pertenezcan

Tanto para los efectos de este artículo como para los del artículo 2o., se entenderán comprendidas las naves, embarcaciones, lanchas, balsas de conducir maderas, caucho y otros artículos, y en general todos los medios de comercio y tránsito en uso en la región, que gozarán de los derechos, ventajas y libertad concedidos o que se concedieren a los propios nacionales para el ejercicio de sus negocios y actividades.

ARTICULO VIII

Las embarcaciones mercantes de guerra de Colombia y del Perú gozarán, además, de todos los derechos y franquicias que, en lo tocante al comercio y a la navegación fluvial, cada uno de ellos haya reconocido o concedido, o reconozca o conceda más tarde a otro Estado.

II

ARTICULO IX

Los dos Estados organizarán un régimen aduanero especial, destinado a facilitar el tráfico de frontera y a proteger y desarrollar el comercio de sus regiones fluviales limítrofes. Para este efecto, los impuestos aduaneros y los impuestos o derechos accesorios que deben pagar las mercaderías de cualquiera procedencia, serán idénticos en uno y otro país, en dichas regiones. Los dos países se pondrán de acuerdo para instituir una tarifa común, adecuada a las necesidades de las regiones respectivas.

Entretanto se acuerda esa tarifa, regirá la más alta establecida en la actualidad.

Será también uniforme la reglamentación de las aduanas de ambos países, en las mismas regiones, en cuanto al modo de percepción de los derechos y a las reglas, formalidades y cargas a las cuales puedan ser sometidas las operaciones de despacho.

ARTICULO X

Se establecerá un sistema de franquicias aduaneras, según el cual quedarán libres de impuestos o derechos los productos de uno de los dos países, importados en cambio de productos recibidos del otro país, por los mismos valores, de modo que cada país libere una cantidad de productos equivalente a la que ha exportado al otro.

ARTICULO XI

En ninguno de los dos países se cobrará derechos, tasas o arbitrios a los productos agrícolas o sus derivados, de las zonas fronterizas, destinados a la exportación

Las maderas destinadas a ser preparadas en los aserraderos para ser exportadas quedarán exentas de todo impuesto de importación y de exportación.

ARTICULO XII

Las personas, las naves de cualquiera bandera y las mercaderías en tránsito, que con destino a los puertos fluviales de uno y otro país, hubieren de tocar en los puertos del otro, estarán exentas de todo impuesto, gravamen o contribución, así como también de todas aquellas formalidades que estorben, dificulten o perjudiquen en cualquier forma su tránsito. No se exigirá ningún depósito.

ARTICULO XIII

Las referidas mercaderías en tránsito quedarán libres en uno y otro país del requisito de visas consulares y de cualesquiera otros documentos y formalidades, exceptuando únicamente las que sean indispensables para la higiene y seguridad públicas; pero entonces se otorgarán sin que los respectivos funcionarios puedan cobrar impuesto, gravamen o contribución alguna y sin que perjudiquen la libertad de tránsito ni causen retardos injustificados en la travesía, o recargo en los fletes.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes procederán sin demora a constituir una Comisión Mixta compuesta de tres ciudadanos colombianos y tres ciudadanos peruanos, nombrados por los respectivos Gobiernos, para desarrollar los trabajos de la más amplia cooperación aduanera. Esta Comisión está encargada: Primero, de proponer una tarifa aduanera común para los puertos fluviales colombianos y peruanos en la región extensiva a la cuenca de los ríos comunes. Segundo, de proponer la unificación de la reglamentación aduanera que las autoridades de los dos países han de aplicar en aquellos puertos fluviales. Tercero, de organizar y proponer el sistema de franquicias a que se refiere el artículo 10. Cuarto, de estudiar todas las disposiciones sobre policía de fronteras, que uno y otro país han de aplicar en aquellos territorios fluviales, a fin de unificar dichas disposiciones y adaptarlas lo mejor posible a las necesidades de la región, procurando que den las mayores facilidades a sus habitantes.

ARTICULO XV

La Comisión Mixta de que se ocupa el artículo anterior está además encargada: Primero, de proponer a los Gobiernos el establecimiento de un sistema equitativo, igual en ambos países, de arbitrios municipales sobre artículos alimenticios procedentes de charcas vecinas y sobre leña, madera y hojas de palmera. Entretanto se establece este sistema, no se cobrarán dichos arbitrios en ninguno de los dos países. Segundo, de proponer la reglamentación de un sistema de libre comercio exento de todo impuesto o tasa para los víveres, medicinas, telas de algodón y herramientas introducidos del extranjero en las regiones limítrofes del Putumayo. Entretanto se reglamenta este sistema, no se cobrarán contribuciones o tasas a la introducción de dichos artículos. Tercero, organizar un sistema de cooperación para impedir el contrabando, en sus fronteras, y para facilitar su represión.

III

ARTICULO XVI

Los dos Estados empeñarán sus esfuerzos a fin de que en las respectivas regiones fluviales limítrofes, se ejerza una atenta vigilancia para la efectiva seguridad del goce y del ejercicio de los derechos civiles y de las garantías individuales, reconocidos en sus leyes, de los

pobladores dispersos en las selvas y de los que habitan las ciudades o los centros poblados de las cuencas de sus ríos. Los dos Estados consideran las medidas antes mencionadas como condición esencial de la vida jurídica internacional.

ARTICULO XVII

Los dos Estados aplicarán en sus territorios fluviales los principios de derecho que afirman la dignidad humana, el trabajo y la libertad y bienestar de sus habitantes civilizados, o selvícolas. En consecuencia reconocen: a) que el trabajo no debe considerarse como una mercancía; b) que debe pagarse a los obreros un salario que les asegure un nivel de vida conveniente conforme a las circunstancias del lugar y tiempo; c) que las normas establecidas en cada país sobre las condiciones de trabajo, deben garantizar una retribución económica equitativa y tener en cuenta la seguridad y la higiene del trabajador, la tarea que ejecuta, el clima, la edad, el sexo, la alimentación, las exigencias de cultura y el necesario descanso diario y semanal, de un mínimo de 24 horas este último; d) que el salario debe ser igual sin distinción de sexo; e) que el trabajador en la región de las selvas debe ser especialmente protegido contra los peligros y las enfermedades.

ARTICULO XVIII

Tratándose de los selvícolas no adaptados o no completamente adaptados a la civilización, los dos Estados reconocen como su deber fundamental preocuparse asidua y preferentemente, en sus respectivas zonas de contacto, de la situación de las tribus indígenas a efecto de defenderlas, educarlas, ayudarlas y mejorar su condición actual.

a) Se fomentará el desarrollo de la instrucción pública, estableciéndose escuelas en que se enseñe por medio de las lenguas indígenas;

b) Todo trabajo forzado u obligatorio queda prohibido;

c) La transmisión de la propiedad no impone la obligación de emigrar,

d) Queda garantizada la libertad de movilidad para los efectos de ingresar, salir, transitar o regresar una o más veces sin más formalidades que las que el uso y las leyes generales tengan establecidas, formalidades que no serán aplicadas a los indígenas;

e) Se aplicarán los principios adoptados por la Sociedad de las Naciones sobre bebidas alcohólicas,

armas y municiones y para evitar y combatir las enfermedades de las plantas y de los animales;

f) Se propenderá a que en las reducciones de indígenas se les prepare especialmente para la vida civilizada en sus regiones de origen donde debe realizar la tarea de atraer y preparar a sus compañeros;

g) Las Altas Partes Contratantes mantendrán a sus expensas en determinados sitios, dispensarios provistos suficientemente de las drogas e implementos necesarios para tratar metódica, continua o accidentalmente a los indígenas, de las enfermedades comunes a la región o en las épocas de epidemia. Al efecto se organizará técnicamente este servicio;

h) Las Altas Partes Contratantes dispondrán que tanto en las empresas particulares de explotación como en los puestos y fundaciones especiales y en las reducciones se siembre y se enseñe a los indígenas a cultivar aquellas plantas adaptables al medio, que eliminan la adquisición de ciertas enfermedades de la zona, causadas por una alimentación deficiente;

i) Las Altas Partes Contratantes arbitrarán el modo de que los salarios que devenguen los indígenas sean invertidos en utensilios de trabajo, vestido, menaje, etc. y en ningún caso en bebidas embriagantes. Igualmente proveerán lo conducente para ponerlos a salvo de los explotadores de su ignorancia e ingenuidad;

j) La misma Comisión Mixta encargada del cumplimiento de los acuerdos organizará un servicio de inspección que asegure el fiel cumplimiento de los principios anteriores cuya aplicación queda confiada a la lealtad y al sentimiento humanitario de los dos Estados.

En fe de lo cual los plenipotenciarios arriba nombrados firmaron la presente Acta Adicional y pusieron sus sellos, en doble ejemplar, en la ciudad de Río de Janeiro, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

(L.S.)

R. URDANETA ARBELAEZ

(L.S.)

Guillermo VALENCIA

(L.S.)

Luis CANO

(L.S.)

Víctor M. MAURTUA

(L.S.)

V. A. BELAUNDE

(L.S.)

Alberto ULLOA

Ecuador

a) TRATADO DE LIMITES ENTRE COLOMBIA Y EL ECUADOR

Firmado en Bogotá, el 15 de julio de 1916.

Aprobado por Ley colombiana número 59 de diciembre 6 de 1916 y por Decreto del Congreso Ecuatoriano del 11 de septiembre de 1916.

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá, el 26 de enero de 1917.

La República de Colombia y la República del Ecuador, con el propósito de resolver definitivamente toda controversia relativa a sus derechos territoriales, y con el fin de estrechar de este modo sus relaciones de amistad y atender á su conveniencia y mutuos intereses, han resuelto fijar su común frontera por medio de un tratado público, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios suyos respectivos, á saber:

Su Excelencia el Presidente de Colombia, al señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y á los señores doctor Nicolás Esguerra, doctor José María González Valencia, doctor Hernando Holguín y Caro, doctor Antonio José Uribe y doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República;

Y Su Excelencia el Presidente del Ecuador, al señor doctor Alberto Muñoz Vernaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia.

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se expresan: Partiendo de la boca del río Mataje en el Océano Pacífico, aguas arriba de dicho río, hasta encontrar sus fuentes en la cumbre del gran ramal de los Andes que separa las aguas tributarias del río Santiago de las que van al Mira; sigue la línea de frontera por la mencionada cumbre hasta las cabeceras del río Canumbí, y por este río, aguas abajo, hasta su boca en el Mira; éste, aguas arriba, hasta su confluencia con el río San Juan; por este río, aguas arriba, hasta la boca del arroyo ó quebrada Agua-Hedionda, y por ésta hasta su origen en el volcán de Chiles; sigue á la cumbre de éste hasta encontrar el origen principal del río Carchi; por este río, aguas abajo, hasta la boca de la quebrada Tejes ó Teques; y por esta quebrada hasta el cerro de La Quinta, de donde sigue la línea al cerro de Troya, y las cumbres de éste hasta el llano de los Ricos; toma después la quebrada Pun desde su origen hasta su desembocadura en el Chigual (ó Chunquer según algunos geógrafos); de allí una línea á la cumbre de donde vierte la fuente principal del río San Miguel; este río, aguas abajo, hasta el Sucum-

bios, y éste hasta su desembocadura en el Putumayo; de esta boca en dirección Sudoeste al *divortium aquarum* entre el Putumayo y el Napo; y por este *divortium aquarum* hasta el origen principal del río Ambiyacú, y por el curso de este río hasta su desembocadura en el Amazonas; siendo entendido que los territorios situados en la margen septentrional del Amazonas y comprendidos entre esta línea de frontera y el límite con el Brasil, pertenecen á Colombia, la cual por su parte deja en salvo los posibles derechos de tercero.

ARTICULO II

Las islas de la Bahía de Panguapí en la desembocadura del río Mataje pertenecerán respectivamente al Estado que actualmente las posea.

ARTICULO III

Los Gobiernos de Colombia y del Ecuador nombrarán una Comisión Mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amojone sobre el terreno la línea de frontera convenida. La Comisión será nombrada dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente tratado; se instalará en la ciudad de Quito dentro del plazo que se considere necesario para que sus individuos puedan reunirse, y comenzará inmediatamente sus trabajos, salvo que lo impida algún accidente imprevisto, en cuyo caso los dos Gobiernos podrán señalar un nuevo término para empezar los trabajos de demarcación.

ARTICULO IV

La Comisión demarcadora hará que en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales como corrientes de agua, montes, cordilleras, etc., quede señalada por medio de postes, columnas u otros signos perdurables, de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de facilitar el trabajo de la Comisión, los dos Gobiernos la autorizan plenamente para hacer aclaraciones y para introducir ligeras modificaciones y compensaciones en la raya fronteriza, si ellas fueren indispensables á efecto de que la línea divisoria quede establecida con toda firmeza y claridad.

ARTICULO V

Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su

cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos Gobiernos, sin interrumpirse por eso la demarcación de la línea; y si ellos no pudieren arreglarlas amigablemente, serán resueltas por un árbitro nombrado por las Altas Partes Contratantes, quienes se obligan á cumplir la sentencia arbitral sin apelación ni demora.

ARTICULO VI

Colombia y el Ecuador se reconocen recíprocamente y á perpetuidad el derecho de libre navegación en sus ríos comunes, sujetándose á las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial, sin perjuicio de poder acordarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desenvolvimiento de los intereses de los dos Estados en su región oriental.

ARTICULO VII

Los dos Estados se someten expresamente al principio del arbitraje obligatorio; se comprometen a dirimir por ese medio las diferencias que entre ellos ocurran, sin más excepciones que las establecidas por la ley y práctica de las Naciones; y procurarán consolidar la mutua amistad de los dos Gobiernos, evitando especialmente que en el territorio del uno encuentren apoyo o tolerancia los individuos que pretendan perturbar el orden público en el otro, para todo lo cual darán estricto cumplimiento á sus respectivas leyes sobre policía de las fronteras.

ARTICULO VIII

Los colombianos ó ecuatorianos que á causa de la fijación de la línea divisoria hubiesen de pasar de una jurisdicción a otra, conservarán su nacionalidad antigua a menos que opten la nueva en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

ARTICULO IX

Con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión Mixta Demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por mitad de cargo de los dos Gobiernos.

ARTICULO X

Este tratado será aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones serán canjea-

das en Bogotá o en Quito dentro de los tres meses siguientes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Bogotá, el día quince de julio de mil novecientos diez y seis.

MARCO FIDEL SUAREZ
NICOLAS ESGUERRA
JOSE MARIA GONZALEZ VALENCIA
HERNANDO HOLGUIN Y CARO
ANTONIO JOSE URIBE
CARLOS ADOLFO URUETA
ALBERTO MUÑOZ VERNAZA

b) CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y ECUADOR

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las áreas marinas y submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar.

ARTICULO II

Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

ARTICULO III

Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los Estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

ARTICULO IV

Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

ARTICULO V

Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

ARTICULO VI

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

ARTICULO VII

Coordinar, en cuanto fuere posible, las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca.

ARTICULO VIII

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieron pertinentes.

ARTICULO IX

Propiciar la más amplia cooperación para facilitar el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a su soberanía o jurisdicción.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO XI

Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE,
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República del Ecuador,
ANTONIO JOSE LUCIO PAREDES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
Presidencia de la República
Bogotá, D.E., septiembre de 1975.

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
INDALECIO LIEVANO AGUIRRE.

LEY NUMERO 32 DE 1975
(noviembre 15)

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)''

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO I

Apruébase el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Sumarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que dice:

**CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS
MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION
MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE
COLOMBIA Y DEL ECUADOR**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que su identidad de interés dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las áreas marinas y submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción y vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia al señor doctor Idalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre colombo-ecuatoriana llega al mar.

ARTICULO II

Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

ARTICULO III

Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

ARTICULO IV

Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

ARTICULO V

Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

ARTICULO VI

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales y marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

ARTICULO VII

Coordinar, en cuanto fuere posible, las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca.

ARTICULO VIII

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

ARTICULO IX

Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO XI

Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(Fdo.) Antonio José Lucio Paredes;

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

Bogotá, D.E., septiembre de 1975

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975) que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruiz Varela
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D.E., septiembre de 1975.

ARTICULO II

Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Honorable Senado.
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia.- Gobierno Nacional. - Bogotá, D.E., 15 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútase.
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

Panamá

*Firmando en Bogotá, el 6 de abril de 1914.
Aprobado definitivamente, con enmiendas, por el*

**a) TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA,
PARA EL ARREGLO DE SUS
DIFERENCIAS PROVENIENTES DE LOS
ACONTECIMIENTOS REALIZADOS EN EL
ISTMO DE PANAMA EN NOVIEMBRE
DE 1903**

Congreso de Colombia, por la Ley 56 de 21 de diciembre de 1921.

Ratificado por Colombia, el 10. de marzo de 1922.

Ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, el 11 de enero de 1922.

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá, el 10. de marzo de 1922.

Promulgado, el 2 de marzo de 1922.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando: remover todas las divergencias provenientes de los acontecimientos políticos ocurridos en Panamá en noviembre de 1903; restaurar la cordial amistad que anteriormente caracterizó las relaciones entre los dos países y también definir y regularizar sus derechos e intereses respecto del Canal Interoceánico que el Gobierno de los Estados Unidos ha construido a través del Istmo de Panamá, han resuelto con tal propósito celebrar un Tratado, y en consecuencia han nombrado plenipotenciarios suyos:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, a Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores; Marco Fidel Suárez, Primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo; Nicolás Esguerra, ex-Ministro de Estado; José María González Valencia, Senador; Rafael Uribe Uribe, Senador, y Antonio José Uribe, Presidente de la Cámara de Representantes; y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, a Thaddeus Austin Thomson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de la República de Colombia;

Quienes, después, de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La República de Colombia gozará de los siguientes derechos respecto al Canal Interoceánico y al ferrocarril de Panamá, cuyo título queda ahora entera y absolutamente en posesión de los Estados Unidos de América, sin gravamen o indemnización alguna.

1. La República de Colombia podrá transportar en todo tiempo por el Canal Interoceánico sus tropas, materiales de guerra y buques de guerra, sin pagar ningún derecho a los Estados Unidos.

2. Los productos del suelo y de la industria colombiana que pasen por el Canal, así como los correos colombianos, estarán exentos de todo gravamen o derecho distintos de aquellos a que puedan estar sometidos los productos y correos de los Estados Unidos. Los productos del suelo y de la industria colombiana, tales como ganado, sal y víveres serán admitidos en la zona del Canal, así como en las islas y tierra firme ocupadas o que se ocupen por los Estados Unidos como auxiliares y accesorias de la empresa, sin pagar otros derechos o impuestos que los que deban pagarse por productos similares de los Estados Unidos.

3. Los ciudadanos colombianos que atraviesen la zona del Canal quedarán exentos de todo peaje, impuesto o derecho a que no estén sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos, con la condición de que presenten la prueba competente de su nacionalidad.

4. Siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal o que por cualquiera otra causa sea necesario hacer uso del ferrocarril, las tropas, materiales de guerra, productos y correos de la República de Colombia, arriba mencionados, serán transportados por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, o por cualquiera otro ferrocarril que lo sustituya, pagando solamente los mismos impuestos y derechos a que estén sujetos las tropas, materiales de guerra, productos y correos de los Estados Unidos. Los oficiales, agentes y empleados del Gobierno de Colombia, mediante la comprobación de su carácter oficial o de su empleo, tendrán también derecho a ser transportados por dicho ferrocarril en las mismas condiciones de los oficiales, agentes y empleados del Gobierno de los Estados Unidos.

5. El carbón, el petróleo y la sal marina que se produzcan en Colombia para el consumo colombiano y pasen de la Costa Atlántica de Colombia a cualquier puerto colombiano en la Costa del Pacífico, y viceversa, cuandoquiera que el tráfico por el Canal esté interrumpido, se transportarán en el dicho ferrocarril, libres de todo gravamen, excepto el coste efectivo de transporte y de carga y descarga en los trenes, coste que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del flete ordinario que se cobre por productos similares de los Estados Unidos que pasen por el ferrocarril en tránsito de un puerto a otro de los Estados Unidos.

ARTICULO II

El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar en la ciudad de Washington a la República de Colombia la suma de veinticinco millo-

nes de dólares, oro, en moneda de los Estados Unidos, así:

La suma de cinco millones de dólares se pagará dentro de los seis meses subsiguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, y a contar de la fecha de este pago, se pagarán los veinte millones restantes de dólares, en cuatro contados anuales de cinco millones de dólares cada uno.

ARTICULO III

La República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente y conviene en que los límites entre los dos Estados sean, tomando por base la ley colombiana de 9 de junio de 1855, los siguientes: del cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y de Mali, a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspave, y de allí a un punto sobre el Pacífico equidistante de Cocalito y La Ardita.

En consideración de este reconocimiento, el Gobierno de los Estados Unidos, tan pronto como sean canjeadas las ratificaciones de este Tratado, dará los pasos necesarios para obtener del Gobierno de Panamá el envío de un agente, debidamente acreditado, que negocie y concluya con el Gobierno de Colombia un Tratado de paz y amistad que tenga por objeto, tanto el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares entre Colombia y Panamá, como al arreglo de todo lo relativo a obligaciones pecuniarias entre los dos países, de acuerdo con precedentes y principios jurídicos reconocidos.

ARTICULO IV

Este Tratado se aprobará y ratificará por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas leyes, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Bogotá, lo más pronto que fuere posible.

En fe de lo cual, los dichos Plenipotenciarios han firmado en doble ejemplar el presente Tratado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Bogotá, el día seis de abril del año de Nuestro Señor de mil novecientos catorce.

(Sello)

Francisco José URRUTIA

(Sello)

Marco Fidel SUAREZ

(Sello)
Nicolás ESGUERRA

(Sello)
José M. GONZALEZ VALENCIA

(Sello)
Rafael URIBE URIBE

(Sello)
Antonio José URIBE

(Sello)
Thaddeus Austin THOMSON

b) TRATADO DE LIMITES ENTRE COLOMBIA Y PANAMA

Firmado en Bogotá el 20 de agosto de 1924.

Aprobado por la Ley 53 de 1954

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá el 31 de enero de 1925.

Promulgado el 17 de febrero de 1925.

Registrado en la Sociedad de las Naciones el 17 de abril de 1925.

Número 841.

La República de Colombia y la República de Panamá, animadas del propósito de fundar y reglamentar amistosas relaciones, han juzgado conveniente celebrar un Tratado de límites; y con este fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

Su Excelencia el Presidente de Colombia, al señor Jorge Vélez, *Ministro* de Relaciones Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de Panamá, al señor Nicolás Victoria J., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Colombia.

Quienes habiéndose comunicado, y hallado en debida forma, sus correspondientes plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Colombia y la República de Panamá queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se expresan y que son los mismos de la Ley colombiana de 9 de junio de 1855.

Del cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y de Mali, a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspave y de allí a un punto sobre el Pacífico, equidistante de Cocalito y La Ardita.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Colombia y de Panamá nombrarán una Comisión Mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amoje sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. La Comisión será nombrada dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, y se instalará en la ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediatamente los trabajos de demarcación, salvo que lo impida algún accidente imprevisto, caso en el cual los dos Gobiernos podrán señalar un nuevo plazo para empezar dichos trabajos.

ARTICULO III

La Comisión demarcadora hará que en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales como montes, cordilleras, etc., quede señalada por medio de postes, columnas y otros signos perdurables, de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud.

ARTICULO IV

Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos Gobiernos, sin interrumpir por eso la demarcación de la línea.

ARTICULO V

Con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión Mixta Demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO VI

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada

Estado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, el día veinte de agosto de mil novecientos veinticuatro.

(L.S.)

Jorge VELEZ

(L.S.)

Nicolás VICTORIA J.

c) TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y ASUNTOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

La República de Colombia y la República de Panamá,

Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad;

Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;

Mutualmente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, y

Compenetradas de la conveniencia de que los dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar,

Han resuelto celebrar un Tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el señor Licenciado Aquilino E. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia a Su Excelencia el señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en éstas:

A) En el Mar Caribe:

1. La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en el Cabo Tiburón (latitud norte 8° 41' 07" 3 y longitud oeste 77° 21' 50" 9) hasta el punto ubicado en latitud norte 12° 30' 00" y longitud oeste 78° 00' 00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud norte	Longitud oeste
Punto A	8° 41' 07" 3	77° 21' 50" 9
Punto B	9° 09' 00"	77° 13' 00"
Punto C	9° 27' 00"	77° 03' 00"
Punto D	10° 28' 00"	77° 15' 00"
Punto E	11° 27' 00"	77° 34' 00"
Punto F	12° 00' 00"	77° 43' 00"
Punto G	12° 19' 00"	77° 49' 00"
Punto H	12° 30' 00"	78° 00' 00"

2. A partir del punto ubicado en latitud norte 12° 30' 00" y longitud oeste 78° 00' 00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por una

serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud norte	Longitud oeste
Punto H	12° 30' 00"	78° 00' 00"
Punto I	12° 30' 00"	79° 00' 00"
Punto J	11° 50' 00"	79° 00' 00"
Punto K	11° 50' 00"	80° 00' 00"
Punto L	11° 00' 00"	80° 00' 00"
Punto M	11° 00' 00"	81° 15' 00"

Desde el Punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al suroeste) hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas deba hacerse con un tercer Estado.

B) En el Pacífico:

1. La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en latitud norte 7° 12' 39" 3 y longitud oeste 77° 53' 20", hasta el punto ubicado en latitud norte 5° 00' 00" y longitud oeste 77° 53' 20", hasta el punto ubicado en latitud norte 5° 00' 00" y longitud oeste 79° 52' 00"

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud norte	Longitud oeste
Punto A	7° 12' 39" 3	77° 53' 20" 9
Punto B	6° 44' 00"	78° 18' 00"
Punto C	6° 28' 00"	78° 47' 00"
Punto D	6° 16' 00"	79° 03' 00"
Punto E	6° 00' 00"	79° 14' 00"
Punto F	5° 00' 00"	79° 52' 00"

2. A partir del punto ubicado en latitud norte 5° 00' 00" y longitud oeste 79° 52' 00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo 5° 00' 00" hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo. Las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los

Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado como Anexos I y II, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de la Bahía Histórica de éste, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento.

La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de la Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

La República de Panamá y la República de Colombia se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el caso, para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

ARTICULO V

Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su

soberanía, jurisdicción vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas aéreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.

Dicha cooperación no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando, en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplen las normas de su derecho interno.

ARTICULO VII

El presente Tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia.

AQUILINO E. BOYD
INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1976.

Aprobado. Sométase a la aprobación del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

LEY 4a. DE 1977 (enero 21)

por la cual se aprueba el "Tratado de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976, que a la letra dice;

"Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia.

La República de Panamá y la República de Colombia,

Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad;

Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;

Mutualmente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, y

Compenetradas de la conveniencia de que los dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar.

Han resuelto celebrar un Tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Licenciado Aquilino E. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en éstas:

A) En el Mar Caribe:

1. La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en el Cabo Tiburón (latitud norte $8^{\circ} 41' 07''$ 3 y longitud oeste $77^{\circ} 21' 50''$ 9) hasta el punto ubicado en latitud norte $12^{\circ} 30' 00''$ y longitud oeste $78^{\circ} 00' 00''$

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud norte	Longitud oeste
Punto A	$8^{\circ} 41' 07''$ 3	$77^{\circ} 21' 50''$ 9
Punto B	$9^{\circ} 09' 00''$	$77^{\circ} 13' 00''$
Punto C	$9^{\circ} 27' 00''$	$77^{\circ} 03' 00''$
Punto D	$10^{\circ} 28' 00''$	$77^{\circ} 15' 00''$
Punto E	$11^{\circ} 27' 00''$	$77^{\circ} 34' 00''$
Punto F	$12^{\circ} 00' 00''$	$77^{\circ} 43' 00''$
Punto G	$12^{\circ} 19' 00''$	$77^{\circ} 49' 00''$
Punto H	$12^{\circ} 30' 00''$	$78^{\circ} 00' 00''$

2. A partir del punto ubicado en latitud norte $12^{\circ} 30' 00''$ y longitud oeste $78^{\circ} 00' 00''$ la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por una serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud norte	Longitud oeste
Punto H	$12^{\circ} 30' 00''$	$78^{\circ} 00' 00''$
Punto I	$12^{\circ} 30' 00''$	$79^{\circ} 00' 00''$
Punto J	$11^{\circ} 50' 00''$	$79^{\circ} 00' 00''$
Punto K	$11^{\circ} 50' 00''$	$80^{\circ} 00' 00''$
Punto L	$11^{\circ} 00' 00''$	$80^{\circ} 00' 00''$
Punto M	$11^{\circ} 00' 00''$	$81^{\circ} 00' 00''$

Desde el punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al suroeste) hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas deba hacerse con un tercer Estado.

B) En el Pacífico:

1. La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en latitud norte $7^{\circ} 12' 39''$ 3 y longitud oeste $77^{\circ} 53' 20''$, hasta el punto ubicado en latitud norte $5^{\circ} 00' 00''$ y longitud oeste $79^{\circ} 52' 00''$

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud norte	Longitud oeste
Punto A	$7^{\circ} 12' 39''$ 3	$77^{\circ} 53' 20''$ 9
Punto B	$6^{\circ} 44' 00''$	$78^{\circ} 18' 00''$
Punto C	$6^{\circ} 28' 00''$	$78^{\circ} 47' 00''$
Punto D	$6^{\circ} 16' 00''$	$79^{\circ} 03' 00''$
Punto E	$6^{\circ} 00' 00''$	$79^{\circ} 14' 00''$
Punto F	$5^{\circ} 00' 00''$	$79^{\circ} 52' 00''$

2. A partir del punto ubicado en latitud norte $5^{\circ} 00' 00''$ y longitud oeste $79^{\circ} 52' 00''$ la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo $5^{\circ} 00' 00''$ hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo. Las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado como Anexos I y II, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de la Bahía Histórica de éste, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento.

La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de la Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

La República de Panamá y la República de Colombia se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el caso, para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

ARTICULO V

Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.

Dicha cooperación no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando, en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplen las normas de su derecho interno.

ARTICULO VII

El presente Tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia.

(Fdo.) *Aquilino E. Boyd*

(Fdo.) *Indalecio Liévano Aguirre*".

Rama Ejecutiva del Poder Público — Presidencia de la República. Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1976.

Aprobado, sométase a la aprobación del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del original del "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena, el día veinte de noviembre de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Humberto Ruiz Varela*,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del Senado,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.— Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., enero 21 de 1977

Publiquese y ejecútese.
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.
Indalecio Liévano Aguirre.



**Practique
la "platicultura"
y gane excelentes
rendimientos
en el mercado
financiero!**

**INVERSIONES
DELTA BOLIVAR**
Compañía de Financiamiento Comercial S. A.



Costa Rica

**a) TRATADO SOBRE DELIMITACION DE
AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y
COOPERACION MARITIMA ENTRE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

La República de Costa Rica y la República de Colombia,

Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales constituyen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas,

Acordes en la conveniencias y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe.

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción de las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas.

Mutualmente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación, y aprovechamiento de los recursos existente en dichas áreas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, han resuelto celebrar un tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Licenciado Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor Doctor Heraclio Fernández Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Costa Rica;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro las siguientes líneas:

A.- A partir de la intersección de una línea recta, trazada con azimut 225° (45° suroeste) desde un punto ubicado en Latitud Norte $11^{\circ} 00' 00''$ y Longitud Oeste $81^{\circ} 15' 00''$, con el paralelo $10^{\circ} 49' 00''$ Norte.

Por el citado paralelo hacia el Oeste, hasta su intersección con el meridiano $82^{\circ} 14' 00''$ Oeste.

B. Desde la intersección del Paralelo $10^{\circ} 49' 00''$ Norte y el Meridiano $82^{\circ} 14' 00''$ Oeste, el límite continúa por el citado meridiano hacia el Norte, hasta

donde la delimitación deba hacerse con un Tercer Estado.

Parágrafo: Las líneas y los puntos acordados están señalados en la carta náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega al presente tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro, soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

ARTICULO IV

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales correspondientes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

ARTICULO V

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, me-

dante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera se la fuente de la cual provenga.

ARTICULO VII

Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

ARTICULO VIII

El presente Tratado será sometido para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, lo que se llevará a efecto en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Este tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son igualmente auténticos.

Firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) Gonzalo J. Facio
ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Heraclio Fernández Sandoval
Embajador

**b) TRATADO SOBRE DELIMITACION DE
AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y
COOPERACION MARITIMA ENTRE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA
REPUBLICA DE COSTA RICA, ADICIONAL
AL FIRMADO EN LA CIUDAD DE SAN
JOSE, EL 17 DE MARZO DE 1977.**

La República de Colombia y la República de Costa Rica,

Considerando:

Que el 17 de marzo de 1977 se firmó el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima", mediante el cual se estableció la frontera marítima entre los dos países en el Mar Caribe; y

Que es conveniente extender la cooperación en asuntos marítimos y proceder a la delimitación de sus Areas Marinas y Submarinas en el Océano Pacífico;

Han resuelto celebrar el presente Tratado Adicional y para tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, a su Excelencia el señor doctor RODRIGO LLOREDA CAICEDO, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor Licenciado CARLOS JOSE GUTIERREZ GUTIERREZ, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación entre sus respectivas Areas Marinas en el Océano Pacífico, está constituida por una línea recta trazada a partir de un punto ubicado en Latitud 05° 00' 00" Norte y Longitud 84° 19' 00" Oeste de Greenwich, extremo de la frontera marítima Costa Rica-Panamá, con dirección Sur hasta otro punto localizado en Latitud 03° 32' 00" Norte y Longitud 84° 19' 00" Oeste de Greenwich. A partir del último punto citado, la delimitación continuará por el borde de las 200 millas de las áreas marítimas de la Isla del Coco, hasta un punto en Latitud 03° 03' 00" Norte y Longitud 84° 46' 00" Oeste de Greenwich.

Parágrafo: La línea y los puntos acordados están señalados en la Carta Náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega la presente Tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Extender al Océano Pacífico la cooperación en asuntos marítimos, ya convenida entre ambas Partes en el Tratado suscrito en San José, el 17 de marzo de 1977.

ARTICULO III

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales establecidos en cada una de las Altas Partes Contratantes. Entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación, diligencia que será realizada en la misma fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación del "Tratado sobre Delimitación de las Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima" suscrito el 17 de marzo de 1977.

Este Tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son igualmente auténticos, hoy seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de Bogotá, D.E., República de Colombia.

Por Colombia
(Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo
Ministro de Relaciones Exteriores
Por Costa Rica
(Fdo.) Carlos José Gutiérrez Gutiérrez
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

ANEXO, AL TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, ADICIONAL AL FIRMADO EN LA CIUDAD DE SAN JOSE, EL 17 DE MARZO DE 1977.

Por Colombia
RODRIGO LLOREDA CAICEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

Por Costa Rica
CARLOS JOSE GUTIERREZ GUTIERREZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

BOGOTA, D.E. 6 DE ABRIL DE 1984

Nicaragua

a) TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Firmado en Managua 24 de marzo de 1928.

Aprobado por Ley 93 de 1928.

Ratificado por el Presidente de Nicaragua el 6 de marzo de 1930.

Canjeadas las ratificaciones en Managua el 5 de mayo de 1930.

Promulgado por Decreto 993 de 1930.

La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, al doctor don José Bárcenas Meneses, Subsecretario de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al doctor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua.

Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island, y Little Corn Island), y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los Cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

ARTICULO II

El presente Tratado será sometido para su validez a los Congresos de ambos Estados, y una vez aprobado por éstos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o Bogotá, dentro del menor término posible.

En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, firmamos y sellamos.

Hecho en duplicado, en Managua, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

(L.S.)

J. BARCENAS MENESES

(L.S.)

Manuel ESGUERRA

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido en las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua el Excelentísimo señor doctor D. Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, y el Excelentísimo señor doctor D. Julián Irias, Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, relativas al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San

Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense, en vista de que los plenos poderes conferidos al efecto están en buena y debida forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en un todo conformes, efectuaron el canje correspondiente.

Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greewich.

En fe de lo cual, los infrascritos firman la presente por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(L.S.)

Manuel ESGUERRA

(L.S.)

J. IRIAS G.

Honduras

**a) TRATADO SOBRE DELIMITACION
MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE
HONDURAS**

*EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS*

Reafirmando los lazos de amistad que presiden las relaciones entre las dos naciones y conscientes de la necesidad de establecer la frontera marítima entre los dos Estados;

Han resuelto celebrar un Tratado y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Abogado Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La frontera marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras está constituida por

líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas:

Punto No. 1 Lat. $14^{\circ} 59' 08''$ N Long. $82^{\circ} 00' 00''$ W
No. 2 Lat. $14^{\circ} 59' 08''$ N Long. $79^{\circ} 56' 00''$ W
No. 3 Lat. $15^{\circ} 46' 10''$ N Long. $79^{\circ} 56' 00''$ W
No. 4 Lat. $15^{\circ} 46' 00''$ N Long. $80^{\circ} 03' 55''$ W
No. 5 Lat. $15^{\circ} 58' 40''$ N Long. $79^{\circ} 56' 40''$ W

Entre los puntos 4 y 5 la frontera marítima estará constituida por un arco de círculo cuyo radio se mide desde un punto localizado en coordenadas 15° y $47' 50''$ N y $70^{\circ} 51' 20''$ W.

No. 6 Lat. $16^{\circ} 04' 15''$ N Long. $79^{\circ} 50' 32''$ W

Del punto anterior, la frontera marítima continuará hacia el oriente por el paralelo $16^{\circ} 04' 15''$ N, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

La frontera marítima acordada se señala, sólo para efectos de ilustración en la carta náutica No. 28000, publicada por la Defense Mapping Agency Hydrographic/Topographic Center, Washington D.C., 74 Edición marzo 30 de 1985 la cual, firmada por los plenipotenciarios, se anexa al presente Tratado, siendo entendido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del mismo.

ARTICULO II

La delimitación enunciada en el artículo anterior no prejuzgará sobre el trazado de las fronteras mari-

timas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro entre cualquiera de las Partes contratantes y terceros Estados, siempre que dicho trazado no afecte la jurisdicción reconocida a la otra Parte contratante por el presente instrumento.

ARTICULO III

El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

ARTICULO IV

Cualquier diferencia que se presente entre las Partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por los medios de solución pacífica establecidos en el derecho internacional.

ARTICULO V

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales requeridos en cada una de las Partes contratantes y entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Tratado se firma en doble ejemplar, cuyos textos son igualmente auténticos y dan fe, hoy dos (2) de Agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) en San Andrés, Archipiélago de San Andrés, República de Colombia.

POR COLOMBIA

AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Ministro de Relaciones
Exteriores de Colombia

POR HONDURAS

CARLOS LOPEZ CONTRERAS

Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras.

República Dominicana

**a) ACUERDO SOBRE DELIMITACION DE
AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y
COOPERACION MARITIMA ENTRE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Dominicana conscientes de la cordial amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que es deber asegurar para sus pueblos, los recurso naturales, renovables y no renovables, que se encuentren en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía y jurisdicción;

Que sus intereses comunes dentro de la Región del Caribe hacen indispensable establecer la más estrecha colaboración, con el objeto de adoptar medidas adecuadas para la preservación, conservación y utilización racional de los recursos existentes en las mencionadas áreas marítimas;

Que es necesario cooperar en la investigación científica sobre los recursos vivos en zonas frecuentadas por determinadas especies migratorias;

Que es conveniente delimitar sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor doctor *Indalecio Liévano Aguirre*, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana, al señor Vicealmirante *Ramón Emilio Jiménez*, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación de las áreas marinas y submarinas correspondientes a cada uno de los dos países se efectuará mediante la utilización, como norma general, del principio de la línea media cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

ARTICULO II

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, la delimitación estará constituida por una línea que, trazada desde un punto cuya posición geográfica está en latitud 15° 02' 00" Norte y longitud 73° 27' 30" Oeste, se dirige a través de un

punto ubicado en latitud $15^{\circ} 00' 40''$ Norte y longitud $71^{\circ} 40' 30''$ Oeste, hacia otro punto localizado en latitud $15^{\circ} 18' 00''$ Norte y longitud $69^{\circ} 29' 30''$ Oeste, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Párrafo:

La línea y los puntos acordados se señalan en la carta náutica número 25000, de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América que, firmada por los Plenipotenciarios se adjunta al presente Acuerdo.

ARTICULO III

Establecer una Zona de Investigación Científica y Explotación Pesquera Común, que estará comprendida entre cuatro rectas trazadas entre los siguientes puntos, cada uno de los cuales se encuentra a una distancia de 20 millas marinas de la línea que constituye el límite marítimo entre los dos países:

Recta A: Entre el punto 1 (Latitud $15^{\circ} 22' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 19' 30''$ Oeste) y el punto 2 (Latitud $14^{\circ} 42' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 20' 30''$ Oeste).

Recta B: Entre el punto 2 (Latitud $14^{\circ} 42' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 20' 30''$ Oeste) y el punto 3 (Latitud $14^{\circ} 40' 30''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 30''$ Oeste).

Recta C: Entre el punto 3 (Latitud $14^{\circ} 40' 30''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 30''$ Oeste) y el punto 4 (Latitud $15^{\circ} 20' 00''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 00''$ Oeste).

Recta D: Entre el punto 4 (Latitud $15^{\circ} 20' 00''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 00''$ Oeste) y el punto 1 (Latitud $15^{\circ} 22' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 19' 30''$ Oeste).

En el área que se encuentra bajo su soberanía y jurisdicción dentro de la citada Zona, cada uno de los dos países se compromete a adoptar las siguientes medidas:

a) Permitir a los nacionales del otro Estado la realización de faenas de pesca, siempre que éstas se ejecuten en forma racional de conformidad con las

disposiciones del país a quien corresponda el área en la que dichas faenas se desarrollen.

b) Suministrar a la otra Parte, los resultados de las investigaciones relativas a los recursos vivos que se realicen en dicha área, en especial sobre túnidos y demás especies migratorias.

c) Coordinar y realizar con la otra Parte, las actividades de investigación científica que de común acuerdo se convengan.

d) Suministrar periódicamente a la otra Parte, informaciones sobre el tipo y cantidad de la pesca obtenida en el área.

e) Establecer una estrecha cooperación para efectos de la vigilancia de la Zona a fin de evitar en ella, que nacionales de terceros Estados, realicen actividades no autorizadas de pesca.

Párrafo:

La Zona de Investigación y Explotación Pesquera Común establecida en el presente Acuerdo incluyendo el régimen adoptado para ella, podrá ser modificado previo Acuerdo entre las partes, o rescindido por iniciativa de cualquiera de ellas, mediante notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores del otro Estado, formulada con una antelación de noventa (90) días.

ARTICULO IV

Cooperar mutuamente, en la medida de lo posible a fin de controlar, reducir y evitar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino.

Igualmente convienen en trabajar de común acuerdo en los casos en que ocurran accidentes de buques cisternas, naves y aeronaves en las áreas marítimas de uno de los dos países, y que la contaminación amenace a las del otro Estado.

ARTICULO V

Coordinar dentro de lo posible, las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en sus áreas marinas y submarinas, particularmente para

aquellas especies que se desplacen más allá de sus respectivas zonas marítimas, tomando en cuenta para ello los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación no afectará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y reglamentos que sobre el particular estime pertinentes.

ARTICULO VI

Las diferencias que pudieran presentarse en la interpretación o durante la aplicación del presente Acuerdo, procurarán resolverse entre las Partes por la vía diplomática, antes de utilizar los otros medios de solución pacífica reconocidos en el Derecho Internacional.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Bogotá.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en dos originales, cuyos textos serán igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones exteriores de Colombia.

Por el Gobierno de la República Dominicana,

R. Emilio Jiménez, hijo, Vicealmirante, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, continuando en su propósito de delinear en forma clara la jurisdicción marítima del país, suscribió el 13 de enero de 1978 un Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas con la República Dominicana.

El Gobierno Dominicano había fijado mediante Ley 573 del 10. de abril del año anterior el límite

externo de su Zona Económica Exclusiva, mediante una serie de líneas rectas apoyadas en puntos ubicados a 200 millas del territorio dominicano. Nuestro país entró entonces en gestiones a fin de celebrar un Tratado bilateral de conformidad con las normas vigentes del Derecho Internacional.

Fue así como, después de una franca y cordial negociación, se concertó el Instrumento que presento a vuestra consideración, para la aprobación de conformidad con lo establecido sobre el particular por la Constitución Nacional.

En el artículo primero se estipula que el principio general utilizado para la delimitación es el de la línea media, previsto en las Convenciones Internacionales vigentes, a falta de que los Estados adopten de mutuo acuerdo otro procedimiento o de que "circunstancias especiales" justifiquen otra delimitación.

En el artículo segundo se describe la línea divisoria, trazada desde un punto equidistante entre Haití, República Dominicana y Colombia. Pasa luego por otro punto, igualmente equidistante entre los dos países, desde donde continúa en dirección hacia un punto que corresponde a uno de los determinados por la Ley dominicana antes citada, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

La línea y los puntos acordados se señalan en la Carta Náutica número 25000, de la Defensa Mapping Agency de los Estados Unidos de América, cuya copia xerográfica me permito anexar a la presente exposición.

LEY NUMERO 38 DE DICIEMBRE 12 DE 1978

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana". Firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978, que dice:

"Acuerdo sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Dominicana conscientes de la cordial amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que es deber asegurar para sus pueblos, los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía y jurisdicción;

Que sus intereses comunes dentro de la Región del Caribe hacen indispensable establecer la más estrecha colaboración, con el objeto de adoptar medidas adecuadas para la preservación, conservación y utilización racional de los recursos existentes en las mencionadas áreas marítimas;

Que es necesario cooperar en la investigación científica sobre los recursos vivos en zonas frecuentadas por determinadas especies migratorias;

Que es conveniente delimitar sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores; Su Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana, al señor Vice-almirante Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber comunicado sus plenos Poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación de las áreas marinas y submarinas correspondientes a cada uno de los dos países se efectuará mediante la utilización, como norma general, del principio de la línea media cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

ARTICULO II

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, la delimitación estará constituida por una línea que, trazada desde un punto cuya posición geográfica está en latitud $15^{\circ} 02' 00''$ Norte y longitud $73^{\circ} 27' 30''$ Oeste, se dirige a través de un punto ubicado en latitud $15^{\circ} 00' 40''$ Norte y Longitud de $69^{\circ} 29' 30''$ Oeste, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Párrafo:

La línea y los puntos acordados se señalan en la carta náutica número 25.000, de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América que, firmada por los Plenipotenciarios se adjunta al presente Acuerdo.

ARTICULO III

Establecer una zona de investigación científica y explotación pesquera común, que estará comprendida entre cuatro rectas trazadas entre los siguientes puntos, cada uno de los cuales se encuentra a una distancia de 20 millas marinas de la línea que constituye el límite marítimo entre los dos países:

Recta A: Entre el punto 1 (Latitud $15^{\circ} 22' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 19' 30''$ Oeste) y el punto 2 (Latitud $14^{\circ} 42' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 20' 30''$ Oeste).

Recta B: Entre el punto 2 (Latitud $14^{\circ} 42' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 20' 30''$ Oeste) y el punto 3 (latitud $14^{\circ} 40' 30''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 30''$ Oeste).

Recta C: Entre el punto 3 (Latitud $14^{\circ} 40' 30''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 30''$ Oeste) y el punto 4 (Latitud $15^{\circ} 20' 00''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 00''$ Oeste).

Recta D: Entre el punto 4 (Latitud $15^{\circ} 20' 00''$ Norte, longitud $71^{\circ} 40' 00''$ Oeste) y el punto 1 (Latitud $15^{\circ} 22' 00''$ Norte, longitud $73^{\circ} 19' 30''$ Oeste).

En el área que se encuentra bajo su soberanía y jurisdicción dentro de la citada Zona, cada uno de los dos países se comprometen a adoptar las siguientes medidas:

a) Permitir a los nacionales del otro Estado la realización de faenas de pesca, siempre que estas se ejecuten en forma racional y de conformidad con las

disposiciones del país a quien corresponda el área en la que dichas faenas se desarrollan.

b) Suministrar a la otra Parte, los resultados de las investigaciones relativas a los recursos vivos que se realicen en dicha área, en especial sobre túnidos y demás especies migratorias.

c) Coordinar y realizar con la otra Parte, las actividades de investigación científica que de común acuerdo se convengan.

d) Suministrar periódicamente a la otra Parte, informaciones sobre el tipo y cantidad de la pesca obtenida en el área.

e) Establecer una estrecha cooperación para efectos de la vigilancia de la zona a fin de evitar en ella, que nacionales de terceros Estados, realicen actividades no autorizadas de pesca.

Párrafo:

La zona de investigación y Explotación Pesquera Común establecida en el presente Acuerdo incluyendo el régimen adoptado para ello, podrá ser modificado previo Acuerdo entre las Partes, o rescindido por iniciativa de cualquiera de ellas, mediante notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores del otro Estado, formulada con una antelación de noventa (90) días.

ARTICULO IV

Cooperar mutuamente, en la medida de lo posible a fin de controlar, reducir y evitar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino.

Igualmente convienen en trabajar de común acuerdo en los casos en que ocurran accidentes de buques cisternas, naves y aeronaves en las áreas marítimas de uno de los dos países, y que la contaminación amenace a las de otro Estado.

ARTICULO V

Coordinar dentro de lo posible, las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en sus áreas marinas y submarinas, particularmente para aquellas especies que se desplacen más allá de sus respectivas zonas marítimas, tomando en cuenta para ello los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación no afectará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus

respectivas jurisdicciones, las normas y reglamentos que sobre el particular estime pertinentes.

ARTICULO VI

Las diferencias que pudieran presentarse en la interpretación o durante la aplicación del presente Acuerdo, procurarán resolverse entre las Partes por la vía diplomática, antes de utilizar los otros medios de solución pacífica reconocidos en el Derecho Internacional.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuarán en la ciudad de Bogotá.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en dos originales, cuyos textos serán igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana,

(Fdo.) Ramón Emilio Jiménez, hijo, Vicealmirante, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 17 de julio de 1978

Aprobado. Sométase a la aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Indalecio Liévano Aguirre*.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Humberto Ruiz Varela*,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 19 de julio 1978'.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente del la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,
AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JAIRO MORERA LIZCANO

**Le faltó aceite a su carro ?
No importa la marca ... MEJORELO con**

**Super
económico**



Mayor rendimiento

**Para su tractomula, camión, bus, volqueta, pick-up,
campero, automóvil o también para su carrito**

INDUSTRIAS QUIMICAS **BEG** LTDA.
Apartado Aéreo 7021 - Tel. 2461059 Bogotá, D.E.

Haití

**a) ACUERDO SOBRE DELIMITACION DE
FRONTERAS MARITIMAS ENTRE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA
REPUBLICA DE HAITI**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de fortalecer la amistad que existe felizmente entre los dos países y considerando:

Que es su deber asegurar para sus pueblos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en las Areas Marinas y Submarinas de Colombia o en la Zona Marítima Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de Haití;

Que su interés común en la Región del Caribe requiere el establecimiento de una estrecha colaboración entre ambos para preservar, conservar y utilizar los recursos existentes en sus respectivas jurisdicciones marítimas;

Que es conveniente fijar los límites de su jurisdicción respectiva.

A tal efecto, han designado como Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Su excelencia doctor *Indalecio Liévano Aguirre*,
Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República de Haití;

Su Excelencia señor *Edner Brutus*, Secretario de Estado de Asuntos Extranjeros y de Cultos;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación de las Areas Marinas y Submarinas de la República de Colombia, y la Zona Marítima Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Haití, está determinada por una línea media cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

ARTICULO II

De conformidad con el método establecido en el Artículo I, la delimitación está constituida por una línea recta trazada entre los siguientes puntos:

PUNTO NUMERO	LATITUD			LONGITUD		
	Gr.	Min.	Seg.	Gr.	Min.	Seg.
1	14°	44'	10"	74°	30'	50"
2	15°	02'	00"	73°	27'	30"

Parágrafo I. Las líneas y los puntos referentes a este Acuerdo están señalados en la Carta Náutica No. 25.000 Edición 1975, Escala 1: 1'800.000.

Dicha Carta está firmada por los Plenipotenciarios y aparece en el anexo al presente Acuerdo, lo mismo que el trazado de las líneas de base de cada Parte y el de la línea divisoria.

ARTICULO III

Ambas Partes se comprometen a cooperar para promover los objetivos comunes enunciados en el presente Acuerdo, dentro del marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como en otras Conferencias Internacionales relativas a dicha materia.

ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en cooperar en la elaboración y puesta en marcha de las medidas apropiadas con el objeto de evitar, reducir y controlar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino. Las dos Partes se comprometen igualmente a tomar medidas eficaces para proteger las especies migratorias según las recomendaciones de los Organismos Internacionales competentes en la materia.

Esta cooperación no restringe el derecho soberano que tiene cada Estado para adoptar dentro de su jurisdicción respectiva las normas que sobre el particular juzgue pertinentes.

ARTICULO V

Ambas Partes convienen solucionar toda controversia que pudiese surgir en la aplicación o ejecución del presente Acuerdo, de conformidad con los procedimientos de arreglo pacífico de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo será ratificado por las dos Partes, conforme a las normas constitucionales vigentes en sus respectivos países y comenzará a regir inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación el cual se realizará en la ciudad de Bogotá.

En doble original francés y español, ambos dando fe.

Dado en Port-au-Prince, a 17 de febrero de 1978.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Indalecio Liévano Aguirre,

Por el Gobierno de la República de Haití,
Edner Brutus.

b) LEY NUMERO 24 DE 1978

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince el 17 de febrero de 1978, que dice:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo sobre Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince el 17 de febrero de 1978, que dice:

"Acuerdo sobre Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de fortalecer la amistad que existe felizmente entre los dos países y considerando:

Que es su deber asegurar para sus pueblos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en las Areas Marinas y Submarinas de Colombia o en la Zona Marítima Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de Haití;

Que su interés común en la Región del Caribe requiere el establecimiento de una estrecha colaboración entre ambos para preservar, conservar y utilizar los recursos existentes en sus respectivas jurisdicciones marítimas;

Que es conveniente fijar los límites de su jurisdicción respectiva.

A tal efecto, han designado como Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Su Excelencia doctor *Indalecio Liévano Aguirre*,
Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República de Haití:

Su Excelencia señor *Edner Brutus*, Secretario de
Estado de Asuntos Extranjeros y de Cultos;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos
Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma,
han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación de las Areas Marinas y Submarinas
de la República de Colombia, y la Zona Marítima
Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de
la República de Haití, está determinada por una línea
media cuyos puntos son equidistantes de los puntos
más próximos de las líneas de base a partir de las
cuales se mide la anchura del mar territorial de cada
Estado.

ARTICULO II

De conformidad con el método establecido en el
artículo I, la delimitación está constituida por una
línea recta trazada entre los siguientes puntos:

PUNTO NUMERO	LATITUD			LONGITUD		
	Gr.	Min.	Seg.	Gr.	Min.	Seg.
1	14°	44'	10"	74°	30'	50"
2	15°	02'	00"	73°	27'	30"

Parágrafo I. Las líneas y los puntos referentes a
este Acuerdo están señalados en la Carta Náutica No.
25.000 Edición 1975, Escala 1: 1'800.000.

Dicha Carta está firmada por los Plenipotenciarios
y aparece en el anexo al presente Acuerdo, lo mismo
que el trazado de las líneas de base de cada Parte y el
de la línea divisoria.

ARTICULO III

Ambas Partes se comprometen a cooperar para
promover los objetivos comunes enunciados en el
presente Acuerdo, dentro del marco de la Tercera
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho
del Mar, así como en otras Conferencias Internacio-
nales relativas a dicha materia.

ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en cooperar en la elabo-
ración y puesta en marcha de las medidas apropiadas
con el objeto de evitar, reducir y controlar la conta-
minación del medio marino que afecte al Estado veci-
no. Las dos Partes se comprometen igualmente a
tomar medidas eficaces para proteger las especies
migratorias según las recomendaciones de los Organismos
internacionales competente en la materia.

Esta cooperación no restringe el derecho soberano
que tiene cada Estado para adoptar dentro de su juris-
dicción respectiva las normas que sobre el particular
juzgue pertinentes.

ARTICULO V

Ambas Partes convienen solucionar toda contro-
versia que pudiere surgir en la aplicación o ejecución
del presente Acuerdo, de conformidad con los proce-
dimientos de arreglo pacífico de controversias pre-
vistas en el artículo 33 de la Carta de las Naciones
Unidas.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo será ratificado por las dos
Partes, conforme a las normas constitucionales vigen-
tes en sus respectivos países y comenzará a regir inme-
diatamente después del canje de los instrumentos de
ratificación el cual se realizará en la ciudad de Bogotá.

En doble original francés y español, ambos dando
fe.

Dado en Port-au-Prince, a 17 de febrero de 1978.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Indalecio Liévano Aguirre,

Por el Gobierno de la República de Haití,
Edner Brutus.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de
la República.

Bogotá, D. E., 17 de julio 1978.

Aprobado, sométase a la consideración del honora-
ble Congreso Nacional para los efectos constitucio-
nales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo sobre Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Haití", firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1978".

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944".

Dada en Bogotá, D.E., a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del Honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario del honorable Senado,
AMAURY GUERRERO

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
JAIRO MORERA LIZCANO



Estados Unidos

a) ACUERDO

ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A LA SITUACION DE LOS BANCOS DE SERRANA Y QUITASUEÑO Y DEL CAYO RONCADOR

Cambio de nota, 10 de abril de 1928.

*Legación de Colombia en los Estados Unidos de
Norte América.*

*Número 352 — Washington, D. C., 10 de abril de
1928.*

El suscrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, debidamente autorizado por su Gobierno, propone a Su Excelencia el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América la conclusión, por medio de un cambio de notas, del siguiente acuerdo, respecto a la situación de los cayos de Serrana, Quitasueño y Roncador, que se hallan en la parte occidental del Mar Caribe, es a saber:

Teniendo en consideración que ambos Gobiernos han alegado derechos de soberanía sobre dichos cayos;

Teniendo también en consideración que el interés primordial de los Estados Unidos es el de mantener en tales cayos servicios para ayuda de la navegación;

Teniendo en consideración igualmente que Colombia comparte el deseo de que tales ayudas a la navegación se mantengan sin interrupción y está además especialmente interesada en que sus nacionales posean sin interrupción alguna la oportunidad de pescar en las aguas adyacentes a aquellos cayos;

Resuelven conservar el *statu quo* en materia, y, en consecuencia, el Gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mantenimiento por el de los Estados Unidos de los servicios que éste ha establecido o pueda establecer en tales cayos para ayudar a la navegación, y el Gobierno de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los cayos, para propósitos de pesca.

El suscrito aprovecha la oportunidad para reiterar a su Excelencia el Secretario de Estado las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

(Fdo.), Enrique OLAYA

A su Excelencia el señor Frank B. Kellogg, Secretario de Estado. Washington.

(TRADUCCION)

Departamento de Estado — Washington, abril 10 de 1928.

Señor:

El abajo firmado, Secretario de Estado, tiene el honor de acusar recibo y tomar conocimiento de una nota de esa misma fecha del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en la cual expresa que habiendo sido debidamente autorizado para tomar tal acción en representación del Gobierno colombiano, por Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, propone la conclusión por un cambio de notas del siguiente acuerdo respecto al *statu* de los bancos de Serran y Quitasueño y del cayo Roncador, situados en la parte occidental del Mar Caribe, es a saber, que teniendo en consideración que ambos Gobiernos han reclamado el derecho de soberanía sobre estas islas; y teniendo en consideración que el interés de los Estados Unidos consiste principalmente en el mantenimiento de ayudas para la navegación; y considerando que Colombia comparte el deseo de que tales ayudas sean mantenidas sin interrupción, y además está especialmente interesada en que sus nacionales posean sin interrupción la oportunidad de pescar en las aguas adyacentes a aquellas islas, el *statu quo* al respecto en la materia será mantenido, y el Gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mantenimiento por los Estados Unidos de los servicios que éstos hayan establecido o puedan establecer para ayudar a la navegación, y el Gobierno de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización, por los nacionales de Colombia, de las aguas pertenecientes a las islas, para propósitos de pesca.

El arreglo expresado en la nota del Ministro es satisfactorio para el Secretario de Estado, quien entiende que tal arreglo queda concluido por medio de este cambio de notas.

Acepte, señor, las seguridades renovadas de mi más alta consideración.

(Fdo.), Frank B. KELLOG
Doctor Enrique OLAYA HERRERA,
Ministro de Colombia.

**b) TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA RELATIVO A LA SITUACION
DE QUITASUEÑO, RONCADOR Y
SERRANA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA,**

Deseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, con respecto a los cuales los Gobiernos de los dos países se comprometieron a mantener el *Statu Quo* mediante un Canje de Notas firmadas en Washington, el 10 de abril de 1928.

Han designado sus Plenipotenciarios, a saber

El Presidente de la República de Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Alfredo Vásquez Carrizosa;

El Presidente de los Estados Unidos de América al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia, Señor Leonard J. Saccio

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE

ARTICULO I

De conformidad con los términos de este Tratado el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana.

ARTICULO II

En reconocimiento del hecho de que ciudadanos y buques de los Estados Unidos y de Colombia están actualmente dedicados a la pesca en las aguas adyacentes a Quitasueño, ambos Gobiernos convienen en que, en el futuro, no habrá intervención por parte de ninguno de los Gobiernos ni por parte de sus ciudadanos o buques en las actividades de pesca de ciudadanos o buques del otro Gobierno en esta área.

ARTICULO III

El Gobierno de la República de Colombia, conviene, además, en que con respecto de Roncador y Se-

rrana garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos, sin otra limitación que las previstas en las notas adjuntas sobre derechos de pesca.

ARTICULO IV

Las disposiciones de los artículos anteriores 2 y relacionadas con la pesca, estarán sujetas a cualesquiera obligaciones aceptadas por ambos Gobiernos de conformidad con las notas adjuntas sobre derechos de pesca y con los términos de cualquier Convenio Internacional existente o futuro, relacionado con la pesca o asuntos afines.

ARTICULO V

Cada uno de los dos Gobiernos conviene en que no celebrará, salvo de acuerdo con el otro Gobierno, ningún Convenio con un Estado que no sea parte del presente Tratado, mediante el cual puedan ser afectados o menoscabados los derechos garantizados a ciudadanos y buques de la otra parte según este Tratado.

ARTICULO VI

Las disposiciones relativas a las ayudas a la navegación existentes en Quitasueño, Roncador y Serrana Serán determinadas en un canje de notas separado entre las altas partes contratantes de este Tratado.

ARTICULO VII

El presente Tratado no afectará las posiciones u opiniones de ninguno de los dos Gobiernos con res-

pecto a la extensión del Mar Territorial, a la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesca o a cualquier otro asunto no contemplado específicamente en este Tratado.

ARTICULO VIII

El presente Tratado deberá entrar en vigencia en el momento del canje de instrumentos de ratificación del mismo en Bogotá y derogará inmediatamente el canje de notas firmadas en Washington el 10 de Abril de 1928.

ARTICULO IX

El presente tratado tendrá una vigencia indefinida a menos de que sea terminado por medio de un acuerdo entre ambos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los suscritos han firmado este Tratado por duplicado, en los dos idiomas inglés y español, en Bogotá, el día 8 de septiembre de 1972.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

(Fdo.)

ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

(Fdo.)

LEONARD J. SACCIO
Ministro Extraordinario y Plenipotenciario.

Capítulo II

Espacio Aéreo y Geoestacionario

Espacio Aéreo

CONVENCION SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Chicago 7 de diciembre de 1944.

Confirmada por el Presidente el 3 de septiembre de 1947.

Aprobada por la Ley 12 de 1947 (Oct. 1947)

Diario Oficial número 26.573 de 7 de noviembre de 1947.

Registrada en las Naciones Unidas bajo el número II: 102 y publicada en el volumen 15, página 295, de la serie de Tratado de las Naciones Unidas.

PREAMBULO

Considerando:

Que el desarrollo futuro de la Aviación Civil Internacional puede contribuir poderosamente a crear y conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que su abuso puede convertirse en una amenaza a la seguridad general, y

Que es aconsejable evitar la fricción y estimular entre las naciones y los pueblos la cooperación de que depende la paz del mundo.

Los Gobiernos que suscriben esta convención, habiendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin de que la aviación civil internacional se desarrolle de manera segura y sistemática y de que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan a base de igualdad de oportunidades y funcionen eficaz y económicamente, celebran esta Convención a ese fin.

CONVENCION DE CHICAGO 7 DICIEMBRE 1944

PARTE I

NAVEGACION AEREA

CAPITULO I

Principios generales y aplicación de la Convención

ARTICULO I

Soberanía.

Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio.

ARTICULO II

Territorio.

Para los fines de esta Convención se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

ARTICULO III

Aeronaves civiles y del Estado.

a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves del Estado.

b) Se considerarán aeronaves del Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

c) Ninguna aeronave del Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves del Estado, se comprometen a tomar en debida cuenta la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

ARTICULO IV

Uso indebido de la aviación civil.

Los Estados contratantes convienen en no usar la aviación civil para fin alguno que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

CAPITULO II

Vuelos sobre el territorio de Estados contratantes

ARTICULO V

Derecho a volar fuera de itinerario.

Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de los otros Estados contratantes, que no se

dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, tendrán derecho, sujeto a la observancia de los términos de esta Convención, a hacer vuelos o a transitar sin hacer escala sobre su territorio, y a hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan, de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones innaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamiento de pasajeros, carga o materia postal, fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, con sujeción a las disposiciones del Artículo 7, de tomar y descargar pasajeros, carga o materia postal, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer los reglamentos, condiciones o limitaciones que considere convenientes.

ARTICULO VI

Servicios aéreos de itinerario fijo.

No se prestarán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio o hacia el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

ARTICULO VII

Cabotaje

Los Estados contratantes tendrán derecho a rehusar a las aeronaves de otros Estados contratantes para tomar en su territorio pasajeros, materia postal o carga transportados por remuneración o fletamiento y destinados a otro punto dentro de su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no concertar acuerdos que concedan específicamente tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado o línea aérea de otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado dicho privilegio exclusivo.

ARTICULO VIII

Aeronaves sin piloto.

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin piloto sobre el territorio de un Estado contratante, sin permiso especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicho permiso. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

ARTICULO IX

Zonas prohibidas.

a) Por razones militares o de seguridad pública los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate, que se dediquen a servicios internacionales de línea aérea de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se dediquen a servicios similares. Dichas zonas prohibidas serán de extensión y ubicación razonables, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Aéreo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

b) Los Estados contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para tener efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados sin distinción de nacionalidad.

c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados contratantes puede exigir a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos a) o b) precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

ARTICULO X

Aterrizaje en aeropuertos habilitados.

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para exámenes de aduana y otros fines. Al partir del territorio de un Estado contratante, todas las aeronaves saldrán de un aeropuerto habilitado igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los transmitirá al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la Parte II de esta Convención, para su transmisión a todos los demás Estados contratantes.

ARTICULO XI

Aplicación de los reglamentos del aire.

Con sujeción a las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio, de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados contratantes, sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

ARTICULO XII

Reglamentos del aire, etc.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán los reglamentos vigentes sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos, conformes, hasta donde sea posible, con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar regirán los reglamentos que se establezcan de conformidad con esta Convención. Cada uno de los Estados

contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

ARTICULO XIII

Reglamentos de entrada y de salida.

Las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio, de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves, tales como los reglamentos de entrada, despacho inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán observados por los pasajeros, tripulación o carga, o a nombre de éstos, tanto a la entrada como a la salida, o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

ARTICULO XIV

Medidas contra la propagación de enfermedades.

Los Estados contratantes convienen en tomar medidas eficaces para impedir que por medio de la navegación aérea se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia, en que sean partes los Estados contratantes.

ARTICULO 15

Derechos portuarios y otros derechos.

Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales estará igualmente abierto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 68, en condiciones de uniformidad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones de uniformidad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las ayudas para la navegación aérea, e incluso los servicios de radio y meteorología que se provean para usos públicos y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los derechos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y

ayudas para la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante se ajustarán a las normas siguientes:

a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares, y

b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Dichos gravámenes se publicarán y se transmitirán al Organismo Internacional de Aviación Civil; entiéndase que, si un Estado contratante interesado hace una solicitud, los derechos que se impogan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados contratantes interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos, impuestos u otras cargas sólo por el privilegio de tránsito sobre su territorio o de entrada o salida de su territorio, a las aeronaves de otro Estado contratante o sobre las personas y efectos que éstas lleven.

ARTICULO XVI

Registro de aeronaves.

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro de las aeronaves de los demás Estados contratantes, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

CAPITULO III

Nacionalidad de las aeronaves

ARTICULO XVII

Nacionalidad de las aeronaves.

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

ARTICULO XVIII*Matrícula doble.*

Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero su matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

ARTICULO XIX*Legislación nacional sobre la matrícula.*

La matrícula o traspaso de matrícula de una aeronave de un Estado contratante se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos.

ARTICULO XX*Distintivos.*

Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula.

ARTICULO XXI*Informes sobre matrículas.*

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir a cualquiera otro Estado contratante o al Organismo Internacional de Aviación Civil, a solicitud, informes relativos a la matrícula en el Estado. Además, cada uno de los Estados contratantes transmitirá al Organismo Internacional de Aviación Civil de conformidad con los reglamentos que éste dicte, cuantos informes detallados puedan transmitirse respecto a la propiedad y dirección de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá a solicitud a los otros Estados contratantes, los detalles así obtenidos.

CAPITULO IV**Medidas para facilitar la navegación aérea.****ARTICULO XXII***Simplificación de formalidades.*

Los Estados contratantes convienen en adoptar todas las medidas posibles, mediante reglamentos

especiales o de otro modo, que faciliten y aceleren la navegación de aeronaves entre los Estados contratantes y en evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, aduana y despachos.

ARTICULO XXIII*Procedimientos de aduana y de inmigración.*

Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional, de conformidad con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad, de conformidad con esta Convención. No se interpretará ninguna parte de esta Convención en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

ARTICULO XXIV*Derechos de aduana.*

a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduana de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se llevan a bordo de las aeronaves de un Estado contratante, cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante, y que se conserven a bordo cuando salgan del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de gastos de examen u otros derechos o cargas nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a ninguna cantidad de artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduana del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante, dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y regulación en sus aduanas.

ARTÍCULO XXV*Aeronaves en peligro.*

Los Estados contratantes se comprometen a suministrar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallan en peligro en su territorio, y a permitir, con sujeción al control de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves o las autoridades del Estado en que estén matriculadas proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán en las medidas coordinadas que en su oportunidad se recomienden de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO XXVI*Investigación de accidentes.*

En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las facilidades para la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que rodean el accidente, conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el Organismo Aéreo Internacional de Aviación Civil. Se brindará al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde esta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones sobre el caso en cuestión.

ARTÍCULO XXVII*Exención de embargo en demandas por concepto de patentes.*

a) Mientras una aeronave de un Estado contratante dedica a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado, aterrizando o no, no estará sujeta a embargo o detención ni a ninguna reclamación contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, a base de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave

infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto, se conviene en que en ningún caso se exigirá en el Estado que penetre la aeronave la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

b) Las disposiciones del párrafo a) de este Artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlas e instalarlas en la reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante, siempre que una pieza o equipo patentado así almacenado no se venda o se distribuya en el Estado o se exporte comercialmente del Estado contratante a que entre la aeronave.

c) Los beneficios de este Artículo se aplicarán sólo a los Estados que sean partes en esta Convención que: 1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y en las enmiendas a la misma; o 2), que hayan puesto en vigencia legislación de patentes que reconozca y proteja debidamente las invenciones de nacionales de otros Estados que sean parte en esta Convención.

ARTÍCULO XXVIII*Ayudas para la navegación aérea y sistemas uniformes.*

Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados contratantes se compromete:

a) A proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras ayudas para la navegación aérea, que faciliten la navegación aérea internacional, de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan, de conformidad con esta Convención.

b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves, distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención.

c) A colaborar en medidas de carácter internacional a fin de garantizar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas de conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan, de conformidad con esta Convención.

CAPITULO V

Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves.

ARTICULO XXIX

Documentos que deben llevar las aeronaves.

Toda aeronave de un Estado contratante que se dedique a la navegación internacional deberá llevar los siguientes documentos, de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

- a) Su certificado de matrícula;
- b) Su certificado de navegabilidad;
- c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- d) Su diario de a bordo;
- e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio del aparato;
- f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- g) Si lleva carga, un manifiesto y declaraciones detalladas sobre la carga.

ARTICULO XXX

Aparatos de radio de la aeronave.

a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de un Estado contratante deben llevar radiotransmisores sólo si las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada han expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

ARTICULO XXXI

Certificados de navegabilidad.

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o validado por el Estado en que esté inscrita.

ARTICULO XXXII

Licencias del personal.

a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estarán provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o validados por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado contratante.

ARTICULO XXXIII

Aceptación de certificados y licencias.

Los Estados contratantes aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o validados por el Estado contratante en que esté matriculada la aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se validaron dichos certificados o licencias sean iguales o excedan a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

ARTICULO XXIV

Diarios de a bordo.

Se mantendrá, con respecto a cada aeronave que se dedique a la navegación internacional, un diario de a bordo, en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de conformidad con esta Convención.

ARTICULO XXXV

Restricciones sobre la carga.

a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra al entrar al territorio de un Estado o al valor sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentos, lo que constituye municiones o pertrechos de

guerra, para los fines de este Artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil.

b) Por razones de orden público y de seguridad, cada Estado contratante se reserva el derecho de regular o prohibir el transporte a su territorio o sobre él, de artículos distintos de los enumerados en el párrafo a), siempre que en este sentido no se establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales que se dediquen a la navegación internacional y las aeronaves de otros Estados que se dediquen a servicios similares, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorbe el transporte y el uso en la aeronave, de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la aeronave o para la seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

ARTICULO XXXVI

Aparatos de fotografía.

Todo Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

Normas internacionales y procedimientos que se recomiendan

ARTICULO XXXVII

Adopción de normas y procedimientos internacionales.

Los Estados contratantes se comprometen a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares en todas las materias en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y procedimientos que se recomienden en relación con los puntos siguientes:

- a) Sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso distintivos en tierra;

- b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;

- c) Reglamentos del aire y procedimiento de regulación del tráfico aéreo.

- d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;

- e) Navegabilidad de las aeronaves;

- f) Matriculación e identificación de las aeronaves;

- g) Compilación e intercambio de informes meteorológicos;

- h) Libros de a bordo;

- i) Mapas y cartas aeronáuticas;

- j) Trámite de aduana y de inmigración;

- k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes;

y todo factor adicional que se relacione con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea internacional, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

ARTICULO XXXVIII

Variación de las normas y procedimientos internacionales.

Si un Estado se ve imposibilitado para cumplir en todo los aspectos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o para hacer que sus propios reglamentos y procedimientos concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y procedimientos que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias entre sus propios procedimientos y los que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no reforme debidamente sus propios reglamentos y procedimientos lo informará así al Consejo dentro de sesenta días, a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará las medidas que piense adoptar. En tal caso el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares

de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

ARTICULO XXXIX

Anotaciones en certificados y licencias.

a) Cualquier aeronave o parte de aeronave respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita en su certificado de navegabilidad, o anexa a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

b) Si se halla que el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia, o se anexará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

ARTICULO XL

Validez de certificados y licencias anotadas.

Ni las aeronaves ni el personal cuyo certificado o licencia hayan sido anotados en tal forma podrán tomar parte en la navegación aérea internacional, excepto cuando lo permita el Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matriculación o uso de tal aeronave o de alguna parte certificada de ella en un Estado que no sea el de su matrícula original quedará a discreción del Estado en que se importa la aeronave o la parte en cuestión.

ARTICULO XLI

Aceptación de normas de navegabilidad.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de las clases cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de la expiración de un período de tres años, que empezará a correr en la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

ARTICULO XLII

Aceptación de normas de competencia personal.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido en una fecha anterior a la expiración de un período de un año, que empezará a correr desde la adopción inicial de una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida cinco años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

PARTE II

ORGANISMO INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL

CAPITULO VII

El Organismo

ARTICULO XLIII

Nombre e integración.

Esta Convención establece un Organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y las demás entidades que se estimen necesarias.

ARTICULO XLIV

Objetivos.

Los fines y objetivos del Organismo serán el fomento de los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y el fomento del desarrollo y perfeccionamiento del transporte aéreo internacional, a fin de:

- Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;

- c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudas para la navegación aérea en la navegación civil internacional;
- d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros, regulares, eficientes y económicos;
- e) Evitar el desperdicio de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;
- f) Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente, y que todo Estado contratante tenga oportunidad razonable y explotar líneas aéreas internacionales;
- g) Evitar la discriminación entre Estados contratantes;
- h) Favorecer la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional;
- i) Fomentar el desarrollo general de la aeronáutica civil internacional en todos sus conceptos.

ARTICULO XLV

Sede permanente.

La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea Interina del Organismo provisional de Aviación Civil Internacional creado por el Convenio Interino de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, pero por decisión del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

ARTICULO XLVI

Primera reunión de la Asamblea

La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del Organismo Provisional arriba nombrado tan pronto como la Convención entre en vigencia para reunirse en la fecha y en el lugar que designe el Consejo Interino.

ARTICULO XLVII

Personería jurídica.

El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, de la personería jurídica

que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Siempre que sea compatible con la Constitución y las leyes del Estado interesado se le otorgará plena personería jurídica.

CAPITULO VIII

Asamblea

ARTICULO XLVIII

Reuniones y votos de la Asamblea.

a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea en cualquier fecha por convocación del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario General.

b) Los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado contratante tendrá derecho a su voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán asesorarse con sus consejeros técnicos, que podrán participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

c) En las reuniones de la Asamblea se requerirá una mayoría de los Estados Contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga otra cosa, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

ARTICULO XLIX

Facultades y funciones de la Asamblea.

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

- a) Elegir su Presidente y otros funcionarios en cada reunión;
- b) Elegir los Estados contratantes que hayan de estar representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;
- c) Examinar y actuar respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste someta a su consideración;
- d) Formular su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables;

- e) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII;
- f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo;
- g) A su discreción, someter al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro organismo, asuntos que estén dentro de su jurisdicción;
- h) Delegar en el Consejo las facultades y autorizaciones necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;
- i) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII, que sean del caso;
- j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención, y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI;
- k) Tratar cualquier asunto de la jurisdicción del Organismo que no se hayan asignado específicamente al Consejo.

CAPITULO IX

Consejo

ARTICULO L

Integración y elección del Consejo.

a) El Consejo será un organismo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por veintidós Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en adelante cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

b) Al elegir los miembros del Consejo la Asamblea acordará la debida representación: 1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; 2) a los Estados que no estén representados de otro modo, que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional, y 3) a los Estados

que no estén representados de otro modo, cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea llenará las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante la parte restante del período que correspondía a su predecesor.

c) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo podrá estar asociado activamente en las operaciones de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado monetariamente en dicho servicio.

ARTICULO LI

Presidente del Consejo.

El Consejo elegirá su Presidente, por un término de tres años, y que podrá ser reelegido. No tendrá derecho a voto. El Consejo elegirá de su seno uno o más Vicepresidentes, que conservarán su derecho a votar cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se elige a uno de los representantes, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

- a) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo y de la Comisión de Navegación Aérea;
- b) Servir como representante del Consejo, y
- c) Desempeñar, en representación del Consejo, las funciones que éste le asigne.

ARTICULO LII

Votaciones en el Consejo.

Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un Comité integrado por miembros de su seno, facultades respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo, de las decisiones de cualquiera de sus Comités.

ARTICULO LIII*Participación sin derecho a voto.*

Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus Comités y Comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste respecto a una controversia en la cual sea parte.

ARTICULO LIV*Funciones obligatorias del Consejo.*

El Consejo procederá a:

- a) Presentar informes anuales a la Asamblea;
- b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención;
- c) Darse su propia organización y adoptar sus reglamentos internos;
- d) Nombrar el Comité de Transporte Aéreo y definir sus funciones. Los miembros de este Comité se elegirán entre los representantes de los miembros del Consejo, y serán responsables ante él;
- e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;
- f) Administrar los fondos del Organismo, de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV;
- g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo;
- h) Nombrar un funcionario ejecutivo jefe, que se denominará Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que se necesite, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI;
- i) Solicitar, allegar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados con fondos públicos, a las líneas aéreas;

- j) Informar a los Estados Contratantes respecto de cualquier infracción a esta Convención y de cualquier omisión en que se incurra al llevar a efecto las recomendaciones del Consejo;
- k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción a esta Convención, caso de que un Estado contratante haya dejado de tomar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable después de habersele notificado dicha infracción;
- l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados; para mayor conveniencia designarlos como anexos a esta Convención; y notificar a los Estados contratantes de las medidas tomadas;
- m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea respecto a enmiendas de los anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX;
- n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que someta a su consideración cualquiera de los Estados contratantes.

ARTICULO LV*Funciones facultativas del Consejo.*

El Consejo podrá:

- a) Cuando sea conveniente, y la experiencia indique que es aconsejable, crear comisiones auxiliares de transporte aéreo, regionales o de otra naturaleza, y definir los grupos de Estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar los objetivos de esta Convención;
- b) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se le fijan en la Convención, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;
- c) Empezar investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreos, que sean de importancia internacional; transmitir los resultados a los Estados contratantes y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreos;

d) Estudiar toda cuestión que afecte la Organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la operación internacionales de servicios aéreos internacionales en rutas troncales, y presentar a la Asamblea planes en relación con estos puntos;

e) Investigar, la solicitud de cualquier Estado contratante, toda situación que parezca crear obstáculos evitables al adelanto de la navegación aérea internacional, y transmitir, después de la investigación, los informes que juzgue del caso.

CAPITULO X

Comisión de Navegación Aérea

ARTICULO LVI

Designación y nombramiento de la Comisión.

La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros nombrados por el Consejo de entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener las condiciones y la experiencia adecuadas en la teoría y la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará el Presidente de esta Comisión.

ARTICULO LVII

Funciones de la Comisión.

Serán funciones de la Comisión de Navegación Aérea:

a) Considerar y recomendar al Consejo modificaciones a los anexos de esta Convención;

b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado, si así lo desea;

c) Asesorar al Consejo respecto a la compilación y transmisión a los Estados contratantes de todo informe que considere necesario y útil al adelanto de la navegación aérea.

CAPITULO XI

Personal

ARTICULO LVIII

Nombramiento del personal.

Con sujeción a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al resto del personal del Organismo, el sistema de nombramiento y destitución, la capacidad, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los Estados contratantes.

ARTICULO LX

Inmunidades y privilegios del personal.

Los Estados contratantes se comprometen, hasta donde sea posible, según sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario General y al resto del personal del Organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general internacional sobre inmunidades y privilegios de funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y los privilegios que se otorguen al Presidente, al Secretario General y al resto del personal del Organismo serán los que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo general internacional.

ARTICULO LIX

Carácter internacional del personal.

Ni el Presidente, ni el Secretario General, ni el resto del personal solicitarán ni recibirán respecto al desempeño de sus funciones, instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales con respecto al desempeño de sus funciones.

CAPITULO XII**Fondos****ARTICULO LXI***Presupuestos y distribución de gastos.*

El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual y estado de cuenta anuales y presupuesto de todos los ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea convenientes y con excepción de las asignaciones que se hagan de acuerdo con el Capítulo XV a los Estados que consientan en ello, distribuirá los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

ARTICULO LXII

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que en un período razonable deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

ARTICULO LXIII*Gastos de delegaciones y otros representantes.*

Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea, y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier personal que nombre para servir en el Consejo, y los de sus designados o representantes en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

CAPITULO XIII**Otros acuerdos internacionales****ARTICULO LXIV***Acuerdos sobre seguridad.*

Con respecto a cuestiones de aviación, de su incumbencia, que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar acuerdos con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

ARTICULO LXV*Acuerdos con otros organismos internacionales.*

El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes, en lo relativo a personal, y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

ARTICULO LXVI*Funciones relativas a otros acuerdos.*

a) El Organismo desempeñará también las funciones que le asigne el Convenio Internacional de Tránsito Aéreo suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos y condiciones que en él se expresan.

b) Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Internacional de Tránsito Aéreo o el Convenio Internacional de Transporte Aéreo suscritos en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar en materia alguna sometida a la consideración de la Asamblea o del Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Convenio pertinente.

PARTE III**TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL****CAPITULO XIV****Informes y datos generales****ARTICULO LXVII***Transmisión de informes al Consejo.*

Los Estados contratantes se comprometen a que sus líneas aéreas internacionales, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitirán a éste informes sobre el tráfico, estadísticas de costos y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que se deriven.

CAPITULO XV

Aeropuertos y otras facilidades a la navegación aérea

ARTICULO LXVIII

Designación de aeropuertos y rutas.

Con sujeción a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá en un territorio un servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio.

ARTICULO LXIX

Mejoras a las facilidades de la navegación aérea.

Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante, u otras facilidades para la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, no son adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, consultará con el Estado directamente interesado, y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios mediante los cuales pueda remediarse la situación, y podrá hacer recomendaciones para tal fin. No será culpable de infracción a esta Convención ningún Estado contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTICULO LXX

Fondos para ayudas a la navegación aérea.

En circunstancias como las indicadas en el Artículo 69, anterior, un Estado contratante podrá celebrar acuerdos con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo; y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

ARTICULO LXXI

Provisión y administración de instalaciones por el Consejo.

A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener y administrar uno o todos los aeropuertos y demás ayudas para

la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas instalaciones.

ARTICULO LXXII

Adquisición o uso de terrenos.

En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado podrá proveer por sí el terreno, conservando el título de propiedad si lo desea, o permitir que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables y de acuerdo con las leyes del propio Estado.

ARTICULO LXXIII

Gastos y prorrateo de fondos.

Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar los gastos corrientes para los fines del presente Artículo con los fondos generales del Organismo. El Consejo prorrateará el capital que se necesita para los fines del presente Artículo en cantidades convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados contratantes que estén dispuestos a ello y cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones. El Consejo podrá prorratear también entre los Estados que lo acepten los fondos de operaciones que se necesiten.

ARTICULO LXXIV

Ayuda técnica y utilización de los ingresos.

Cuando a petición de un Estado contratante el Consejo adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, en su totalidad o en parte, el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de dichos aeropuertos u otras instalaciones, y para sufragar con los ingresos que se deriven de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

ARTICULO LXXV*Adquisición de instalaciones por el Consejo.*

Un Estado contratante podrá saldar en cualquier momento la obligación que haya asumido de conformidad con el Artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 71 y 72 pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en las circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, y ésta podrá confirmar o reformar la decisión del Consejo.

ARTICULO LXXVI*Reembolsos.*

Los fondos obtenidos por el Consejo por concepto de reembolsos, de conformidad con el Artículo 75, o de intereses y amortizaciones, de conformidad con el Artículo 74, en caso de adelantos hechos por los Estados, de conformidad con el Artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorrataron originalmente, y en proporción al prorrato, según lo determine el Consejo.

CAPITULO XVI**Consortios y servicios mancomunados.****ARTICULO LXXVII***Consortios permitidos.*

Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más Estados contratantes constituyan organismos conjuntos de transporte aéreo o consorcios internacionales, y que unan sus servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones, pero dichos organismos o entidades y dichos servicios mancomunados estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relativas a la nacionalidad de las aeronaves.

ARTICULO LXXVIII*Función del Consejo.*

El Consejo podrá sugerir a los Estados Contratantes interesados, que formen organismos conjuntos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

ARTICULO LXXIX*Participación en los consorcios.*

Cualquier Estado podrá formar parte de un consorcio o un acuerdo sobre servicios mancomunados, bien por conducto de su Gobierno o por conducto de una empresa de navegación aérea que designe su Gobierno. A discreción del Estado interesado, las empresas de navegación aérea podrán ser de propiedad total o parcial del Estado, o de propiedad particular.

**PARTE IV
DISPOSICIONES FINALES****CAPITULO XVII****Otros convenios y acuerdos sobre aeronáutica****ARTICULO LXXX***Convenciones de París y La Habana*

Al entrar en vigor esta Convención cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919, o de la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra. Por lo que respecta a los Estados contratantes, la presente Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana, que se hace referencia.

ARTICULO LXXXI*Registro de acuerdos existentes*

Todo convenio o acuerdo sobre aeronáutica, que exista al entrar en vigor esta Convención, celebrado

entre un Estado contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea aérea de un Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

ARTICULO LXXXII

Derogacion de acuerdos incompatibles.

Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y convenios entre ellos, que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales convenios. Un Estado contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la rescisión de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado del cual sea ella nacional hará cuanto esté a su alcance para lograr su rescisión inmediata, y en todo caso procederá a hacer que se rescindan tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después de que entre en vigor esta Convención.

ARTICULO LXXXIII

Registro de nuevos acuerdos en el Consejo.

Con sujeción a las disposiciones del Artículo que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII

Controversias.

ARTICULO LXXXIV

Solución de controversias.

De surgir entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto de la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de los Estados afectados por el desacuerdo, la cues-

tion será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Con sujeción al Artículo 85, un Estado contratante podrá apelar del fallo del Consejo ante un tribunal de arbitraje ad hoc, acordado con las otras partes en controversia, o ante la Corte Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

ARTICULO LXXXV

Arbitraje.

Si un Estado contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha suscrito el Estatuto de la corte Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia, no logran ponerse de acuerdo sobre la selección del tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia nombrará un árbitro, y ambos árbitros nombrarán un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados contratantes partes en la controversia no nombre un árbitro en el término de tres meses después de la fecha de la apelación, el Presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de una lista que mantendrá el Consejo, de personas calificadas y disponibles. Si en un período de treinta días los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el Presidente lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente integrarán conjuntamente un tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje que se establezca de conformidad con este Artículo o con el que precede adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos, entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

ARTICULO LXXXVI

Apelaciones.

A menos que el Consejo decida otra cosa, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención, permanecerán en vigor, a menos que las derogue una apelación. En cualesquiera otras cuestiones las decisiones del Consejo, si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle, sobre la

apelación. Los fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de un tribunal de arbitraje serán finales y obligatorios.

ARTICULO LXXXVII

Penas a las líneas aéreas por desacato.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio atmosférico que cubra su territorio si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con el fallo final pronunciado de conformidad con el Artículo precedente.

ARTICULO LXXXVIII

Penas a los Estados por desacato.

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO XIX

Guerra.

ARTICULO LXXXIX

Guerra y estados de emergencia.

En caso de guerra las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX

Anexos.

ARTICULO XC

Aprobación y enmienda de anexos.

a) Los anexos que se describen en el inciso e) del Artículo 54 serán aprobados por el Consejo por dos

terceras partes de sus votos en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los anexos, o la enmienda y alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser transmitidos a los Estados contratantes, o a la mayor expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el ínterin una mayoría de los Estados trasmita al Consejo su desaprobación.

b) Al entrar en vigor cualquiera de los anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes.

CAPITULO XXI

Ratificaciones, adhesiones, enmiendas y denuncias.

ARTICULO XCI

Ratificación de la Convención.

a) Esta Convención estará sujeta a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

b) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta entrará en vigor entre ellos el trigésimo día después del depósito del vigesimosexto instrumento. En adelante, entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

ARTICULO XCII

Adhesión a la Convención.

a) Después que expire el plazo para su firma, esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.

b) Constituirá el acto de adhesión una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados contratantes.

ARTICULO XCIII

Ingreso de otros Estados.

Con sujeción a la aprobación del organismo internacional que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados, fuera de los previstos en los Artículos 91 y 92 a), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

ARTICULO XCV

Enmiendas a la Convención.

a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y entrará en vigor respecto a los Estados que ratifiquen la enmienda cuando la ratifique el número de Estados contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no ratifique la enmienda en un período de tiempo determinado después que ésta entre en vigor, cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

ARTICULO XCV

Denuncia de la Convención.

a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que

haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.

b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que la haga.

CAPITULO XXII

Definiciones.

ARTICULO XCVI

Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:

a) "Servicio aéreo" significa cualquier servicio de transporte aéreo por itinerario, que preste una aeronave para el transporte público de pasajeros, materia postal o carga;

b) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pase por el espacio aéreo que cubra el territorio de más de un Estado";

c) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca o mantenga un servicio aéreo internacional;

d) "Escala para fines no comerciales" significa un aterrizaje para fines que no sean los comerciales de aterrizaje.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados para el caso, firman la presente Convención, a nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al frente de sus firmas.

Dado en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, en la lengua inglesa. Un texto escrito en inglés, francés y español, igualmente autenticado, estará abierto para la firma en Washington, D. C. Ambos textos serán depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que firmen la presente Convención o adhieran a ella.

Orbita Geoestacionaria

Dentro de esta presentación de los tratados fronterizos de Colombia, conviene señalar brevemente el problema de la órbita geoestacionaria.

Se trata quizá de una de las materias más problemáticas de reglamentación por parte de los Estados.

Por su ubicación, a lo largo de la línea del Ecuador, a una altura de 35.871 kmts, la órbita geoestacionaria involucra directamente a los Estados ecuatoriales, quienes han visto en ella un recurso natural y por tanto con derecho a ejercer sobre su respectivo segmento (a Colombia corresponde 609.5 Kmts), soberanía permanente. A ésta pretensión se oponen los países no ecuatoriales, con base en el tratado de 1967 *sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre*, que sienta el principio de la no apropiación por reivindicación de soberanía, uso u ocupación por parte de los Estados.

Sobre ésta materia en particular no se ha definido prácticamente nada. Podemos hablar de posiciones o tesis sostenidas en foros internacionales, por uno y otro bando.

Colombia ha sido siempre, en lo que respecta a éste problema, firme reivindicadora de un régimen jurídico especial que tome en cuenta la peculiar situación los países ecuatoriales, como beneficiarios directos y privilegiados, de la utilización de la órbita.

Dentro de ésta posición adoptada por Colombia, se tomó la iniciativa de reunir a los Estados ecuatoriales en Bogotá. A la reunión concurrieron Congo, Ecuador, Indonesia, Kenia, Uganda, Zaire y Brasil, éste último como observador. En diciembre de 1976 se firmó el *Acta de Bogotá*, que se constituyó prácticamente en la base política y doctrinal para ulteriores negociaciones, por parte de dichos Estados.

Los principios fundamentales del Acta de Bogotá, son los siguientes:

1.- La órbita geoestacionaria es un recurso natural y sobre sus segmentos los Estados ecuatoriales pueden ejercer soberanía.

2.- El uso y explotación de los segmentos situados sobre alta mar debe hacerse en beneficio de la humanidad.

3.- Autorización previa y expresa del Estado ecuatorial respectivo, cuando se pretenda ubicar artefactos en los segmentos de su órbita geoestacionaria.

4.- Necesidad de definir el espacio ultraterrestre teniendo en cuenta para ello lo peculiar del fenómeno de la órbita geoestacionaria, producto de la gravitación de la Tierra.

Desde 1978, Colombia es miembro de pleno derecho en la Comisión sobre utilización pacífica del espacio ultraterrestre.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Preámbulo

- 1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo social y económico de todos los países, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional y el desarrollo económico y social entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran, de común acuerdo, el siguiente Convenio que constituye el instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTICULO I

Composición de la Unión

- 2 1. En virtud del principio de la universalidad, que hace deseable la participación de todos los países, la Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por los siguientes Miembros:
- 3 a) todo país enumerado en el Anexo 1, que haya precedido a la firma y ratificación de este Convenio o a la adhesión al mismo;
- 4 b) todo país no enumerado en el Anexo 1, que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46;

- 5 c) todo país soberano no enumerado en el Anexo 1, que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 46, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

- 6 2. A los efectos de lo dispuesto en el número 5, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO II

Derechos y obligaciones de los Miembros

- 7 1. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a la obligaciones previstas en el Convenio.
- 8 2. Los derechos de los Miembros en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas de la Unión serán los siguientes:
- 9 a) participar en las conferencias de la Unión, ser elegibles para el Consejo de Administración y presentar candidatos para los cargos electivos de los organismos permanentes de la Unión;
- 10 b) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 117 y 179, tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales y, si forma parte del Consejo de Administración, en todas las reuniones del Consejo;
- 11 c) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 117 y 179, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia.

ARTICULO III

Sede de la Unión.

- 12 La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTICULO IV

Objeto de la Unión

- 13 1. La Unión tiene por objeto:
- 14 a) Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicación, así como promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones;
- 15 b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;
- 16 c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines.
- 17 2. A tal efecto, y en particular, la Unión:
- 18 a) Efectuará, la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
- 19 b) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- 20 c) Fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda;
- 21 d) Coordinará, asimismo, los esfuerzos en favor del desarrollo armónico de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;

22 e) Fomentará la colaboración entre sus Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

23 f) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;

g) Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones.

ARTICULO V

Estructura de la Unión.

25 La Unión comprende los órganos siguientes:

26 1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión;

27 2. Las conferencias administrativas;

28 3. El Consejo de Administración;

29 4. los órganos permanentes que a continuación se enumeran:

30 a) La Secretaría General;

31 b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB);

32 c) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR);

33 d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).

ARTICULO VI

Conferencia de Plenipotenciarios.

34 1. La Conferencia de Plenipotenciarios está integrada por delegaciones que representan a los Miembros y se convocará normalmente cada cinco años. En todo caso, el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas no excederá de seis años.

35 2. La Conferencia de Plenipotenciarios:

36 a) Determinará los principios generales aplicables para alcanzar los fines de la Unión prescritos en el artículo 4 del presente Convenio;

37 b) Examinará el Informe del Consejo de Administración sobre las actividades de los órganos de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios;

38 c) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho período, incluido el programa de conferencias y reuniones y cualquier otro plan a medio plazo presentado por el Consejo de Administración;

39 d) Dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión y, si es necesario, fijará los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;

40 e) Examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

41 f) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

42 g) Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario General y fijará las fechas en que han de tomar posesión de sus cargos;

43 h) Elegirá a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos;

44 i) Elegirá a los Directores de los Comités consultivos internacionales y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos.

45 j) Revisará el Convenio si lo estima necesario;

46 k) Concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de

la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno;

- 47 1) Tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios.

ARTICULO VII

Conferencias administrativas.

- 48 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:
- 49 a) Las conferencias administrativas mundiales;
- 50 b) Las conferencias administrativas regionales.
- 51 2. Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones particulares de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos a las disposiciones del Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias administrativas deben tener en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y procurarán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites superiores de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.
- 52 3. (1) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrán incluirse:
- 53 a) La revisión parcial de los Reglamentos administrativos indicados en el número 643;
- 54 b) Excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos Reglamentos;
- 55 c) Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.
- 56 (2) El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en

pugna con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los Reglamentos administrativos.

ARTICULO VIII

Consejo de Administración.

- 57 1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por cuarenta y un Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en el Reglamento General, dichos Miembros desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo de Administración por la Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.
- 58 (2) Cada uno de los Miembros del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.
- 59 2. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.
- 60 3. En el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.
- 61 4. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Miembros de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios.
- 62 (2) Determinará cada año la política de asistencia técnica conforme al objeto de la Unión.
- 63 (3) Asegurará la coordinación eficaz de las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre sus órganos permanentes.

- 64 (4) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los países en desarrollo, conforme al objeto de la Unión, que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO IX

Secretaría General,

- 65 1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.
- 66 (2) El Secretario General y Vicesecretario General tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez.
- 67 (3) El Secretario General tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de Administración de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario General responderá ante el Secretario General.
- 68 2. (1) Si quedara vacante el empleo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios pudiendo ser elegido para dicho cargo, a reserva de lo dispuesto en el número 66. Cuando en estas condiciones el Vicesecretario General conceda en el cargo al Secretario General, se considerará que el empleo de Vicesecretario General queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del número 69.
- 69 (2) Si quedara vacante el empleo de Vicesecretario General más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración nombrará un sucesor para el resto del mandato.

- 70 (3) Si quedaran vacantes simultáneamente los empleos de Secretarios General y de Vicesecretario General, el funcionario de elección de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de Secretario General durante un período no superior a 90 días. El Consejo de Administración nombrará un Secretario General y, en caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo de Administración seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores. Podrán presentar su candidatura en las elecciones para los cargos de Secretario General y Vicesecretario General en dicha Conferencia de Plenipotenciarios.

- 71 3. El Secretario General actuará como representante legal de la Unión.

- 72 4. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

ARTICULO X

Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

- 73 1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) estará integrada por cinco miembros independientes elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión no podrá proponer más que un candidato nacional.
- 74 2. Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección y permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente.

- 75 3. En el desempeño de su cometido, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias no actuarán en representación de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.
- 76 4. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes;
- 77 a) Efectuar la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;
- 78 b) Efectuar en las mismas condiciones, y con el mismo objeto, la inscripción metódica de las posiciones asignadas por los países a los satélites geoestacionarios;
- 79 c) Asesorar a los Miembros con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países.
- 80 d) Llevar a cabo las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias y con la utilización equitativa de la órbita de los satélites geoestacionarios, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente de la Unión o por el Consejo de Administración con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas;
- 81 e) Prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros órganos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las directrices del Consejo

de Administración para realizar esos preparativos, la Junta prestará también asistencia a los países en desarrollo en sus preparativos para esas conferencias;

- 82 f) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO XI

Comités consultivos internacionales.

- 83 1. (1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones sin limitación de la gama de frecuencias; esos estudios no versarán en general sobre cuestiones económicas pero, si entrañan la comparación de variantes técnicas, podrán tomarse en consideración factores económicos.
- 84 (2) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación que se refieren a los servicios de telecomunicación, con excepción de las cuestiones técnicas y de explotación que se refieran específicamente a las radiocomunicaciones y que, según el número 83, competen al CCIR.
- 85 (3) En cumplimiento de su misión, cada Comité consultivo internacional prestará la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.
- 86 2. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:
- 87 a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión;
- 88 b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del Miembro que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

89 3. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

90 a) Por la Asamblea Plenaria;

91 b) Por las comisiones de estudio establecidas por ella;

92 c) Por un Director elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios y nombrado de conformidad con el número 323.

93 4. Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para facilitar el desarrollo coordinado de los servicios internacionales de telecomunicaciones. Confiarán a los Comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países en desarrollo que entren en la esfera de competencia de dichos Comités.

94 5. Las Comisiones Regionales del Plan podrán asociar estrechamente a sus trabajos las organizaciones regionales que lo deseen.

95 6. En el Reglamento General se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO XII

Comité de Coordinación.

96 1. El Comité de Coordinación estará integrado por el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Su presidente será el Secretario General y, en ausencia de éste, el Vicesecretario General.

97 2. El Comité de Coordinación asesorará y proporcionará asistencia práctica al Secretario General en todas las cuestiones administrativas, financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un órgano permanente, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus consideraciones, el Comité de Coordinación tendrá plena-

mente en cuenta las disposiciones del Convenio, las decisiones del Consejo de Administración y los intereses globales de la Unión.

98 3. El Comité examinará asimismo los demás asuntos que le encomienda el convenio y cualesquiera otros asuntos que le confíe el Consejo de Administración. Una vez examinados, informará al Consejo de Administración por conducto del Secretario General.

ARTICULO XIII

Funcionarios de elección y personal de la Unión.

99 1. (1) En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

100 (2) Cada miembro deberá respetar el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

101 (3) Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

102 (4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo miembro de donde proceda el Secretario General, el Vicesecretario General, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios.

103 2. El Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales, así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán ser todos nacionales de Miembros

diferentes de la Unión. Al proceder a su elección habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el número 104 y una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo.

- 104 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia a reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTICULO XIV

Organización de los trabajos y normas para las deliberaciones en las conferencias y otras reuniones

- 105 1. Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias, Asambleas Plenarias y reuniones de los Comités consultivos internacionales aplicarán el reglamento interno inserto en el Reglamento General.
- 106 2. Las conferencias, el Consejo de Administración, las Asambleas Plenarias y las reuniones de los Comités consultivos internacionales podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del reglamento interno. Sin embargo, estas reglas complementarias deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio; si se tratase de reglas complementarias adoptadas por las Asambleas Plenarias y comisiones de estudio, éstas se publicarán bajo la forma de resolución en los documentos de las Asambleas Plenarias.

ARTICULO XV

Finanzas de la Unión.

- 107 1. Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por:
- 108 a) El Consejo de Administración y los órganos permanentes de la Unión;
- 109 b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales;
- 110 c) La cooperación y asistencia técnicas que brinde a los países en desarrollo.

- 111 2. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada miembro, según la escala siguiente:

Clase de 40 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 35 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 30 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 1 1/2 unidad
Clase de 20 unidades	Clase de 1 unidad
Clase de 18 unidades	Clase de 1/2 unidad
Clase de 15 unidades	Clase de 1/4 unidad
Clase de 13 unidades	Clase de 1/8 de unidad
Clase de 10 unidades	en el caso de los países
Clase de 8 unidades	menos adelantados enu-
Clase de 5 unidades	merados por las Nacio-
	nes Unidas y en el de
	otros países señalados
	expresamente por el
	Consejo de Administra-
	ción.

- 112 3. Además de las clases contributivas mencionadas en el número 111, cualquier miembro podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades.
- 113 4. Los Miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.
- 114 5. No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con el Convenio, mientras esté en vigor dicho Convenio, pero en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.

- 115 6. Los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número 50 serán sufragados por los Miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, sobre la misma base, por los Miembros de otras regiones que hayan participado eventualmente en tales conferencias.

- 116 7. Los miembros abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del

presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

117 8. Los Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 10 y 11 cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.

118 9. Las disposiciones relativas a las contribuciones financieras de las empresas privadas de explotación reconocidas, de los organismos científicos o industriales y de las organizaciones internacionales figuran en el Reglamento General.

ARTICULO XVI

Idiomas.

119 1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

120 (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

121 (3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

122 2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y ruegos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

123 (2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

124 3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión, enumerados en los Reglamentos administrativos, se publicarán en los seis idiomas oficiales.

125 (2) Las proposiciones y contribuciones presentadas para su examen en las conferencias y reuniones de los Comités consultivos internacionales que se presenten en cualquiera de los idiomas oficiales, se comunicarán a los Miembros en los idiomas de trabajo de la Unión.

126 (3) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

127 4. (1) En las conferencias de la Unión y en las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales, en las reuniones de las comisiones de estudio incluidas en el programa de trabajo aprobado por una Asamblea Plenaria, y en las reuniones del Consejo de Administración, los debates se desarrollarán con ayuda de un sistema eficaz de interpretación recíproca entre los seis idiomas oficiales.

128 (2) En las demás reuniones de los Comités consultivos internacionales los debates se desarrollarán en los idiomas de trabajo, siempre que los miembros que desean interpretación a un idioma de trabajo determinado comuniquen con una antelación mínima de 90 días su intención de participar en estas reuniones.

129 (3) Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente.

ARTICULO XVII

Capacidad jurídica de la Unión,

130 La unión gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO XVIII

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones.

131 Los Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia,

para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO XIX

Detención de telecomunicaciones,

132 1. Los miembros se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

133 2. Los miembros se reservan también del derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO XX

Suspensión del servicio,

134 Cada miembro se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás miembros.

ARTICULO XXI

Responsabilidad,

135 Los miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO XXII

Secreto de las telecomunicaciones,

136 1. Los miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

137 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO XXIII

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación,

138 1. Los miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

139 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

140 3. Los miembros asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

141 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su control.

ARTICULO XXIV

Notificación de las contravenciones,

142 Con objeto de facilitar la aplicación del Artículo 44, los miembros se comprometen a informar mutuamente de las contravenciones a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos anexos.

ARTICULO XXV

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

143 Los servicios internacionales de telecomunicaciones deberán dar prioridad absoluta a todas

las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultratmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO XXVI

Prioridad de los telegramos y conferencias telefónicas de Estado.

- 144 A reserva de lo dispuesto en los artículos 25 y 36, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando al expedidor lo solicite. Las conferencias telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO XXVII

Lenguaje secreto

- 145 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
- 146 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.
- 147 3. Los miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el Artículo 20.

ARTICULO XXVIII

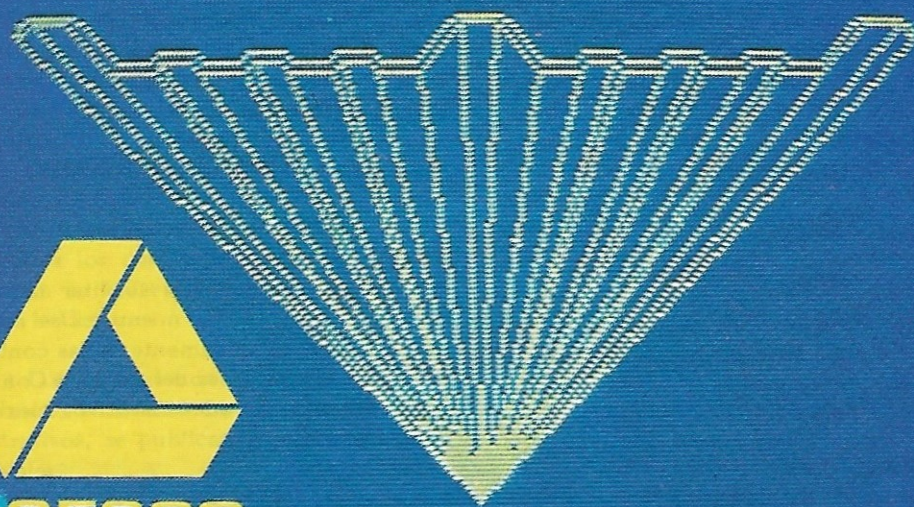
Tasas y franquicia

- 148 En los Reglamentos administrativos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y



ACESCO

ideas constructivas



PORQUE NUESTRO DESEO ES CUBRIR A COLOMBIA

los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO XXIX

Establecimiento y liquidación de cuentas.

- 149 La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 31 estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos administrativos

ARTICULO XXX

Unidad monetaria

- 150 A menos que existan arreglos particulares entre Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será

- La unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o
- el franco oro

entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el apéndice 1 de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

ARTICULO XXXI

Arreglos particulares.

- 151 Los Miembros se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones de este Convenio o de los Reglamentos administrativos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su

aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ARTICULO XXXII

Conferencias, arreglos y organizaciones regionales.

- 152 Los Miembros se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar arreglos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los arreglos regionales no estarán en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO III

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO XXXIII

Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios.

- 153 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.
- 154 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a estas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

ARTICULO XXXIV

Intercomunicación

- 155 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obli-

gadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

156 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 155 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y el resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

157 3. No obstante lo dispuesto en el número 155, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO XXXV

Interferencias perjudiciales.

158 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

159 2. Cada Miembro se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 158.

160 3. Además, los Miembros reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 158.

ARTICULO XXXVI

Llamadas y mensajes de socorro.

161 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las

llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO XXXVII

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas.

162 Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones de su propio país que emitan estas señales.

ARTICULO XXXVIII

Instalaciones de los servicios de defensa nacional.

163 1. Los Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

164 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos administrativos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

165 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos administrativos anexos al presente Convenio deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPITULO IV

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO XXXIX

Relaciones con las Naciones Unidas.

166 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones

se definen en el Acuerdo concertado entre ambas Organizaciones y cuyo texto figura en el Anexo 3 del presente Convenio.

- 167 2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO XL

Relaciones con las organizaciones internacionales

- 168 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO V

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO XLI

Disposiciones fundamentales y Reglamento General.

- 169 En caso de divergencia entre las disposiciones de la primera parte del Convenio (Disposiciones fundamentales, números 1 a 194) y las de la segunda (reglamento General, número 201 y 643), prevalecerán las primeras.

ARTICULO XLII

Reglamentos administrativos.

- 170 1. Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos que

contienen las disposiciones relativas a la utilización de las telecomunicaciones y obligarán a todos los Miembros.

- 171 2. La ratificación de este Convenio en virtud del artículo 45, o la adhesión al mismo en virtud del artículo 46, implicará la aceptación de los Reglamentos administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión.
- 172 3. Los Miembros deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa competente. El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo.
- 173 4. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento administrativo, el Convenio prevalecerá.

ARTICULO XLIII

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes.

- 174 Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 170 serán los vigentes en el momento de la firma de este Convenio. Se considerarán como anexos al mismo y conservarán su validez, a reserva de las revisiones parciales que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el número 53, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinados a sustituirlos como anexos al presente Convenio.

ARTICULO XLIV

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos.

- 175 1. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 38.

- 176 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO XLV

Ratificación del Convenio.

- 177 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros.
- 178 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 177 gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 8 a 11.
- 179 (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 177, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los órganos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.
- 180 3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 52, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General.

- 181 4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios no obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO XLVI

Adhesión al Convenio.

- 182 1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.
- 183 2. El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente. El Secretario General notificará la adhesión a los Miembros y enviará a cada uno de ellos copia certificada del instrumento de adhesión.

ARTICULO XLVII

Denuncia del Convenio.

- 184 1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros.
- 185 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación

ARTICULO XLVIII

Derogación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (1973).

- 186 El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (1973)

ARTICULO XLIX

Relaciones con Estados no contratantes

- 187 Los Miembros se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante y aceptada por un Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro.

ARTICULO L

Solución de controversias

- 188 1. Los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a interpretación o a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 42, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.
- 189 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Reglamento General o, según el caso, en el Protocolo Adicional Facultativo.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO LI

Definiciones

- 190 En el presente Convenio y siempre que no resulte en contradicción con el contexto:
- 191 a) Los términos definidos en el Anexo 2 al presente Convenio tendrán el significado que en él se les asigna;
- 192 b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 42 tendrán el significado que les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO LII

Fecha de entrada en vigor y registro del Convenio.

- 193 El presente Convenio entrará en vigor el 1o. de enero de 1984 entre los Miembros cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.
- 194 El Secretario General de la Unión registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.